



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Para obtener el grado de:
MAESTRO EN DERECHO

Tesis:
“CORREO ELECTRÓNICO Y AMPARO: OPERATIVIDAD Y
LIMITES EN SU INTERRELACIÓN”

Presenta:
José Jesús Arévalo Pacheco

Director de Tesis:
Emmanuel Roa Ortiz

DICIEMBRE 2010

INDICE

GLOSARIO	VII
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPÍTULO PRIMERO DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Preliminares	12
1.2. La defensa de los Derechos Fundamentales en el orden jurídico mexicano	13
1.2.1. Los Derechos Fundamentales en México	14
1.2.2. Introducción a los medios de defensa constitucional	16
1.3. Generalices del juicio de amparo	21
1.3.1. Conceptos básicos, finalidad y objetivo del juicio de amparo	22
1.3.2. Reseña de antecedentes históricos del juicio de amparo	25
1.3.3. Principios constitucionales	26
1.3.3.1. Principios de instancia de parte	26
1.3.3.2. Principio de prosecución judicial	28
1.3.3.3. Principio de agravio personal o directo	28
1.3.3.4. Principio de definitividad	28
1.3.3.4.1. Excepciones al principio de definitividad	30
1.3.3.5. Principio de estricto derecho y suplencia de la queja	32
1.3.3.6. Principio de relatividad	33
1.3.3.7. Otros principios básicos del juicio de amparo	35
1.3.4. Formas de solicitar el juicio de amparo	38
1.3.4.1. Juicio de amparo directo	39
1.3.4.1.1. Síntesis del procedimiento	41
1.3.4.2. Juicio de amparo indirecto	42
1.3.4.2.1. Síntesis del procedimiento	44

1.4. La autoridad responsable en el juicio de amparo	46
1.4.1. Informes justificados en el juicio de amparo	48
1.4.2. Representantes del titular del Poder Ejecutivo Federal	49
1.4.3. Autoridades responsables suplentes	50
1.4.4. Delegados de las autoridades responsables	50
1.4.5. Prontitud en ambos tipos de amparo	51
1.5. Petición de amparo en caso urgente	52
1.6. Conclusiones preliminares.	55

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Preliminares	57
2.2. Introducción a las notificaciones	57
2.3. Concepto y tipos de notificación	60
2.4. Formalidades de la notificación	65
2.5. Notificaciones en el juicio de amparo directo e indirecto	68
2.6. Notificaciones de asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados	69
2.7. Notificaciones a la autoridad responsable	71
2.7.1. Cumplimiento de las notificaciones	73
2.8. Notificaciones por medios electrónicos	75
2.8.1. Análisis de jurisprudencia referida a medios electrónicos	79
2.8.2. Funcionalidad de la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes FESE	86
2.8.3. Medios electrónicos en los Juzgados de Control	88
2.9. Nulidad de la notificación	89
2.10. Conclusiones preliminares	92

CAPÍTULO TERCERO
FUNCIONALIDAD DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS: CAPACIDADES Y
LÍMITES DE LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS

3.1. Preliminares	94
3.2. Generalidades de los medios electrónicos	94
3.3. Internet	95
3.4. Intranet	98
3.5. Correo electrónico, definición y características	100
3.5.1. Beneficios y limitantes del correo electrónico	105
3.5.2. Correo electrónico institucional	108
3.6. Domicilio virtual	109
3.7. Instrumentos informáticos	112
3.7.1. Documento informático	112
3.7.2. Certificado electrónico	114
3.7.2.1 Sello digital	117
3.7.2.2. Firma electrónica avanzada	117
3.7.2.2.1. Ventajas de la Firma electrónica avanzada	121
3.8. Necesidad e implementar medios electrónicos en el juicio de amparo	123
3.9. Conclusiones preliminares.	124

CAPÍTULO CUARTO
LA INTEGRACIÓN DEL MECANISMO DEL CORREO ELECTRÓNICO EN EL
CONTEXTO DEL JUICIO DE AMPARO. ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA
IUSCOMPARATISTA

4.1. Preliminares	127
4.2. La agilidad del juicio de amparo: necesidad preponderante	128
4.3. Celeridad y seguridad: necesidades en las notificaciones del juicio de amparo	130
4.4. El correo electrónico en la experiencia iuscomparatista	132

4.4.1. La experiencia Argentina. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Argentino)	133
4.4.2. La Experiencia Colombia. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Colombiano)	137
4.4.3. La Experiencia de Costa Rica. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Costarricense)	138
4.4.4. La Experiencia Perú. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Peruano)	140
4.4.5. La Experiencia de España. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Español)	141
4.5. El aprovechamiento de la tecnología en beneficio de la función jurisdiccional	145
4.6. Solicitud del amparo vía correo electrónico en los casos urgentes que determina la Ley de Amparo. Comparación con la Experiencia Venezolana	150
4.7. El beneficio social de la integración de la vía correo electrónico en el juicio de amparo	155
4.8. Conclusiones preliminares	158
CONCLUSIONES FINALES	162
PROPUESTAS	164
FUENTES DE INFORMACIÓN	165

GLOSARIO

- APF. Administración Pública Federal.
- ARPANET. *Advanced Research Project Agency Network*.
- Bits. Sistema Binario.
- CISEN. Centro de Investigación y Seguridad Nacional.
- CJF. Consejo de la Judicatura Federal.
- CNUDMI. Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Comercio Electrónico.
- DGAPJ. Dirección General de Estadística y Plantación Judicial.
- EDI. Intercambio electrónico de datos.
- FEA. Firma Electrónica Avanzada.
- FESE. Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes.
- FIEL. Firma Electrónica Avanzada empleado por el SAT.
- ITU. Unión Internacional de la Comunicaciones.
- Lexnet. Sistema de transmisión de información judicial de forma virtual que asegura la confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudio de los comunicados.
- LOPJ. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- MPF. Ministerio Público de la Federación.
- PJF. Poder Judicial de la Federación.
- PGR. Procuraduría General de la República.
- RSA. Sistema Criptográfico de Clave Pública.
- SAT. Servicio de Administración Tributario.
- SISE. Sistema de Seguimiento de Expedientes.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TIC'S. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México.

INTRODUCCIÓN

La tesis realizada aborda la problemática de la utilización de medios electrónicos en el Derecho Mexicano, de forma concreta se analiza la factibilidad de emplear el correo electrónico como medio de notificación en el juicio de amparo, ello en virtud de aprovechar la agilidad de este medio de comunicación en beneficio de la administración de justicia, recordando las palabras del jurista uruguayo Couture “el tiempo en el proceso es más que oro, es justicia”¹.

El juicio de amparo, es una institución de gran importancia para el Derecho, emergiendo de México para el mundo en pro de la defensa de los Derechos Fundamentales, por ello es esencial que se encuentre a la vanguardia a fin de garantizar la protección de la esfera jurídica de los gobernados, razón por la cual debe encaminarse a una modernización para asegurar el principio Constitucional de justicia pronta y expedita.

El avance de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC'S), ha cambiado enormemente el mundo, el desarrollo de las comunicaciones emergiendo nuevas formas de comunicarse siendo más económicas y de una accesibilidad sorpréndete ha permitido el desarrollo de quienes las emplean para su beneficio, así se encuentra que ellas han contribuido al desarrollo de empresas con la llamada *e-business*, lo que fortalece al sector privado.

Al adoptar la experiencia del sector privado en el público, ha surgido un nuevo concepto el *e-goverment*, el cual utiliza los beneficios de las tecnologías de la información y el conocimiento para optimizar sus recursos, emergiendo una rama en la administración y procuración de justicia denominada *e-justice*, la cual en nuestro país se encuentra apenas en desarrollo pero con gran

¹ Couture Eduardo de J. citado por Mansilla Novela Cesar A., *La función del abogado en el nuevo proceso civil*, Revista Jurídica del Perú, número 80, año XLVI, julio-septiembre, Lima, Perú, 1996, pág. 14.

optimismo se observa las ventajas que puede acarrear para la administración de justicia, por ello se aborda en la investigación efectuada la experiencia de países tales como Argentina, Perú, España, Venezuela por citar algunos.

Méjico empieza adoptar estas tecnologías en su administración y procuración de justicia encontrándose en un nivel bajo aun pero con enormes posibilidades de desarrollo, tomando en consideración experiencias de otras naciones se observa los posibles beneficios de emplear el correo electrónico como medio de notificación a la autoridad responsable, lo que actualizaría el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, he inclusive que por medio del correo institucional se pueda mantener una comunicación a fin de asegurar la celeridad y seguridad dentro del juicio de amparo.

La experiencia venezolana nos abre la perspectiva del empleo del correo electrónico para solicitar la protección de la justicia de la unión en caso de urgencia, cubriendo con todas las características esenciales que marca el artículo 118 de la Ley de Amparo y conservando la sanción prevista por el numeral 119 de la misma Ley.

Es viable afirmar que el correo electrónico será un beneficio al juicio de amparo, como instrumento para solicitar la protección de los Derechos Fundamentales de los gobernados, así como para que la autoridad responsable rinda sus informes, cumpliendo así con el principio constitucional de justicia pronta y expedita, resulta evidente el desarrollo del correo electrónico en beneficio del juicio de amparo al aplicar un medio tan ágil y eficaz, en una de las instituciones más importantes del Derecho Mexicano, la cual se basa en una idea de celeridad en virtud de los derechos que tutela, por ello resulta indispensable la aplicación de la vía correo electrónico como medio receptor y notificador que sea consagrado dentro de los numerales 28 y 118 de la Ley de Amparo.

La tesis realizada ha dado como resultado un serio estudio sobre las ventajas del correo electrónico como medio de notificación y de petición del

amparo, así como sus limitantes también son abordadas, los recuerdos se encuentran en plena disposición para hacerlo una realidad, por ello la investigación deja abierta la posibilidad para buscar soluciones que puedan, en mínima medida impulsar a otros más diestros ha hallar las formulas exactas de esta aspiración.

La investigación se desarrolla en cuatro capítulos temáticos, abordados de la siguiente manera. El primero de ellos intitulado “Defensa de los Derechos Fundamentales a través del juicio de amparo”, aborda el estudio de los Derechos Fundamentales en México, los medios de control constitucional para así ahondar en el estudio del juicio de amparo desde sus conceptos básicos, antecedentes históricos, principios que lo rigen, la forma de solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión. Se analiza a la autoridad responsable y su función dentro del juicio de garantías, finalizando con la petición del amparo en caso urgente.

En el segundo capitulado intitulado “Las notificaciones en el juicio de amparo”, se realiza un estudio de las notificaciones, conceptos, tipos y formalidades de ellas; notificaciones en ambos tipos de amparo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, la notificación a la autoridad responsable y el cumplimiento de ellas; en virtud de la importancia del tema se analizan notificaciones por medios electrónicos así como jurisprudencias y tesis aisladas al respecto, nuevos sistemas que se han empleado en el justicia federal como la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE), y los mecanismos de comunicación en los Juzgados de Control, para finalizar con la nulidad de la notificación.

“Funcionalidad de los medios electrónicos: capacidades y límites de las herramientas informáticas” así fue enunciado el tercer capítulo, en el cual se aborda generalidades de los medios electrónicos y en concreto internet e intranet, el correo electrónico desde sus características hasta sus beneficios y limitantes, el correo electrónico institucional y el denominado domicilio virtual, se realiza un análisis de instrumentos informáticos necesarios para dar seguridad y certeza a este tipo de comunicación entre los que se encuentran

documento informático, certificado electrónico, sello digital, firma electrónica avanzada, concluyendo con la necesidad de implementar medios electrónicos en el juicio de amparo.

El último capítulo denominado “La integración del mecanismo del correo electrónico en el contexto del juicio de amparo. Análisis de la experiencia iuscomparatista”, aborda la necesidad preponderante de la celeridad en este medio de control constitucional, la prontitud y seguridad que deben imperar en las notificaciones dentro del juicio de garantías, abordando el estudio de la experiencia de países como Argentina, Colombia, Costa Rica, España y Perú en materia de notificaciones electrónicas, así como el caso particular de Venezuela en su solicitud de amparo urgente por medio de la pagina del Tribunal Superior de Justicia. El aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC'S) en beneficio de la función jurisdiccional, la solicitud del juicio de amparo por medio del correo electrónico estudiando para ello de forma concreta los casos de México y Venezuela, finalizando con el beneficio social de la incorporación del correo electrónico en el juicio de amparo.

En virtud del desarrollo de la investigación y las conclusiones a las que se han llegado por medio de la misma es posible apreciar la relevancia que originaria el uso de correo electrónico, como medio de notificación y solicitud del amparo en caso urgente, pues las características de este mecanismo de comunicación, contribuirían al principio de celeridad, cumpliendo a cabalidad los requisitos de las notificaciones establecido por la Ley de Amparo.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

Sumario: 1.1. Preliminares; 1.2. La defensa de los derechos fundamentales en el orden jurídico mexicano; 1.2.1. Los derechos fundamentales en México; 1.2.2. Introducción a los medios de defensa Constitucional; 1.3. Generalidades del juicio de amparo; 1.3.1. Conceptos básicos, finalidad y objetivo del juicio de amparo; 1.3.2. Reseña de antecedentes históricos del juicio de amparo; 1.3.3. Principios Constitucionales; 1.3.3.1. Principios de instancia de parte; 1.3.3.2. Principio de prosecución judicial; 1.3.3.3. Principio de agravio personal o directo; 1.3.3.4. Principio de definitividad; 1.3.3.4.1. Excepciones al principio de definitividad; 1.3.3.5. Principio de estricto derecho; 1.3.3.6. Principio de relatividad, 1.3.3.7. Otros principios básicos del juicio de amparo; 1.3.4. Formas de solicitar el juicio de amparo; 1.3.4.1. Juicio de amparo directo; 1.3.4.1.1. Síntesis del procedimiento; 1.3.4.2. Juicio de amparo indirecto; 1.3.4.2.1. Síntesis del procedimiento; 1.4. La autoridad responsable en el juicio de amparo; 1.4.1. Informes justificados en el juicio de amparo; 1.4.2. Representantes del titular del Poder Ejecutivo Federal; 1.4.3. Autoridades responsables suplentes; 1.4.4. Delegados de las autoridades responsables; 1.4.5. Prontitud en ambos tipos de amparo; 1.5. Petición de amparo en caso urgente; 1.6. Conclusiones preliminares.

1.1. Preliminares.

En el presente capítulo se abordan las generalidades del juicio de amparo, también conocido como juicio de garantías en virtud de su importancia como medio de defensa por excelencia de los derechos fundamentales en México, y a fin de no parecer ocioso únicamente se estudiaran características esenciales, con el propósito de recordar el juicio en estudio analizando sus principios, tipos y características propias de este, brevemente antecedentes históricos, la autoridad responsable y sus funciones desde el informe justificado hasta quienes se encuentran facultades para cumplir con esta función, la petición del juicio de amparo en caso de urgencia, para con ello dejar en claro su importancia y la necesidad de que el juicio de amparo continué a la vanguardia a fin de lograr la cabal protección de los derechos fundamentales en México.

1.2. La defensa de los derechos fundamentales en el orden jurídico mexicano.

Al hablar de derechos fundamentales se refiere aquellos derechos esenciales para la dignidad humana, pero en el cual se encuentran diversos elementos sociales, filosóficos, culturales, históricos y jurídicos. Asimismo cumplen con ciertas características de universalidad, inviolabilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y reconocimiento.

La universalidad consistente en que estos derechos radican en cada persona, sin importar edad, sexo, raza, condición social o nacionalidad, los derechos fundamentales los posee todo hombre; la inviolabilidad ello referido a la protección obligada que el Estado debe asegurar a fin de su salvaguarda, en cuanto a su inalienabilidad por que es imposible quitar estos derechos a los seres humanos, ya que esto a su vez derivaría en negar las inclinaciones naturales; imprescriptibles porque no les afecta el instituto de la prescripción, sin que, por tanto, se adquieran y no se pierden por el simple transcurso del tiempo.

Irrenunciables en virtud de que el individuo no puede renunciar a ellos; y finalmente en lo referente al reconocimiento es importante hacer la distinción de que los derechos fundamentales son reconocidos y no creados; es decir, al ser propios de la persona, por el sólo hecho de existir, el Estado se limita únicamente a reconocerlos y no ha crearlos, ello por que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, y no al Estado.

Los derechos fundamentales se encuentran resguardados por el derecho positivo, reconocido en la Constitución, teniendo como fuente de producción al constituyente; a fin de ahondar más en el tema se referirá algunas definiciones de lo que son los derechos fundamentales, Favoreu considera que en ellos es indispensable comprender “el conjunto de derechos y libertades reconocidos en las personas físicas como en las morales (de derecho privado o de derecho público) en virtud de la Constitución, pero también de los textos internacionales y protegidos tanto en contra del poder

ejecutivo como en contra del poder legislativo por el juez Constitucional o por el juez internacional”¹, esto es, que todas las personas gozan de derechos fundamentales, los cuales se encuentran consagrados por los ordenamientos máximos, y protegidos por la autoridad judicial en contra de cualquiera que los violenta.

Por otra parte Ferrajoli establece “Todos los derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados de estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa de no sufrir lesiones adscritas a un sujeto por una norma jurídica.”², aquí se observa que todo derecho fundamental tiene un carácter subjetivo, refiriéndose a que la persona titular de él, tiene la facultad de exigir su inviolabilidad y observancia, mediante una solicitud al órgano jurisdiccional a fin de que el salvaguarde o restituya el derecho violentado; con lo que no sólo se consagran derechos de personas sino también principios objetivos básicos para la defensa del orden Constitucional, como lo es el juicio de amparo.

Los derechos fundamentales a nivel internacional como en México, juega un papel primigenio, siendo ello un tema de gran importancia no sólo para los juristas y estudiosos de la ciencia jurídica, además lo debe ser para toda la población, en virtud de que al referir a los derechos fundamentales de los individuos, hablar del principal patrimonio que tiene el hombre, por el sólo hecho de serlo, con lo que se asegura su calidad de vida en condiciones dignas y humanas, su protección efectiva se convierte en una razón de importancia primordial para conservar el Estado de Derecho; por ello el orden jurídico nacional, ha empleado medios de defensa a fin de salvaguardar tan sublimes derechos del hombre, protegiendo a través de ciertos medios de defensa los derechos fundamentales de todos los mexicanos y de aquellos que viven en suelo mexicano.

¹ Favoreu Louis, *El Bloque de la Constitucionalidad*, trad. Rubio Llorente Francisco, Ed. Civitas, Madrid, 1991, pág 58.

² Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías*, Ed. Trotta, Madrid, 1997, pág 37.

1.2.1. Los derechos fundamentales en México.

Los derechos fundamentales en México, como resulta evidente por lo ya estudiado son aquellos que se encuentran consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, pero es importante hacer notar que los mismos no se encuentran constreñidos a los primeros veintinueve artículos, sino que estos derechos se encuentran dispersos en toda la Constitución como lo son en el numeral 31 que establece las obligaciones de los mexicanos, el 35 que habla del derecho al voto y la asociación política, o el 123 el cual consagra derechos de los trabajadores.

Así los derechos fundamentales en México consagrados en la Carta Magna han venido creciendo en los últimos años por medio de la adición de ciertos derechos a este ordenamiento, asimismo no podemos omitir la trascendencia de los tratados internacionales en la difusión y fortalecimiento de los derechos fundamentales y la importancia de la jurisprudencia tanto nacional como internacional en este aspecto, los cuales robustecen los derechos fundamentales en el máximo ordenamiento jurídico mexicano.

En virtud de lo analizado los derechos fundamentales se encuentran consagrados en nuestra Constitución y de acuerdo a ella los titulares de estos derechos son todas las personas en un primer plano de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”³. Pero encontramos a su vez en un segundo plano que existen derechos exclusivos para los ciudadanos mexicanos; ciudadanía regida por el artículo 34⁴ y 35⁵ del máximo ordenamiento legal que una vez que el

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ “Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años; y, II. Tener modo honesto de vivir”.

⁵ “Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley; III. Asociarse libre y pacíficamente

individuo es ciudadanos mexicano se encuentra en posibilidad de hacer valer derechos fundamentales como el de votar y ser votado, el derecho de petición y de asociación en materia política.

Los derechos fundamentales no son exclusivos de las personas físicas, también son derechos de las personas jurídicas, de acuerdo a la interpretación del artículo 8º de la Ley de Amparo, mismo que abre la posibilidad de que las personas morales soliciten el amparo y protección de la justicia de la unión por violaciones a su esfera jurídica, resulta indispensable apuntar que son titulares de derechos fundamentales de acuerdo a su naturaleza, es decir, de aquellos derechos que son necesarios para su existencia y que no son exclusivos o propios de las personas físicas. Así los derechos fundamentales de las personas jurídicas por citar algunos se encuentran el derecho a la igualdad, libertad de asociación, derecho a la información, inviolabilidad del domicilio, derecho de petición, derechos en materia tributaria, libertades económicas, derecho a la tutela jurídica, entre otros.

1.2.2. Introducción a los medios de defensa Constitucional.

En nuestro país existente seis tipos de medios de defensa Constitucional, los cuales encuentran su fundamento en el propio ordenamiento jurídico; el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juicios de revisión Constitucional electoral, la acción de inconstitucionalidad, la controversia Constitucional y el juicio de amparo.

A) Juicio político: Medio de control Constitucional que resuelve el ejecutivo, consagrado por el artículo 110⁶ de nuestra Carta Magna, es “el procedimiento

para tomar parte en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejercito o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y. V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

⁶ “Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fueno Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el

que se sigue contra de algún alto funcionario del Estado para desaforarlo y aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable"⁷. El artículo 108 Constitucional establece quienes son servidores públicos, así como el artículo 109⁸ del mismo ordenamiento dicta que el juicio político es un medio de control Constitucional que resuelve el legislativo.

Las sanciones que pueden imponérseles a los servidores públicos son desde la destitución del cargo y la inhabilitación para fungir como servidor público. Por otra parte el numeral 114 del máximo cuerpo normativo, dicta que éste medio sólo opera cuando el servidor público se encuentre en funciones o dentro de un año después; el juicio político se aplica cuando se trata asunto de violación de garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno.

secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado".

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16^a edición, México, Ed. Porrúa, 1999, pág 566.

⁸ El artículo 109, dicta que "el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de su competencia, expedirán leyes de responsabilidad de los servidores públicos, y demás normas para sancionarse. Las sanciones se impondrán siguiendo un juicio político, cuando en ejercicio de sus funciones el servidor público incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La comisión de delitos será perseguida y sancionada según lo establecidos por las leyes penales, las sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia de la función pública",

B) Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
Medio que permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación indagar sobre una posible violación grave de garantías individuales o al voto público.

Encuentra su fundamento Constitucional en el numeral 97⁹; cuando un hecho provoque violación a garantías individuales en una región determinada y su averiguación efectuada por la autoridad competente no se apega a la legalidad, por lo que la propia actitud de la autoridad produce violaciones a los derechos fundamentales, y por ende la grave violación de garantías individuales se presentan cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica como consecuencia de que debiera proteger a la población, produce u ocasiona actos violentos, y que frente a un desorden general las autoridades sean impotentes o indiferentes al respeto de las garantías de los gobernados.

En cuanto a lo referente al voto público, ante un hecho que transgreda los principios del voto, celebrados a nivel federal, derivada de una violación tan grave que ponga en entredicho la legalidad de las mismas.

La facultad de indagación puede ser solicitada por el Presidente de la Republica, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, Los Gobernadores de las Entidades Federativas, o discrecionalmente por si misma.

Aquí la Suprema Corte actúa en un papel puramente investigador, no emite resolución alguna o procura justicia, es una facultad extraordinaria a fin de salvaguardar la Constitución, la investigación versa sobre hechos consumados. Se designa a uno de los miembros de la Corte, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, formándose una comisión la cual se limitara a establecer si existió o no violación a las garantías individuales o al voto publicó precisando los hechos, enviando los resultados de la investigación a las

⁹ “Artículo 97, párrafo segundo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual”.

autoridades competentes a fin de que procedan con lo conducente, e informara al Presidente de la Republica y a las Cámaras sobre el resultado.

C) Juicio de revisión Constitucional electoral: Medio de defensa contemplado en el artículo 99¹⁰ de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual procede para impugnar actos o resoluciones dictadas por las autoridades electorales de los diversos Estados integrantes de la Federación.

En la organización, desarrollo y calificación de los procesos electorales, siempre que cubran con los requisitos que a continuación se indican: que estos actos sean definitivos y firmes, que violenten algún precepto Constitucional; que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en conexión al resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, que la reparación sea factible antes de la fecha Constitucional o legalmente precisada para el establecimiento de órganos o toma de posesión de funcionarios electos; que se hayan agotado todos los recursos previstos en la Ley para pugnar los actos o resoluciones electorales, a fin de que pueda ser revocado, anulado o modificado.

Su competencia recae en la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, uninstancial, tratándose de actos o resoluciones referentes a gobernadores, diputados locales.

D) Acción de inconstitucionalidad: Consagrado por el numeral 105 fracción II¹¹ Constitucional, mecanismo que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰ “Artículo 99 primer párrafo. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

¹¹ “Artículo 105 fracción II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) El Procurador General de la República, en contra de

Nación, para que conozca de contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual personas u órganos cumpliendo con los requisitos establecidos por la propia Carta Magna pueden solicitar de forma directa y principal ante el órgano Constitucional, a fin de que determine si la ley general es Constitucional, seguido mediante un procedimiento, pronunciándose el órgano Constitucional con efectos generales respecto a si es compatibilidad con el máximo ordenamiento legal, en caso de existir contradicción se declarara la inconstitucionalidad y nulidad de la misma, pero también es posible encontrar el supuesto en donde el órgano se pronuncie con una sentencia atípica indicando la adecuación a la Ley Suprema, esto por lo general surge tratándose de tratados internacionales o proyectos de Ley.

E) Controversia Constitucional: Encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 105 en su fracción I¹², misma que comprende tres supuestos, en

leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".

¹² "Artículo 105 fracción I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) La Federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un Estado y otro; e) Un Estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un municipio; g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) Dos órganos

primero de ellos consistente en los conflictos entre diferentes órdenes jurídicos con impulso de la legalidad o constitucionalidad de un acto o norma general; en segundo lugar, entre órganos de diferentes órdenes jurídicos por la constitucionalidad o ilegalidad de normas generales o de actos; y por ultimo encontramos los conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico, cuando se trace únicamente la Constitucionalidad de las normas generales o de los actos entre dos poderes de un Estado.

F) Juicio de amparo: Es el medio de control Constitucional más frecuentemente utilizado, consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio que se promueve a instancia de parte afectada hecho valer contra actos cometidos por cualquier autoridad que viole las garantías individuales, y que se analiza más ampliamente a continuación.

1.3. Generalidades de juicio de amparo.

El juicio de amparo es un medio de control Constitucional, de gran relevancia, establecido por nuestra Constitución Federal en los artículos 103 y 107, con lo cual se garantiza la defensa y protección, de los derechos fundamentales, ante actos de autoridad que son arbitrarios, manteniendo con ello la legalidad. Cumpliendo en todo momento con dos objetivos, la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. En razón de su importancia resulta indispensable analizar sus elementos esenciales a continuación.

de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

1.3.1. Conceptos básicos, finalidad y objetivo del juicio de amparo.

El juicio de amparo es la institución procesal más importante del derecho mexicano y en virtud de su importancia consideramos necesario realizar un breve estudio de él, resulta evidente que el juicio de amparo es el instrumento mediante el cual se vela por la protección de los derechos Constitucionales de todo gobernado, por ello es posible considerar como tal a las personas físicas, y las personas morales. En efecto, podemos llegar a considerar que el modelo del amparo mexicano se encamina esencialmente a la protección e impugnación de actos de autoridad que irroguen un perjuicio a las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 5º de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución, las partes que intervienen en el juicio de amparo son las indicadas a continuación:

- a) Agraviado o Quejoso: Este es el gobernado que, para sí o para otro, insita al órgano jurisdiccional, a fin de que la autoridad federal lo restituya en sus derechos que hayan sido violentados por el perjuicio creado por acto o ley.
- b) Autoridad Responsable: Es el órgano de gobierno que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto; la cual al desplegar su facultad de imperio, es decir, sus facultades de mando y decisión, irroga un agravio al gobernado, a él se reclama mediante una demanda por medio del juicio de amparo, a fin de resarcir la violación de las garantías afectadas. Asimismo existen dos tipos de autoridades responsables: la ordenadora y la ejecutora; la primera de ellas es quien pronuncia el auto de autoridad, por su parte la segunda es aquella cumplimentara las órdenes dadas por la primera, es decir, ejecutara los actos de autoridad.

- c) Ministerio Publico: En su carácter de representante social puede intervenir en todos los juicio de amparo e interponer los recursos establecidos por la Ley de la materia, excluyéndolo únicamente en los amparo indirectos en materia civil y mercantil, en donde únicamente se ven afectados los intereses de particulares; en este tenor de ideas es posible advertir que el Ministerio Publico Federal, no tiene una gran influencia dentro del proceso del propio amparo, salvo cuando participa en un plano de autoridad responsable, así como cuando interviene en su carácter de representante del Presidente de la República.
- d) Tercero Perjudicado: Esta figura recae en el sujeto que obtiene algún beneficio con el acto emitido por la autoridad responsable el cual es reclamado por el quejoso, y en este tenor al verse beneficiado tiene un interés en el mantenimiento del mismo, interviniendo en el juicio de garantías para solicitar que se sobresea o se niegue el amparo y protección de los Justicia de la Unión al quejoso, argumentando causales que hacen del amparo improcedente o en su defecto justificando el acto de la autoridad haciéndolo ver dentro del marco de la Constitucionalidad. Es importante resaltar que esta figura puede o no existir en el juicio de amparo, ya que no en todos los supuestos existe una contraparte que obtenga algún provecho, en virtud de que el acto reclamado únicamente acarrea perjuicio a la esfera del quejoso, pero en los casos donde si lo hay, esta figura toma un papel de contrario del agraviado por el interés que éste tiene por que el acto de autoridad se perpetue.

No resulta inmoderado hacer mención de algunas definiciones dadas por los tratadistas, por ello de conformidad con Silvestre Moreno el cual afirma que es “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que

gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”¹³.

Es acordado a lo que expresa dicho tratadista sobre el amparo en virtud de que este es una institución que tutela mediante un procedimiento judicial las garantías consagradas en la Constitución a favor de los gobernados, difiriendo únicamente en la idea de institución política, ya que esta es una institución puramente jurídica; asimismo abordaremos la idea planteada por Ignacio Burgoa el cual lo considera “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”¹⁴, con lo que se evidencia que la finalidad de éste es hacer respetar las garantías individuales e imperativos fundamentales de todos los gobernados.

Nuestro sistema jurídico, se basa en la supremacía Constitucional, la cual instaura en beneficio de los gobernados, garantías, por lo cual el juicio de amparo vela por la protección de esas garantías, rehabilitando el Estado de Derecho aboliendo los actos ilegales de las autoridades que sitúan en conflicto los derechos de los hombres.

Resulta evidente que el objetivo del juicio de amparo es la restitución del goce de las garantías violadas al gobernado, por lo cual al hacerse oír la autoridad jurisdiccional, es decir el tribunal que conoció de la demanda de garantías, ordenara a la autoridad competente se someta a la resolución dictada, suspendiendo y restituyendo los derechos violentados a los particulares o sociedades.

¹³ Moreno Cora Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo*, 8^a edición, México, Ed. Themis, 1966, pág. 49.

¹⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, 13^a edición, Ed. Porrúa, 1992, pág. 194.

1.3.2. Reseña de antecedentes históricos del juicio de amparo.

El juicio de amparo es la institución jurídica que vela por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los gobernados en México, evolucionando al paso de los años, emerge en la Constitución Federal de 1824, en su artículo 137 fracción V; en la cual faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución, y leyes generales según se prevenga por la ley, lo que supone un verdadero control de Constitucionalidad y de legalidad¹⁵ así surge el precedente en donde la Suprema Corte resolverá sobre actos violatorios de la Constitución.

En 1836 con las nuevas leyes Constitucionales se le denomina reclamo, siendo este el antecedente del juicio de amparo, durante los años de 1840 y 1842, se establece la vertiente que faculta a los tribunales federales a conocer y resolver controversias de protección de los derechos fundamentales; en este tenor de ideas surge la Constitución Política del Estado de Yucatán en el cual emerge la figura del juicio de amparo, promulgada el 31 de marzo de 1842.

Resulta evidente la influencia de la Constitución yucateca a nivel nacional por lo que durante las modificaciones a la Constitución de 1824, dentro del acta de reformas el 18 de marzo de 1847 en el artículo 25, en el cual se faculta a los Tribunales de la Federación, conocer y resolver respecto del amparo peticionado de todos los gobernados que lo solicitaran a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en todo el territorio nacional. Atribuyéndosele su creación al ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Ayala, en virtud de su propuesta de creación al Congreso Constituyente de Yucatán el 23 de diciembre de 1840, y a Mariano Otero Mestes por su manifestación sobre un sistema de defensa de los derechos fundamentales ante el Congreso Constituyente en 1847.

¹⁵ El Juicio de Amparo, *Op Cit*, pág 109.

1.3.3. Principios Constitucionales.

Los principios generales del amparo son vectores que rigen el procedimiento en análisis, ellos son un conjunto de postulados o reglas jurídicas que regulan la preparación, procedencia, resolución y ejecución de la sentencia del mismo a fin de proteger las garantías consagradas por la Carta Magna, encontrando su origen Constitucional en los artículo 103¹⁶ y 107¹⁷ de nuestra Constitución. Principios que de acuerdo a diversos tratadistas se dividen en los principios que abordaremos a continuación.

1.3.3.1. Principio de instancia de parte.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción I¹⁸ de la Constitución, y reglamentado dentro de la Ley de Amparo en su numeral 4º. El principio en cuestión consiste en que el juicio de amparo exclusivamente se podrá promover por quien haya sido violentado en sus derechos por acto o ley, teniendo la capacidad de solicitarlo por si o por su representante, por su defensor en tratándose de asuntos penales, o a través algún familiar o persona ajena en los casos que expresamente determina la Ley de Amparo.

A fin de abundar un poco más respecto este principio, es permisible analizar los supuestos de instancia de parte; de acuerdo al numeral 6º de la

¹⁶ “Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

¹⁷ “Artículo 107. En resumen detalla los principios reguladores del amparo.
b) Regula el amparo directo que procede ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral, así como administrativa, comprendiendo en esta última la agraria.

c) Delimita la procedencia del amparo indirecto (de él conocen los jueces de distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal.

d) Aclara que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera, después o concluido el juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio”.

¹⁸ “Artículo 107 fracción I. El juicio de amparo se seguirá siempre ha instancia de parte... Así se consagra que el juicio de amparo será promovido por la persona agravada que es la condición en que se encuentra el gobernado que ha sido que ve afectada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad”.

Ley de Amparo un menor tiene la atribución de poder solicitar la protección de la justicia de la unión en caso de que su representante legítimo no se encuentre o este impedido para hacerlo, por lo que el Juzgador que conozca le designara un representante a fin de que intervenga en juicio, y en si el menor cuenta con catorce años puede hacer la designación de uno en su solicitud.

Las personas morales privadas lo solicitaran por medio de su representante legítimo; mientras que las personas morales oficiales lo solicitaran por conducto de los funcionarios o representantes que las leyes correspondientes establezcan. Tratándose en materia penal lo puede solicitar el defensor únicamente cuando acredite el carácter con el que solicita la protección.

Con lo cual se evidencia que el juicio de amparo sólo opera cuando el gobernado lo solicita ante una afectación a su derechos, razón por la cual la justicia de la unión no podrá actuar oficiosamente a favor de los individuos, siendo requisito esencial que el gobernado solicite su intervención cubriendo con los requisitos y formalidades que le propia Ley señala para cada supuesto.

Asimismo cuando se trate de actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22¹⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estos supuestos si el agraviado no esta en posibilidad de recurrir al juicio de amparo, lo podrá solicitar cualquier persona que tenga conocimiento de las violaciones inclusive un menor, pero el agraviado lo deberá ratificar en el término de tres días razón por la cual el Juzgador dictara las medidas necesarias para que se produzca la ratificación.

¹⁹ “Artículo 22 Constitucional. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

1.3.3.2. Principio de prosecución judicial.

Citado principio es el que indica que está institución debe tramitarse como un juicio, en virtud de que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un proceso cubriendo todas las formas jurídicas, aquí el Estado esta a cargo de conceder o de negar del amparo, por medio del Poder Judicial de la Federación, y dentro de este desarrollo se producen los elementos propios de la función jurisdiccional, con la presentación de la demanda y el informe justificado se establece la litis, una etapa probatoria y alegatos, concluyendo con una sentencia.

Lo anteriormente expuesto tienen su fundamento Constitucional en el artículo 107²⁰, y puede ser corroborado al estudiar algunos artículos de la Ley de la materia, tales como el numeral 1º el cual nos habla en su texto sobre el objeto que tienen el juicio de amparo, asimismo el artículo 2º de la misma Ley al referirse a las formas y procedimientos que lo rigen. Por otra parte encontramos el precepto 4º el cual consagra la máxima de que el juicio de garantías sólo se podrá efectuar a instancia de parte, el artículo 5º establece quienes son las partes que intervienen en él, mientras que los preceptos 12, 13, 14 y 15 que se refiere a la personalidad.

1.3.3.3. Principio de agravio personal o directo.

Este principio emerge de la necesidad imperante que consiste en que la persona ya sea física o moral que sufra un perjuicio en su esfera jurídica, por un acto de autoridad, tiene la facultad exclusiva de incitar al órgano jurisdiccional por medio del juicio de amparo, toda vez que ella se ejercita como un derecho del cual es titular todo gobernado que sufra un agravio a sus derechos fundamentales, por una ley o acto de autoridad.

²⁰ “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases...”

La persona física o moral agraviada debe resentir un daño o menoscabo en su esfera jurídica, bien patrimonial o extramatrimonial (derechos de la personalidad) ocasionados por una autoridad, al vulnerar sus garantías individuales²¹.

A fin de aclarar el concepto de agraviado debe señalarse que es la situación en que pueda hallarse el gobernado, entendiéndose por éste a todo sujeto que es susceptible de sufrir un perjuicio a su esfera jurídica por el actuar de una autoridad.

Asimismo la sentencia del amparo siempre será encaminada única y exclusivamente al individuo en particular, limitándose a ampararlo o protegerlo en el caso concreto sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré, toda vez que el amparo no es *erga omnes*.

Este principio encuentra su fundamento Constitucional en el párrafo primero de la fracción II del numeral 107, el cual dicta que las resoluciones pronunciadas dentro de los juicios de garantías tendrán aplicación sólo en la esfera jurídica del individuo que haya intentado esta acción, de conformidad con este principio la sentencia que declare inconstitucional un acto de autoridad beneficiará al gobernado que promoviera dicho juicio, sin que pueda resguardar derechos de otros agraviados que no ejercitaron esta acción.

Dentro de las excepciones a este principio podemos encontrar aquellas en las que se faculta al defensor del agraviado en la materia penal; para que por conducto de su abogado solicite el amparo de la justicia de la unión, asimismo en caso de actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, es decir, pena de muerte, mutilación, penas infamantes, tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y

²¹ Quintanilla García Miguel Ángel, *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*, 2^a ed., Cárdenas Editor, México, 1994, pág. 23.

trascendentales, cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de estas violaciones podrán solicitar el amparo en nombre de la víctima.

1.3.3.4. Principio de definitividad.

Regulado por el artículo 107 fracciones III y IV de la Carta Magna, así como en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de la materia, los cuales establecen que el juicio de amparo exclusivamente procederá cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios de defensa establecidos por la Ley, dictando que es improcedente este medio de defensa cuando no se hayan agotado todos los recursos a fin de anular el acto que se reclama, salvo casos concretos. Es claro entonces la necesidad de tiene el quejoso de agotar todos los medios dictados por la Ley a fin de poder solicitar la protección de la Justicia Federal, en virtud de un acto que atenta contra las garantías consagradas por la Constitución a favor del gobernado, toda vez que el amparo tiene el carácter de definitivo y es la última instancia que tiene el gobernado a fin de anular el acto de autoridad que se considera constitucional.

1.3.3.4.1. Excepciones al principio de definitividad.

El principio anteriormente desarrollado tiene un cúmulo de excepciones establecidas por la propia Ley en virtud de la importancia que tienen ellas para el respeto de las garantías, lo que establece que no es un principio absoluto ya que su aplicación y eficacia tiene las excepciones que a continuación explicamos.

En materia penal es posible advertir dos supuestos en los cuales la primera se refiere a lo que ve por el auto de formal prisión, en donde no es necesario agotar el recurso ordinario previamente al amparo, en el cual se combate el acto violatorio de las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, estrechamente ligados a la libertad personal del agraviado, como lo son los autos de formal prisión, autos denegando la

libertad bajo caución, órdenes de aprehensión, por citar algunos casos más comunes.

En la misma materia de acuerdo al artículo 73 fracción XIII párrafo segundo de la Ley de la materia, dicta que en los casos de que el acto reclamado implique un peligro a la vida, deportación, destierro, o cualquiera de los consagrados por el artículo 22 Constitucional, por lo que no resulta necesario agotar los recursos ordinarios, en razón de la importancia de la garantía que se tutela ya que el retardo pudiera ocasionar un agravio insalvable.

Asimismo opera por nulidad o defecto en el emplazamiento al quejoso lo que lo imposibilita poder plantear una defensa adecuada, en el proceso instruido en su contra del cual se origina la falta o incorrecto emplazamiento, por lo que no se le exige que cumpla con la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos por la Ley, en virtud de que no conoce el proceso ya que fue emplazado de forma ilegal, y por esta razón no se encuentra en posibilidad de recurrir a los medios ordinarios de defensa.

No es requisito agotar los medios ordinarios de defensa en tratándose de inconstitucionalidad de leyes, en donde se encuentra el acto reclamado, ya que ésta norma se encuentra contraria a Derecho.

En materia administrativa, el amparo es procedente contra resoluciones que provoquen perjuicio irreparable a través de un recurso, juicio o medio de defensa legal, sin resultar necesario agotar requisitos establecidos por la Ley, para agotar la suspensión del acto reclamado, esto es que si el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de agotar los medios de defensa antes de solicitar el amparo, siempre que de acuerdo a las disposiciones de la materia se suspendan estos actos, independientemente de que el acto considerado en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido conforme a la Ley de Amparo.

Las personas ajenas a juicio no se encuentran obligadas a agotar los recursos ordinarios, previo a la solicitud de amparo, ello porque al no tener carácter reconocido dentro del juicio en el que se dicta el auto que le irroga el agravio, no se encuentra facultado para promover recursos, por lo que resulta lógica que la única forma que tiene para combatir el auto que le acarrea una violación a su esfera de derechos es la vía de amparo.

1.3.3.5. Principio de estricto derecho y suplencia de la queja.

Tal principio plantea que el Juzgado o tribunal limiten la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación manifestados en la demanda de amparo, sin entrar al estudio sobre la legalidad o constitucionalidad de otros actos no expresados.

Este principio regula la sentencia de amparo, toda vez que le hace notar al quejoso ser clara y precisa la manifestación del acto o actos que considere violentan sus garantías, este principio no se encuentra expresamente en la Constitución, ni en la Ley de la materia pero emana de una interpretación del numeral 107 fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política, así como del 76 bis de la Ley de Amparo.

Suplencia de la queja²² por su parte, se encuentra consagrada dentro de este principio y es una institución que permite un amplio estudio de los conceptos de violación planteados por el quejoso, lo cual faculta al Juzgador de analizar en forma ilimitada que dentro del proceso no existan actos constitucionales , con la finalidad de hacer prevalecer las garantías.

La suplencia de la queja encuentra su sustento legal en el numeral 76 bis fracción I, de la Ley de Amparo, indicando que en caso de que el quejoso en su escrito de petición de amparo no haga valer argumentos a fin de demostrar la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, la autoridad

²² La suplencia de la deficiencia de la queja, es la figura jurídica que permite al juez federal estudiar el acto reclamado con base en cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en el escrito de demanda de amparo, para que de esta manera pueda otorgar el amparo, previa declaratoria de constitucionalidad del acto reclamado.

que conozca entrara al fondo del asunto a fin de valorar la legalidad o ilegalidad, con lo cual se evidencia que ante la ausencia de agravios manifestados por el quejoso en su demanda, estos pueden ser suplidos de forma oficiosa por el propio Juzgador.

Por lo cual opera la suplencia de la queja para los siguientes supuestos: Sin importar la materia cuando el acto reclamado se sustente en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En materia penal se aplica la suplencia aun cuando el quejoso no exponga conceptos de violación o de agravio sufridos por el gobernado, o que estos sean obscuros y difusos. Este principio también es operable en materia agraria y laboral, así como en tratándose de menores o incapaces.

1.3.3.6. Principio de relatividad.

Principio igualmente denominado formula Otero, siendo éste el principio más controversial por la aplicación que se le da a la sentencia obtenida en un juicio de amparo, establece que los efectos de las resoluciones definitivas dictadas en el proceso se apliquen única y exclusivamente a los gobernados que incitaron al órgano jurisdiccional sin que se realice una declaración general para su aplicación, es por ello su denominación de principio de relatividad de sentencias.

En principio en cita se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción II de la Constitución, mismo que dicta que las sentencias serán siempre tal, que sólo se ocupe al gobernado que acto que violenta su esfera jurídica, limitándose única y exclusivamente ampararlos y protegerlos sobre el acto inconstitucional sobre el cual versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que al motivare. Prevención que se encuentra fielmente resguardada en el numeral 76 de la Ley de Amparo; concluyéndose con ello que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia de la unión solicitada, únicamente beneficiará al quejoso.

Las sentencias de amparo prohíben hacer una declaración general de legalidad o constitucionalidad de acto o ley, y los efectos que produce esta sentencia de amparo, en la que se concede o se niega, operará para la restitución del quejoso o en su defecto para que las cosas continúen en el mismo estado, lo anteriormente expuesto se encuentra consagrado en el artículo 107 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40, 76 y 80 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, es menester exigir al quejoso, a fin de la procedencia del juicio de garantías, acreditar plenamente su interés jurídico, para que en el supuesto de que sea fundado su manifestación la autoridad que haya conocido esté posibilitado de otorgarle la protección y amparo de la justicia de la unión, en forma particularizada por su interés, lo cual no se podría llevar a cabo si el interés jurídico del quejoso no se acredita a cabalidad por lo que no es factible conceder el amparo por un acto o ley que no le irroque un agravio en su esfera jurídica, en virtud de que dichos actos no van encaminados a afectar sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, debe concebirse que la resolución que concede el amparo y, tiene un alcance relativo, porque ésta sólo se limita a proteger al quejoso, respecto a la ley o acto que haya reclamado en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad o autoridades indicadas como responsables.

Por su parte, tratándose de amparo contra leyes heteroaplicativas, la resolución que concede la protección Constitucional, no sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, sino que sus efectos trascenderán a las próximas aplicaciones de la misma, lo que quiere decir que si la ley refutada por el gobernado, fuese declarada inconstitucional, ya no podrá ser empleada como válida al solicitante del amparo que haya conseguido la protección de la justicia federal que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad, involucraría la violación a la sentencia de amparo que emito la inconstitucionalidad, en relación única y exclusiva con el quejoso.

Pero si por el contrario, la ley se declara Constitucional, deberá el agraviado combatir por separado los futuros actos de aplicación de esta ley por vicios propios de que adoleciera, finalmente, los efectos de la resolución que otorga la protección al quejoso en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad son los de proteger exclusivamente al quejoso.

En este tenor de ideas es posible advertir de acuerdo a los dictado por los artículos 11 y 114, fracción I de la Ley de la materia establece que contra leyes, el Congreso de la Unión funge como autoridad responsable y la ley impugnada constituye en el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la Constitucionalidad o ilegalidad del acto.

1.3.3.7. Otros principios básicos del juicio de amparo.

En virtud del análisis de los diversos principios integrales del juicio de amparo, es importante resaltar que además de los ya estudiados existen otros que abordáramos su estudio en las siguientes líneas.

a) Principio de prosecución oficiosa del amparo.

Aquí se establece que el Juzgador deberá velar por que no queden inactivo la petición del amparo, incitando en todo momento y proveyendo a fin de llegar hasta en momento en que se dicte la resolución final, salvo en los casos que la Ley expresamente planté lo contrario. La importancia de este principio estriba en que cuando existe una violación a las garantías o al orden Constitucional, la sociedad se encuentra interesada en que el orden jurídico se reinstaure lo más pronto posible, y con mayor atención cuando la solicitud de amparo ya ha sido presentada. Igualmente es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido por los artículos 73 y 74 de la Ley de la materia puede intervenir el sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad procesal de la parte quejosa.

- b) Principio de no simultaneidad entre el amparo y otro medio de impugnación.

En este principio es aplicable en los casos de excepción del principio de definitividad, como ya lo hemos analizado y a fin de no ser repetitivos únicamente aclararemos, que en caso de interponer juicio de garantías, aun cuando se este en posibilidad de presentar un medio de defensa ordinario el quejoso deberá desistir en virtud de que si ejercitara un medio de defensa y un amparo por los mismos agravios el segundo será declarado improcedente.

- c) Principio de tramitación escrita del juicio de amparo.

En virtud de la característica esencial del derecho mexicano, el cual se caracteriza por la realización de trámites mediante oficios, el juicio de amparo también se ve influenciado por esta situación consagrado en el artículo 3º²³ de la Ley de Amparo, salvo casos concretos establecidos por la misma Ley, como lo son audiencias y notificaciones, así como cuando se trate de los supuestos consagrados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si bien es cierto que la demanda se puede solicitar de forma verbal se levantara un acta, manteniendo así el procedimiento escrito.

- d) Principio de limitación de pruebas.

El se concentra en estudiar todos los medios probatorios que se le haga llegar el quejoso con lo cual se demuestra la existencia del acto reclamado, por su parte a la autoridad responsable observara los elementos que ella valoro toda vez que eran los único de los cuales disponía al momento de dictar el acto considerado como inconstitucional, ya que es evidente que si la autoridad que emitió el auto hubiese tenido a su alcance otros medios de convicción el auto sería en otro sentido y probablemente no afectaría la esfera jurídica del gobernado, por lo que

²³ “Artículo 3º. En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley”.

esos medios la autoridad habrá de encontrar con ellos su legalidad o ilegalidad del mismo, lo cual será manifestado en la sentencia. Pero este principio contiene una excepción en virtud de que tratándose de menores de edad o incapaces la autoridad federal podrá hacerse llegar pruebas que considere importantes.

e) Principio de celeridad.

Regido bajo el principio rector de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional; y consagrado por la Ley de Amparo en su numeral 149, en donde se indica a la autoridad responsable que deberá rendir su informe justificado dentro del término de 5 días, así como la audiencia Constitucional se celebrara dentro de 30 días, pero resulta evidente que en muchas ocasiones esto queda sólo en buenas intenciones, en virtud de que muchas veces por distancia el término para notificar y recibir informes de la autoridad suele exceder este tiempo, por ello es importante establecer una vía más rápida a fin de agilizar y cumplir con lo establecido por la Ley.

f) Principio de litis Constitucional.

Se plantea que la litis se basara únicamente en lo que originó el reclamo; este principio se concentra en los conceptos planteados en la demanda de amparo y en los informes justificados, estando presente la litis en relación a los conceptos de violación y la justificación de los mismos, por lo cual las pruebas deberán versar única y exclusivamente en la litis, por ello el tribunal estudiará y resolverá la litis Constitucional.

g) Principio de restitución.

Tiene como finalidad que una vez producida respuesta favorable, es decir, que el amparo haya sido concedido, las cosas volverán al estado al que se encontraban hasta antes de la violación, encontrando su fundamento legal en el artículo 80 de la Ley de la materia. “La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto

reclamado sea de carácter positivo; y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”²⁴.

h) Principio de limitación de recursos.

Regido por el artículo 82 de la Ley de Amparo, en virtud de que únicamente se podrán tramitar los recursos establecidos por la Ley de la materia.

i) Principios de observancia en la sentencia de amparo.

Dentro de la resolución de amparo se encuentran a su vez dos principios que debe de contener toda sentencia los cuales son: motivación y fundamentación, la primera consistente en la exigencia que tiene el juez para valorar y estudiar todos los hechos manifestados por las partes de conformidad con los elementos integrados en el proceso. Por su parte el segundo de ellos, es la expresión de argumentos jurídicos, preceptos normativos los cuales sirven como base para dictar la resolución.

1.3.4. Formas de solicitar el juicio de amparo.

Este instrumento jurídico el cual como ha quedado evidenciado fue creado a favor de los gobernados se divide en dos tipos diferentes los cuales son el Amparo Uni-instancial o Directo y el Amparo Indirecto.

- a) Amparo Uni-instancial o Directo: es el juicio en el que el acto reclamado se resuelve el asunto en lo principal de fondo.
- b) Amparo Indirecto: es el juicio en el que el acto que se reclama es de carácter accesorio, ya sea administrativo o jurisdiccional interlocutoria.

²⁴ *Tratado de Juicio de Amparo*, Op Cit., pág. 28.

El juicio de garantías iniciara con la solicitud de este, es decir, con la presentación de la demanda, la cual deberá ser presentada por escrito y ante las autoridades federales, salvo casos concretos establecidos por la propia Ley, pero serán estos quienes conocerán y resolverán sobre los actos considerados como violatorios de la esfera jurídica del gobernado, ambos tipos de amparos deben cubrir los mismos requisitos de forma a fin de solicitar la protección de la justicia federal los cuales se encuentran establecidos por la Ley de Amparo en su artículo 116, a fin de mantenerlos presentes se mencionan en seguida:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y/o de quien promueve en su nombre.
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en caso de que exista.
- c) Autoridad o autoridades responsables.
- d) Acto reclamado, es la ley o acto de autoridad considerado como perjudicial a la esfera jurídica de garantías, es la fuente del inicio del juicio de garantías, por su naturaleza es un acto prominente de un órgano del Estado.
- e) Preceptos Constitucionales violados.
- f) Conceptos de violación.

A fin de abundar más ampliamente se examinará en forma amplia y concreta ambos tipos de amparo en las líneas siguientes en virtud de su importancia para la investigación.

1.3.4.1. Juicio de amparo directo.

Esta forma de amparo es procedente contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al proceso, dictados por tribunales administrativos, laborales, agrarios, o judiciales, en contra de los cuales no es admisible ningún medio de defensa por el cual puedan ser modificados o revocados, en virtud de que el acto reclamado, se cometa en ellos o durante el procedimiento, afectando así a la defensa del agraviado, teniendo repercusión al momento de pronunciar la resolución, acarreando violaciones a la esfera jurídica del gobernado. En relación a ello encontramos la manifestación realizada por Arellano García el cual establece “el amparo directo opera contra

la presunta constitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta la sentencia o laudo”²⁵.

Este tipo de amparo se caracteriza por que se realiza en una sola instancia, pero aquí también cabe una excepción en tratándose de asuntos relaciones con constitucionalidad de leyes o de la interpretación de preceptos Constitucionales, ya que en si nos encontramos en este supuesto es posible recurrir mediante recurso de revisión conociendo de ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta excepción consagrada por el artículo 107 fracción IX, así como 93 de la Ley de Amparo.

Entre las peculiaridades del amparo directo tenemos que en este no existe audiencia Constitucional, pruebas y alegatos, por ello es que la procedencia del mismo esta basado en la naturaleza del acto reclamado.

De conformidad con las hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo tenemos; cuando al quejoso no se le llame a juicio, o se le haga de forma distinta de acuerdo a la establecida por la Ley; cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, cabe destacar que este supuesto debe ser demostrado en virtud de que sea un caso contrario, se le considerara un tercero ajeno, por lo que lo hará respetar su derecho mediante la tramitación de un juicio de amparo indirecto; cuando no se desahoguen las pruebas que se han ofertado o cuando el desahogo de las mismas no sea de acuerdo a lo establecido por la Ley; cuando se declare ilegalmente al quejoso, o representante; si se resuelve de forma ilegal un incidente de nulidad; en caso de que no se le conceden los términos o prorrogas a que tiene derecho de acuerdo a lo establecido por la Ley; cuando se le oculten documentos o fragmentos de autos, razón por lo cual no pueda alegar en contra de ellos; si le fueren desechados los recursos a los cuales tiene derecho de acuerdo a la Ley, toda vez que esto provoca un estado de

²⁵ Arellano García Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2^a edición, México, Ed. Porrúa, 1983, pág. 756.

indefensión al quejoso; cuando tras haber sido recusado o impedido de conocer un asunto el Juzgador lo siga haciendo.

En virtud de la temática de nuestra investigación es necesario aclarar los términos que se desarrollan dentro del este proceso, la demanda de amparo se presentara ante la autoridad competente, dentro de los quince días siguientes a la notificación el acto reclamado, en caso de que el acto reclamado provenga de una ley autoaplicativa, dentro de los treinta días una vez entrada en vigor; con las salvedades establecidas por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

Una vez recibida la demanda la autoridad dictara el auto de recepción el cual consta de la expresión de la presentación de la misma, si se concede o niega la suspensión y, la orden de correr traslado y emplazar a las partes para que en un término dentro de diez días manifiesten lo que a sus intereses convenga. Asimismo el informe justificado será presentado en el mismo momento de la demanda de amparo a la autoridad que conocerá, dentro de tres días a la petición de amparo, una vez recibido el Tribunal que conocerá el cual dictara un auto admisorio, aclaratorio o de desechamiento de la misma, posteriormente auto en turno y sentencia en la cual se establecerá si se concede, niega o sobreseee el asunto.

1.3.4.1.1. Síntesis del procedimiento

El amparo directo iniciara con la presentación de la demanda de garantías ante la autoridad considerada como responsable, dentro del término de quince días una vez notificada la resolución que afecte en sus derechos fundamentales al agraviado, demanda que deberá contener los requisitos exigidos por el artículo 116²⁶ de la Ley de Amparo. En cuanto le sea presentada la demanda la autoridad responsable deberá rendir un auto de admisión el cual

²⁶ El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; autoridad o autoridades responsables; acto reclamado; fecha de notificación de la resolución definitiva; ley o acto aplicado inexactamente o por abstenerse de aplicarlo; garantías violadas; conceptos de violación y; petición.

contendrá manifestación de recepción de la demanda, concesión o negación de la suspensión, y la orden de correr traslado y emplazar a las partes para que en el término de diez días comparezcan en juicio.

El informe justificado será presentado junto con la demanda de garantías, al tribunal correspondiente dentro de tres días, el cual incluye la manifestación de la existencia o no del acto reclamado, exposición de causales de improcedencia o sobreseimiento, fundamentación y motivación del acto reclamado. Asimismo la autoridad responsable deberá informar al tribunal correspondiente fecha y hora de recepción de la demanda de amparo, fecha en que se notifica la sentencia cuestionada, tiempo transcurrido entre la notificación y la solicitud de amparo.

El tribunal federal que conozca dictará un auto que puede ser desechatorio, aclaratorio o admisorio; el primero de ellos surge por que es notorio la existencia de alguna o varias causales de improcedencia; el segundo de ello, a fin de aclarar la demandada de amparo por ser vaga u obscura, y el ultimo de ellos consiste en la manifestación expresa de la admisión del amparo a fin de que el Juzgado federal entre al estudio de la litis planteada.

Resulta importante hacer notar la característica propia del amparo directo en el cual no existe una etapa probatoria, ni audiencia Constitucional o ejecución de sentencia, y en caso de que se plantee la suspensión provisional la propia autoridad responsable deberá resolver esto.

Finalmente el amparo concluirá con una sentencia en la cual el amparo solicitado será concedido, negado o sobreseído.

1.3.4.2. Juicio de amparo indirecto

Encontramos su fundamento legal de este tipo de amparo en el numeral 114 de la Ley de la materia, en el cual se establece que el juicio de amparo indirecto se solicitará ante los Juzgados de Distrito en los casos que expondremos a continuación:

- a) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
- b) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.
- c) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.
- d) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

- f) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley.
- g) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Una característica particular del juicio de amparo indirecto a diferencia del directo es que éste contempla una etapa probatoria, es decir, que el quejoso tiene la facultad de exhibirle a la autoridad que conoce, todos los medios de convicción suficientes a fin de demostrar la violación de los derechos, en virtud de los cuales el agraviado ve afectada su esfera jurídica. Aunque es importante señalar que esta admisión de pruebas se regirá por lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Amparo, mismo numeral que dicta la admisión de todas las pruebas excepto confesional o posiciones y las que vayan en contra del Derecho, moral y las buenas costumbres.

En esta tesisura las pruebas se ofrecerán y desahogaran en un audiencia, exceptuando las documentales, en virtud de que ellas se podrán exhibir con antelación, sin que para ello exista perjuicio de que el Juzgador haga citación de ellas en la audiencia; asimismo cuando las partes ofrezcan pruebas testimoniales o periciales, deberán manifestarlas cinco días antes de la audiencia, para lo cual deberán exhibir copias del interrogatorio que habrá de formularse a los testigos, o en su caso el cuestionario para el perito.

1.3.4.2.1. Síntesis del procedimiento.

El amparo indirecto iniciara con una demanda la cual contendrá los mismos requisitos que los establecidos en el amparo directo, anteriormente analizado, pero la gama de autoridades que podrán recibarlo son muy amplias según cada caso establecido por la propia Ley de Amparo por ello a continuación se mencionan:

- a) El amparo indirecto se podrá solicitar ante un Juzgado de Distrito.

- b) Cuando se trate de violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VII y X de la Carta Magna, se podrán solicitar igualmente ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.
- c) En los lugares en donde no radique algún Juzgado de Distrito, el Juez de primera instancia se encuentra facultado para recibir la demanda de amparo, remitiéndola al menor tiempo posible al Juzgado de Distrito competente, el Juzgado de primera instancia se encuentra en posibilidad de ordenar que las cosas se mantengan en el estado actual durante setenta y dos horas, término que podrá ser ampliado en caso de ser necesario, ordenara se dicten los informes necesarios y podrá resolver respecto suspensión provisional, pero únicamente en supuestos de peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.
- d) Si en el lugar no existe algún Juzgado de primera instancia, se podrá solicitar el amparo ante cualquier autoridad judicial que tenga jurisdicción en el territorio en que radica la autoridad ejecutora, únicamente tratándose de los mismos supuestos en que el Juez de Primera instancia puede decretar la suspensión provisional.
- e) En caso de que el amparo se promueve contra actos dictados por el Juez de Distrito, este se solicitara ante otro de la misma categoría en el mismo Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Se dictara un auto desechatorio, aclaratorio o admisorio, de la misma forma que el amparo directo, el auto cual deberá contener la manifestación expresa de la admisión de demanda, fecha y hora en que se desarrollara la audiencia Constitucional, la solicitud de informe justificado a la autoridad o autoridades responsables, la indicación de emplazar y correr traslado a las partes, y en el supuesto de que se haya promovido incidente de suspensión se formara el expediente correspondiente para éste.

Una vez que la autoridad responsable sea notificada de la demanda de amparo existente deberá rendir su informe justificado dentro de un término no mayor de cinco días en el cual deberá realizar las manifestaciones que han quedo explicadas dentro del apartado del amparo directo.

El ofrecimiento de pruebas, tratándose de documentales estas pueden ser ofrecidas dentro del escrito inicial de demanda del amparo o antes de la celebración de la audiencia Constitucional. Por su parte los medios de convicción consistentes en testimonial, pericial o inspección judicial deberán ofrecerse cinco antes de la celebración de la audiencia Constitucional, respecto a las primeras dos se deberá presentar en interrogatorio de los testigos o el cuestionario para los peritos.

La audiencia Constitucional se celebrara dentro de treinta días siguientes una vez admitida la demanda de amparo, audiencia en la que se desarrollaran cuatro etapas, consistiendo en etapa postulatoria, aquí se presentan la demanda de amparo, los informes justificados, la manifestación del tercero perjudicado y del Ministerio Publico Federal. Etapa probatoria en donde se dan por ofrecidos, se califican, se admiten, los medios de convicción ofertados por las partes. Etapa preconclusiva las partes presentan sus alegatos; para finalizar con la etapa conclusiva en la cual se resolverá la controversia planteada mediante la expedición de una resolución, en la cual se concederá, negara o sobreseerá el amparo; sentencia que deberá ser ejecutoriada dentro del plazo de veinticuatro horas una vez notificada la misma.

1.4. La autoridad responsable en el juicio de amparo.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que ella es, para los efectos del juicio de amparo el ente o persona que este en posibilidad material de hacer uso de la fuerza publica, por el hecho de ser fuerza publica de que disponga.

En concreto la autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, resolución judicial o acto genérico agravia a los gobernados. La autoridad responsable es el ente público a quien se le reclama la emisión o ejecución del acto reclamado²⁷, por lo cual ella interviene en juicio a fin de que este en posibilidad de defender la Constitucionalidad del acto que se reclama.

Esta autoridad puede ser un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado, o un órgano público autónomo, cuando actúa en ejercicio de las atribuciones y funciones propias del gobierno del Estado, frente a un gobernado en forma unilateral²⁸.

Existen dos clases de autoridades responsables, autoridad ordenadora y ejecutora; la primera es aquella que da origen al acto al emitirlo u ordenarlos, es decir, que es aquella autoridad que se encarga de expedir, promulgar o publicar. Por su parte la ejecutora es el ente público que se encarga de efectuar el mandato de la autoridad ordenadora, creando con ello la consecuencia jurídica; o que sin fundarse en una ley o mandato de autoridad ordenadora, realza actos materiales interferidores de la esfera jurídica del gobernado.

²⁷ Acto reclamado, es la conducta imperativa positiva u omisa de una autoridad, presuntamente violatoria de garantías o de la distribución competencial establecida entre Federación y los Estados a la cual se opone el quejoso. A fin de entender mejor lo anterior lo analizamos de la siguiente manera.

Es imperativa, por que la autoridad actúa mediante la aplicación de una regla que unilateral y obligatoriamente le impone al gobernado, con la amenaza de obligar al cumplimiento forzado en caso de desacatamiento al deber impuesto. La conducta positiva u omisa en virtud de que los derechos de los gobernados o de una autoridad en sus límites competenciales se pueden ver afectados por una conducta de de hacer u omisión. Autoridad, son aquellos que forman parte de la estructura u organización del poder público, y que gozan de la facultad de *imperium*. La presunción de violación de garantías o distribución competencial, en razón de que su ilegalidad o constitucionalidad se estudiará en el juicio, determinando si dicho acto afecta a la esfera jurídica del quejoso ilegalmente. La oposición del quejoso se establece de acuerdo al reclamo por parte del quejoso a la conducta positiva u omisa de la autoridad.

²⁸ Del Castillo del Valle Alberto, *Ley de Amparo comentada*, Ediciones Jurídicas ALMA, S.A. de C.V., sexta edición, México, 2004, pág. 118.

1.4.1. Informes justificados en el juicio de amparo.

Este es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de Constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo lo cual constituye la contraposición que opone al agraviado²⁹.

El informe justificado se traduce como la contestación de la demanda por parte de la autoridad responsable en el cual contesta los conceptos de violación vertidos por el quejoso, manifestando la Constitucionalidad del acto reclamado haciendo notar su fundamentación jurídica. Razón a lo anterior analizaremos a continuación el informe según el tipo de amparo.

a) Informe justificado en el amparo directo.

El informe justificado será presentado junto con la demanda de garantías, al tribunal correspondiente dentro de tres días, el cual se establece por parte de la autoridad responsable la Constitucionalidad del acto reclamado, surtiendo efectos de contestación de demanda, haciendo notar causales de improcedencia o sobreseimiento, fundamentación y motivación del acto reclamado, a fin de acreditar que su actuación fue apegado a derecho; es importante que la autoridad responsable de contestación a cada uno de los conceptos de violación manifestados por el quejoso, estableciendo argumentos jurídicos en los cuales baso su actuación.

b) Informe justificado en el amparo indirecto.

Se encuentra contemplado por el artículo 149³⁰ de la Ley de Amparo, en la cual se establece que la autoridad responsable deberá rendir su informe con

²⁹ *El Juicio de Amparo*, op cit, pág 659.

³⁰ “Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

justificación dentro del término de cinco días. Informe en el cual la autoridad responsable efectúa la defensa de su actuación atacada por el quejoso, estableciendo razones y fundamentos de la Constitucionalidad de su actuar, acompañando copias certificadas de autos necesarias para apoyar el informe. El mismo que deberá ser conocido por el quejoso al menos ocho días antes de la audiencia, pues de él pueden surgir nuevos actos a reclamar, autoridad o particular que deba ser llamado a juicio.

1.4.2. Representantes del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Si bien es cierto que la autoridad responsable no puede ser representada, en el caso que nos ocupa encontramos una excepción ello en razón de la figura del titular del Poder Ejecutivo Federal, es decir, el Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, por la importancia de su cargo, resultaría imposible poder estar presentante en las diligencias de los diversos amparos que se promueven en contra de esta autoridad, por ello puede ser representado por el Procurador General de la República, Jefes de Estado o Jefe de Departamento Administrativo; en este supuesto el Procurador, comparecerá con una doble función de acuerdo al artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo como representante social y como representante de la autoridad responsable, esto es, del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen".

En razón de lo anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que el Presidente de la República, puede ser representado dentro del juicio de amparo por el secretario de Estado o jefe de Departamento de acuerdo a lo dictado por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado³¹.

1.4.3. Autoridades responsables suplentes.

En razón de la necesidad por parte de la autoridad responsable de intervenir en el juicio de amparo, es necesario que en su ausencia los funcionarios que le preceden se conviertan en el medio por el que la autoridad responsable interviene en juicio, pero muchas veces los subordinados interinen sin justificar la ausencia de los titulares lo cual puede provocar la desatención de la autoridad en conocer si la conducta es o no violatoria de los derechos fundamentales, así la intervención de los suplentes con la sola referencia o la expresión de que los superiores se encuentran ausentes, constituye una práctica que permite a las autoridades responsables abandonar su obligación de comparecer en el juicio induciendo por ese hecho el desconocimiento para la responsable de las situaciones reales que en el juicio demandaron su intervención y que resulta de la mayor importancia para el quejoso en la medida en que éste, al demandar a la autoridad, lo hace con la consideración de que la actuación, al estar fuera del marco Constitucional, viola derechos fundamentales cuyo respeto pretende de la propia autoridad.

1.4.4. Delegados de las autoridades responsables.

De conformidad a lo establecido por el numeral 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables pueden designar delegados, a fin de que ellos comparezcan en cuanto representantes de la autoridad responsable, en las audiencias a fin de ofrecer pruebas, presentar alegatos, es decir, los faculta

³¹ Véase rubro: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. REPRESENTANTES DEL, EN EL AMPARO, Sexta Época, 2a. Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tercera parte XXVIII, pág 38.

para promover diversos ocursoes en el juicio fungiendo estos delegados como la figura de los autorizados consagrada en el articulo 27 de la Ley en anteriormente citada.

Lo anterior robustecido en razón de la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, dicta que los delegados de las autoridades responsables pueden intervenir en el proceso presentando promociones, alegatos, pruebas limitando su participación a la audiencia Constitucional, pero de acuerdo a las reformas del articulo 19 de la Ley de Amparo párrafo primero, estos delegados también pueden promover incidentes y recursos previstos por la Ley, es decir que su facultad no sólo se limita a la audiencia Constitucional, sino que es mas amplia³².

1.4.5. Prontitud en ambos tipos de amparo.

Como es posible apreciar existen dos tipos de amparos para dos supuestos concretos, es decir, el amparo directo a fin de atacar resoluciones definitivas y el amparo indirecto contra actos que no pongan fin a un procedimiento, ambos se deben interponer cuando se violenta la esfera jurídica del gobernado, por ello la importancia de la restitución de los derechos violentados a favor del agraviado, en el primer juicio de amparo anteriormente analizado encontramos la brevedad del tiempo, tanto para solicitar, cubrir los requisitos necesarios por parte de la autoridad responsable y enviarlo al Tribunal Federal para que este conozca y resuelva son relativamente cortos.

Por otra parte el juicio de amparo indirecto, talvez el más solicitado por su amplia diversidad de supuestos en que puede ser empleado, resulta aun más tardado, toda vez que desde la solicitud al tribunal correspondiente de acuerdo a lo establecido por la Ley de Amparo, este deberá solicitar informes a las autoridades responsables y notificar a las partes, la Ley de la Materia es muy clara en los términos que se deben rendir tales informes, pero es bien

³²Véase rubro: DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, Novena Época, 2a. Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, pág. 353.

conocido que estos términos si bien se cumplen una vez que se da la debida notificación, resulta claro que el tiempo en que tardan en notificarles a las partes como el periodo que trascurre en recibir los respectivos informes el Tribunal Federal es bastante.

Resulta relevante en virtud del objeto de estudio de la presente investigación, que la forma en que se envía y recibe la información requerida, el cual consiste por medio de correo certificado, esto es, que aun se sigue utilizando esa añeja figura de enviar los documentos por correspondencia, la cual se sujeta a los tiempos y capacidades del correo nacional, institución dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte que tristemente se encuentra casi obsoleta por la lentitud de sus procedimientos; el requerimiento de un informe justificado o la notificación tardan en promedio de diez a quince días, pero cuando las distancias son muy largas puede llegar hasta los veinte días en llegar a la autoridad requerida, asimismo una vez que ella rinda sus informes o manifiesto lo conducente dentro del término fijado por la Ley de Amparo, la contestación tardara un tiempo promedio igual, lo que crea un entorpecimiento a la hora de resguardar los derechos fundamentales de los gobernados.

Si bien es cierto la Ley de Amparo contempla plazos precisos para que la autoridad responsable haga llegar la solicitud de amparo a la autoridad federal correspondiente o que rinda su informe justificado, en ocasiones las distancias entorpecen el funcionamiento lo que acarrea un perjuicio al quejoso.

1.5. Petición del amparo en caso urgente.

El artículo 118³³ de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de acceder al juicio de garantías y solicitar la suspensión del acto reclamado

³³ “Artículo 118. En casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto puedan hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo”.

mediante vía telegráfica, en los casos en que no admitan demora y siempre y cuando el demandado encuentre algún inconveniente en la justicia local, establece además la exigencia de cubrir los requisitos que se precisan en el artículo 116 del ordenamiento en cita, tal y como si la demanda se estuviera presentando por escrito; por último exige que la demanda sea ratificada de igualmente por escrito, dentro del término de tres días posteriores a la presentación de la demanda.

Para la procedencia de la demanda vía telegráfica, debe precisarse primero cuales son esos casos que no admitan demora, para lo cual la jurisprudencia los ha marcado como aquellos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna o que son de difícil o imposible reparación.

Debe precisarse que se acude a este medio de interposición de juicio de garantías, al colmarse además el supuesto de que el amparista, tenga inconveniente en hacer uso de la competencia auxiliar prevista en el párrafo segundo, de la fracción XII, del artículo 107 Constitucional, que establece que si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable.

La ley determinará el juez o tribunal ante el cual se ha de presentar el escrito de demanda de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y en los términos que la misma ley establezca, este segundo supuesto surte efectos, cuando en determinadas poblaciones o municipios, la autoridad que emite el acto conculatorio de garantías, es el mismo que está facultado para ejercer la competencia concurrente, y claro está que al ser éste el único facultado para el trámite de actos por él emitidos, entorpecería el cauce de la admisión de la demanda, simplemente para esconder o justificar su proceder.

El último de los requisitos a cumplir al formular la demanda de amparo mediante la vía telegráfica, es la ratificación de la misma dentro de los tres días siguientes al que fue presentada, por escrito y ante el Juez de Distrito que haya conocido de la misma, requisito éste que se cumple una vez que se dictan a

favor del quejoso, las providencias necesarias para facilitar su comparecencia ante el órgano competente y respecto del cual queda a disposición.

De tal suerte que el legislador al tratar de prevenir cuestiones de incomunicación, tortura, destierro o cualquier pena infamante, en caso de no confiar en las autoridades que pudieran auxiliar al órgano jurisdiccional competente, estableció la posibilidad de promover el juicio de amparo mediante la vía telegráfica, previendo además que en el tiempo de promulgación de la Ley de Amparo de 1936, este medio de comunicación cumplía con los requerimientos necesarios para agilizar el trámite de las demandas de amparo en casos de urgencia mayor, y en los supuestos arriba mencionados.

Cabe precisar que en 1936, cuando fue publicada la Ley de Amparo que nos rige actualmente, debió ser el telégrafo el medio de comunicación más eficaz y de fácil acceso al público en general, razón que inclinó al legislador la práctica de demandar los actos de autoridad por tal medio de comunicación, lástima que lo mismo no se pueda decir a 70 años de dicha publicación.

Debido al crecimiento de los medios electrónicos de comunicación y a lo arcaico que resulta en la actualidad el telégrafo, medio de comunicación que ha sido superado y que genera incertidumbre en el remitente, que fragmenta la información para hacer el mensaje más corto y abaratar los costos de su envío, además de que la persona que cerciora el texto, en la mayoría de las ocasiones no es un profesional del derecho, el fragmento que envía puede ser superfluo y sin sustancia que de coherencia a lo pretendido por el amparista, y que, por tales razones omite dar cuenta de los accidentes de los hechos reclamados.

Motivos de sobra los anteriores por los que se propone la facultad consagrada en el artículo 118 de la Ley de Amparo de interponer la demanda de amparo vía Internet, al considerar que en la actualidad no existe otro medio de comunicación más rápido, eficaz y de fácil acceso que permita el cabal cumplimiento del ánimo del legislador de facultar al gobernado en los casos

extremos precisados en líneas precedentes, de solicitar el amparo y protección de la justicia de la Unión.

1.6. Conclusiones preliminares.

A lo largo de la historia jurídica mexicana, la protección de los derechos fundamentales ha sido una constante, aunque con algunos altibajos, con esto en mente de los legisladores y juristas es que emergió el juicio de amparo, institución jurídica que por excelencia vigila la total protección de los derechos fundamentales de los individuos en México, así el juicio de garantías ha permanecido velando por los derecho de los individuos desde su creación, sufriendo algunas modificaciones a través de la Ley de la Materia a fin de permanecer vigente como medio de defensa.

El juicio de amparo es uno de los medios más recurridos en México consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en diversos artículos de nuestra Constitución, derechos en los cuales la persona ya sea física o jurídica titular de ellos solicita su inviolabilidad y observancia por medio de éste proceso cuando se ve afectada en su esfera jurídica ya sea por actos de autoridad o leyes que ha decir del quejoso atentan contra sus derechos fundamentales.

El cual se rige por principios bastante claros, los cuales serán de observancia obligatoria a fin de decretarse la pronta y expedita acción de la justicia, al referirnos al caso de la violación de derechos fundamentales de los gobernados, así como por un procedimiento legalmente establecido, en caso de tratarse de amparo directo o indirecto según la necesidad del caso concreto, con características comunes la mayoría pero con pequeñas diferencias.

Por lo cual la autoridad jurisdiccional federal que conozca de la solicitud de protección y amparo de justicia de la unión ordenara a la autoridad responsable se someta a la resolución dictada, suspendiendo y restituyendo los derechos violentados al gobernado.

De acuerdo a los dos tipos de amparo encontramos que tratándose del amparo indirecto la comunicación entre el órgano jurisdiccional y la autoridad o autoridades responsables en ocasiones no cumple a cabalidad con el principio de celeridad consagrado en el artículo 149 de la Ley de Amparo, en razón a la distancia y por lo intrincado de los medios de comunicación.

Al hablar de la petición de amparo en caso de urgencia consagrado por el artículo 118 de la Ley en materia plantea la posibilidad de la solicitud a través del telégrafo en caso de extrema urgencia por violación a los derechos fundamentales. El telégrafo un medio de comunicación que fue el más ágil en alguna época pero que ahora se encuentra casi en desuso y sobre pasado por otros más ágiles y económicos, por lo que es importante considerar adoptar medios eficientes a fin de salvaguardar los derechos en éste supuesto.

A través del amparo se logra la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley suprema del país, por ello es indispensable la celeridad del proceso en razón de su importancia es que resulta necesario que el juicio de garantías sea vanguardia en mecanismos que agilicen la resolución del conflicto para preservar los derechos fundamentales violentados a fin de cumplir a cabalidad el principio Constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

Sumario: 2.1. Preliminares. 2.2. Introducción a las notificaciones; 2.3. Concepto y tipos de notificación; 2.4. Formalidades de la notificación; 2.5. Notificaciones en el juicio de amparo directo e indirecto; 2.6. Notificaciones de asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados; 2.7. Notificaciones a la autoridad responsable; 2.7.1. Cumplimiento de las notificaciones; 2.8. Notificaciones por medios electrónicos; 2.8.1. Análisis de jurisprudencia referida a medios electrónicos; 2.8.2. Funcionalidad de la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE); 2.8.3. Medios electrónicos en los Juzgados de Control; 2.9. Nulidad de la notificación; 2.10. Conclusiones preliminares.

2.1. Preliminares.

En el presente capítulo se efectúa el estudio de las notificaciones en el juicio de amparo estableciendo generalidades, conceptos y tipos de notificaciones, así como las notificaciones a realizarse en los juicios de amparo ante los diversos órganos jurisdiccionales, y se realizará un estudio concreto de las notificaciones a la autoridad responsable por ser ella esencial para la presente investigación, el término para cumplir con las notificaciones, y en forma especial un análisis de notificaciones vía medios electrónicos.

Los cuales como se observara se encuentran en desarrollo en las legislaciones estatales, pero algunas legislaciones federales ya las tienen en operación; el análisis de jurisprudencia y tesis aisladas a fin de ampliar nuestra perspectiva de los medios electrónicos, y la funcionalidad de los diversos sistemas, de igual forma repasaremos la nulidad de la notificación para conocer la complejidad de las notificaciones.

2.2. Introducción a las Notificaciones.

Al iniciar el estudio de las notificaciones es adecuado empezar por recordar que las notificaciones son actos jurídicos procesales en razón de que se produce en alguna de las etapas del proceso. La relación procesal se

presenta como un conjunto de actos que realizan las partes, el Juzgador o terceros, interrelacionados de tal manera que cada uno de ellos se encuentra relacionado, por las manifestaciones realizadas en el proceso. De acuerdo a la clasificación de los actos procesales dictado por Carnelutti encontramos que existen actos de instrucción, estos son ejecutados mediante la actividad de las partes, del juez y de los auxiliares del tribunal³⁴, de esta forma si el juez dispone correr traslado por una providencia propio o de alguna de las partes se notifica la determinación, por medio del secretario o del notificador.

Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad de contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho Constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia pueda cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes, se exceptúan las providencias de simple trámite que la ley autoriza a cumplir sin notificación por la de un cúmplase³⁵.

La lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión, exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas pre establecidas, por ello deben ser observadas las formas procesales mismas que cumplirán con los principios de celeridad y seguridad, así en el desarrollo del juicio de amparo, a fin de no sorprender a la autoridad responsable o a terceros perjudicados y al propio quejoso, se establecen requisitos de la notificación y se concede un término para responder a los acuerdos dictados, con ello se asegura la lealtad del debate entre las partes y se fija un tiempo para el cumplimiento de los actos, y en caso de incumplimiento de las formas procesales la ley plantea el recurso de nulidad mismo que será analizado pormenorizadamente más adelante.

Los medios de comunicación procesales, son aquellos que permiten el intercambio de información dentro de un proceso, ellos se desenvuelven y se

³⁴ Carnelutti Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Trad. Figueroa Alonzo Enrique, Pedagogía Iberoamericana, México, 1994, pág. 32.

³⁵ Devis Hechandia Hernando, *Teoría general del proceso*, Ed. Universidad, Argentina, 1990, pág. 618.

desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar, en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el lenguaje escrito para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo; el proceso. Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta su finalización, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando a la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo ésta, encauzándola, hasta llegar a su destino normal, la sentencia, así como de parte de los terceros que auxilian y colaboran con en el desarrollo del mismo.

Por ello, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad jurisdiccional, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal. El medio de comunicación procesal, por tanto, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro de la dinámica del proceso y para la obtención de éxito del mismo.

Podemos definir que la notificación procesal en un sentido amplio, es aquél acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que en contra de ellas establezca la ley que rige el acto, o en caso particular, dar cumplimiento con lo solicitado por el tribunal, tanto las partes como el caso de un tercero ajeno a la relación procesal.

La notificación tiene un procedimiento escrito, a acepción de algunas notificaciones que se realizan de forma verbal dentro del desarrollo de audiencias, pero la esencia de la notificación es escrita, en el Derecho Mexicano la notificación es un acto a cargo del órgano jurisdiccional, sin ninguna ingerencia de las partes. En materia de notificaciones encontramos dos sistemas esenciales el primero consistente en que el personal del tribunal

se traslada al domicilio de las partes y el segundo en donde ellas acuden ante la autoridad que conoce a fin de recibir ahí la información.

2.3. Concepto y tipos de notificación.

En las notificaciones encontramos diversos sujetos entre los cuales versa la notificación entre ellos encontramos al órgano jurisdiccional u órgano del Estado del cual emana una resolución judicial y que se encarga de hacer del conocimiento a través del personal encargado al segundo sujeto es decir el destinatario de la notificación, el interesado o las partes y en su caso a un tercer sujeto los cuales pueden ser peritos o testigos.

Las notificaciones en el juicio de amparo se encuentran consagradas por la Ley de la materia en sus numerales 27 al 34. Instrucciones iguales para ambos tipos de amparo en el plazo para notificar las resoluciones judiciales, personas a quien deben efectuarse, sobre la fecha en que surten sus efectos, tipos de notificaciones, y nulidad de las mismas.

Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se les haga del conocimiento de los interesados, por lo tanto, ni les beneficia ni acarrea un perjuicio. Es exclusivamente desde el momento en que la notificación es realizada inician a correr los términos en los cuales el interesado puede realizar las manifestaciones oportunas de acuerdo a su interés apegado a lo establecido por la ley.

La notificación debe ser entendida como la acción de hacer saber, con efectos jurídicos, información determinada a un destinatario, en la misma intervienen dos sujetos el primero consistente en el órgano jurisdiccional que efectúa la comunicación oficial de conformidad a lo indicado en la norma jurídica, y en segundo lugar encontramos la persona que será notificada es decir, a quien se dirige la notificación, mismo que con la cual quedara totalmente enterado del comunicado cuando se cumplan con los requisitos dictados por el ordenamiento legal.

Es el acto mediante el cual de acuerdo con las formalidades legales pre establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal³⁶.

Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, adelantar su trámite y para ponerle fin, pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente³⁷.

Podemos considerar como elementos de la notificación los siguientes:

- a) Acto jurídico procesal, ello en razón de que conlleva una manifestación de voluntad de quien ordena la realización de la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas, esta consecuencia consiste en que la persona notificada sea legalmente conocedora de lo notificado.
- b) Su realización se basa en un mandato del órgano jurisdiccional o porque la ley así lo ordena; es decir, en ocasiones el Juzgador ordena dar vista de algún escrito a las partes o solo a una, aun cuando la norma jurídica no lo establece, y en otros supuestos encontramos la notificación cuando el ordenamiento jurídico así lo ordena.
- c) Las notificaciones deben satisfacer los requisitos legales dictados por los ordenamientos jurídicos, a fin de satisfacer las exigencias de seguridad jurídica para el notificado, y en caso de incumplimiento la misma ley establece procedimientos especiales para atacar las notificaciones defectuosas.

³⁶ Flores García Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, 11^a ed, vol I-O, pág. 2103.

³⁷ Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, 3^a edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1990, pág. 41.

d) El objeto de la notificación consiste en hacer saber a las partes o terceros, un acto procesal.

e) Variedad de lo notificado, ello en razón de que lo notificado al sujeto puede consistir en la notificación de una demanda, una reconvención, un incidente, una prevención, un apercibimiento, una resolución, entre otras. Por lo cual el ordenamiento jurídico establece un procedimiento para efectuar la notificación de acuerdo a lo que se pretende informar.

Existen diversos tipos de notificaciones en el juicio de amparo, las cuales abordaremos pormenorizadamente en las líneas siguientes:

a) Notificaciones personales.

Son aquellas que se realizan directamente en el domicilio señalado con el propósito de recibir notificaciones, mismas que se efectuaran con el interesado, autorizado, representante legal o defensor, a fin de comunicarle cierta información respecto al proceso haciéndose sabedora de la misma; pero este tipo de notificación también puede ser realizada a las personas señaladas en las instalaciones del órgano jurisdiccional si estas acuden, previa acta levantada por el actuario³⁸ del Juzgado.

b) Notificaciones por lista.

Ella se efectúa mediante la publicación de un documento en un lugar específico de fácil acceso para cualquier persona interesada, en lugar visible, en las instalaciones del órgano jurisdiccional, en tal documento se hace una relación de los asuntos en donde se ha ordenado una notificación por este medio, estableciendo datos de identificación del proceso, es decir, número de cuadernillo y nombre de la parte, fecha en que se publica, resumen de la resolución, denominación y sello del órgano jurisdiccional que emite, así como nombre y firma del actuario responsable.

³⁸ Funcionario auxiliar de los Juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como embargo y el desahucio. Los actuarios son funcionarios judiciales investidos de fe pública que se encargan de comunicar a las partes en un juicio las resoluciones que se han dictado en ellos.

c) Notificaciones por oficio.

Se efectúa en papelería oficial, por medio de oficio dirigido a una autoridad para hacerle de su conocimiento una determinación judicial; en el supuesto de que la autoridad se encuentre en el mismo lugar del juicio el oficio será entregado directamente por el actuario, en caso contrario se enviara vía correo certificado con acuse de recibido, misma que será entregada en la oficina de correo de la autoridad.

d) Notificaciones por correo.

Este tipo de notificaciones se efectúa cuando el sujeto que habrá de notificarse no radica en el lugar del órgano jurisdiccional, mismas que no son muy frecuentes, pero se realizan a través del correo certificado con acuse de recibido.

e) Notificaciones por exhorto.

Oficio girado por un juez o tribunal a otro del mismo nivel en residencia diversa y por lo tanto con competencia a fin de que lo auxilie para informar mediante notificación a algún sujeto dentro de su territorio. En el se debe fijar la resolución a notificar, nombre y domicilio del interesado, y se deberán adjuntar todas las constancias necesarias para la debida realización de la misma.

f) Notificaciones por edictos.

Mismos que se efectúan mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, ordenados por el juez o tribunal, para hacer del conocimiento de las partes o de terceros resoluciones en el amparo, para lo cual es necesario observar lo dictado por el artículo 315³⁹ de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

³⁹ "Artículo 315. Cuando hubiere de citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicaran por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la Republica, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del termino de treinta días contados al día siguiente de a ultima publicación. Se fijara además en la puerta del tribunal una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por si, por apoderado o por gestor que pueda presentarla se seguirá el juicio en rebeldía,

g) Notificaciones por telégrafo.

Se efectúa por orden del juez, generalmente en casos urgentes o cuando resulta indispensable para el mejor proveer de la notificación con el propósito de notificar una resolución a la autoridad responsable que se encuentra en un lugar distinto al del órgano jurisdiccional. Notificación que encuentra su fundamento en el artículo 31 de la Ley de Amparo.

“En casos urgentes cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme el artículo 28, fracción I, de esta Ley. El mensaje se tramita gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta Ley, y a costa del interesado en los demás casos urgentes, la notificación podrá hacerse por vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje”⁴⁰.

Del análisis del artículo anterior es posible encontrar cuatro supuestos esenciales, el primero que se trate de casos urgentes, el segundo que lo requiera el orden público, tercero que sea necesario para el mejor proveer de la notificación y por último cuando no sea un caso urgente a petición del quejoso.

El telegrama es elaborado por el secretario de Juzgado, independientemente de que la notificación se realice por telegrama también se efectuara por medio de oficio, cabe destacar que el telegrama es exactamente igual al oficio que notifica la resolución, con la única diferencia de que incluye la leyenda telegrama. Mismo que será llevado a la oficina de telégrafos por el actuario del Juzgado a fin de que el personal de telégrafos lo envié a su destino, estando obligados los jefes o encargados de la oficina de telégrafos a recibir o trasmisir la notificación sin importar la hora.

haciéndoles las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijara en la puerta del Juzgado, y deberá contener en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse”.

⁴⁰ Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Como es posible apreciar esta notificación se efectúa por la naturaleza urgente de la información ha notificar, dejando en autos el acuse de recibido de conformidad a lo establecido por el numeral 28, fracción I de la Ley en cita consistente el mismo en copia simple del telegrama, sellado por la oficina del telégrafos y en el cual se establece fecha y hora en que se recibió el mismo.

2.4. Formalidades de la notificación.

La notificación como acto jurídico esta revestido de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público, por que es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, y por lo cual hace fe; se requiere que el acto haga mención del cumplimiento de las formalidades dictadas en los ordenamientos legales, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su regularidad por si mismos, puesto que seria absurdo tener que recurrir a otros medios a fin de justificarlos.

Como lo hemos analizado la notificación es el medio legal por el cual se informa a las partes o a un tercero una determinación judicial. La formalidad consiste en cumplir con los requisitos externos de realización de los actos o hechos jurídicos o actos materiales, para la validez de ellos dentro del proceso.

Es un acto procesalmente inexistente mientras los interesados no tengan conocimiento de ello y, por lo cual, ni les crea un perjuicio o un beneficio, es únicamente en el momento en que se practica la diligencia de la notificación comienza a correr el término para efectuar las manifestaciones que a sus intereses convengan, ante ello radica la importancia de la notificación.

Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público. Cuando se practica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por si mismos; y esto impone

la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada.

Todas las notificaciones deben cumplir con las formalidades legales establecidas en el caso del juicio de amparo por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de acuerdo a lo dictado por el artículo segundo de esta Ley, las notificaciones se encuentran establecidas por los numerales 303 al 321 del ordenamiento adjetivo civil federal, de los cuales se desprenden las formalidades que deben observarse para su debido cumplimiento.

A fin de comprender de mejor forma sirve de apoyo lo establecido en la Octava Época, por parte de los Tribunales Colegiados mismos que pronuncian que las formalidades ordenadas por la Ley en materia de notificaciones, tienen como función primordial la seguridad de que las determinaciones judiciales, se harán saber de forma oportuna y correcta a los interesados, y en el supuesto de que falte alguno de los elementos es necesario verificar si se cumplen el resto de los requisitos que permitan la identificación correcta sin que afecte la formalidad omitida o cumplida, en caso de que la irregularidad no permita identificar si se considerara el acto procesal perjudicado⁴¹.

La teoría de la recepción tal como lo establece Isidro Eisner en ella sólo se exige que se cumplan con los requisitos formales ordenados por la Ley para que se tenga por practicada la notificación con efectos jurídicos, independientemente del conocimiento real que pueda haber alcanzado o no el destinatario⁴².

⁴¹ Véase NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ, Octava Época, Registro No. 226471, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis: I.4o.C. J/15, pág. 698.

⁴² Rauelk de Yanzón Inés, De las *Nulidades de las notificaciones electrónicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/revlad/cont/7/cnt/cnt13.pdf>, accesada 10 de febrero 2009.

Así encontramos que las notificaciones producen plenos efectos cuando se hayan observado las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, para que el acto procesal que se notifica sea conocido por el destinatario, sin importar el efectivo conocimiento que este llegare a tener de su contenido, surtiendo la notificación plenos efectos siempre y cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por la Ley.⁴³

Al efectuar una notificación se efectúa la anotación en autos, a fin de dejar el antecedente de la realización de la misma, ello se apega casi en totalidad a la teoría del envío la cual consistente en dejar constancia impresa en el expediente del envío de la notificación, realizada por el órgano jurisdiccional con la indicación de fecha y hora en que la misma fue enviada al domicilio virtual.⁴⁴

Cuando se pretende notificar a un funcionario público no es necesario establecer el domicilio al cual debe dirigirse la notificación en razón de que ella se practicara en el domicilio oficial de la autoridad, ello de acuerdo por lo dictado en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo de apoyo lo dictado por los Tribunales Colegiados, mismos que establecen que en la demanda de garantías no es obligación del quejoso señalar el domicilio de la autoridad responsable⁴⁵.

Las notificaciones deberán contener datos de localización del juicio, y la determinación judicial que deberán notificar, así como firma del personal del tribunal que emite la resolución o auto, la notificación deberá ser firmada por la persona que la recibe, en el supuesto de que el sujeto a notificar se rehusé a

⁴³ Manifestado en Curso para notificaciones para secretarios de los Juzgados Militares, visible en www.justiciamilitar.gov.co/BancoMedios/Documentos%20Office/modulo%20notificacion.doc, accesada 3 de abril 2008.

⁴⁴ Manifestado por Marcelo H. Venier disponible en El neolaboralismo mendocino, <http://www.laboralistas.com.ar/blog/EI%20neolaboralismo%20mendocino.doc>, accesada 3 de abril 2008.

⁴⁵ Véase DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACION DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en los Tomos VIII-octubre, pág. 164.

firmar o no sepa, el actuario lo asentara en el acta, así mismo las notificaciones que no son personales empezaran a contar al día siguiente de su publicación en lista.

2.5. Notificaciones en el juicio de amparo directo e indirecto.

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito se harán:

- a) A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del Tribunal o Juzgado, quien recabará el recibo en una hoja de actuaciones que será agregará a los autos. Aún cuando la Ley de Amparo refiere el uso del libro talonario, en la actualidad no se utiliza por lo que se recaba el sello de recepción de oficios en un hoja de actuaciones. En caso de que las autoridades responsables se nieguen a recibir los oficios que se les dirijan, se les entregará de cualquier manera y el actuario hará constar el nombre de la personal con quien se entienda la diligencia o si se niega a recibir el oficio o firmar la propia diligencia.
- b) Personalmente, a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.
- c) De forma personal a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del Juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones, tuviesen representante legal o apoderado o señalado domicilio distinto de donde se encuentren recluidos.
- d) El emplazamiento a tercero perjudicado será de forma personal.

e) La primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, de manera personal.

f) Personalmente, queda también al arbitrio del Juzgador determinar en que casos puede realizarlo de tal forma por lo que la ley faculta al Juzgador para aquellos casos que así lo estime conveniente la autoridad de amparo.

g) Al Agente del Ministerio Público Federal Adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer acto recaído en los expedientes de la competencia de esos tribunales. Y a juicio de la autoridad de amparo indirecto por oficio cuando lo estime pertinente.

h) Por medio de lista (en las que se expresará: número de juicio; cuaderno de que se trate, nombre del quejoso y las autoridades responsables, fecha del acuerdo y síntesis de la resolución que se notifique) a los agraviadoss no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para recibir notificaciones y al Ministerio Público Federal (salvo lo previsto en el párrafo que antecede), que se hará en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado o Tribunal al día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionada no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

2.6. Notificaciones de asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados.

Las notificaciones que resulten de los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de la interposición de un recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con un juicio de amparo, se hará en la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de notificar las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistentes en el auto que admite, deseche o tenga por no interpuesto el recurso de queja o reclamación; el que declare su competencia o incompetencia; el de sobreseimiento; y la resolución definitiva en amparo del conocimiento de ella, se hará por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.
- b) Cuando se trate de notificar las determinaciones de un Tribunal Colegiado de Circuito consistentes en: el auto que admite, deseche o tenga por no interpuesto el recurso de queja o reclamación; el que declare su competencia o incompetencia; el de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada en amparo del conocimiento de él, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del Tribunal, quien recabará recibo en una hoja de actuaciones que se agregará a los autos.
- c) Cuando se trate de un asunto de amparo indirecto en revisión el Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito o Juez de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo promovidos ante dicho Juez o Magistrado, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del Tribunal o Juzgado, quien recabará recibo en una hoja de actuaciones que se agregará a los autos.
- d) Al Procurador General de la República, se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

e) Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

f) Las demás notificaciones al Procurador General de la República o a sus Agentes, así como a las demás partes en el juicio, se les harán por medio de listas, salvo que la autoridad de amparo determine que deberá notificarse por medio de oficio.

2.7. Notificaciones a la autoridad responsable.

Como se ha analizado en líneas anteriores las notificaciones a la autoridad responsable se realizan por medio de oficio mismo que será entregado en el domicilio de ellas, por medio del personal del Juzgado o se enviara por correo certificado con acuse de recibido, siendo necesario que se remita copia de la determinación judicial a notificar, el acuse de recibido deberá ser anexado al cuadernillo sirviendo de base para acreditar la práctica de la notificación, ello de acuerdo a lo dictado por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo⁴⁶.

Las autoridades responsables se encuentran obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Amparo, el actuario del Juzgado se presentara en el domicilio de la autoridad responsable y efectuara la notificación levantando el acta correspondiente. De conformidad a lo consagrado por el artículo 34 de la Ley en cita, las notificaciones que se realizan a la autoridad responsable surten sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

⁴⁶ “Artículo 28, fracción I, A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios, que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del Juzgado, quien recabara recibo en el libro talonario cuyo principal agregara a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo en pieza certificada con acuse de recibido el cual se agregara a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabara el recibo correspondiente”.

Cuando la autoridad responsable tiene su domicilio en el mismo lugar del órgano jurisdiccional el funcionario judicial acudirá entregando el oficio correspondiente, obteniendo el acuse correspondiente, en la práctica cotidiana el actuario lleva por duplicado el oficio que habrá de notificar, un tanto que es entregado a la autoridad responsable anexado al mismo copias de la determinación judicial y el otro sirve de recibo en donde es estampado el sello de recibido de la autoridad responsable en donde se establece día y hora en que se practicó la diligencia.

En caso de que la autoridad responsable tenga su domicilio en lugar distinto al del Juzgado o Tribunal el oficio será enviado vía correo certificado con acuse de recibido, acuse que se agregará al cuadernillo. El oficio es remitido a la Administración de Correos por duplicado, en donde el personal de correos firma y sella ello a fin de acreditar en qué fecha fue entregado el oficio a notificar ello para control interno del personal del Juzgado.

En el supuesto que la autoridad responsable o su inferior encargado de recibir la correspondencia se negaren a recibir la notificación, el actuario asentará la razón en el acta así como el nombre de la persona que se negó a recibirla dando cuenta al juez o tribunal, en caso de que se nieguen a recibir el oficio al personal de correos la Administración de Correos estampará un sello con la leyenda “rehusado por el destinatario”, haciéndose en ambos casos acreedores a una sanción, consistente en tenerse por practicada la notificación quedando la autoridad responsable obligada a cumplir con la determinación judicial que se pretendía informar, produciendo sus efectos.

La autoridad incurre en responsabilidad por desacato iniciándosele un procedimiento de conformidad a lo dictado por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso se podrá consignar por desobediencia de una sentencia de la justicia federal.

2.7.1. Cumplimiento de las notificaciones.

Como es posible advertir en párrafos anteriores de acuerdo a lo establecido por el numeral 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones que se realizan a la autoridad responsable surten sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, así se entiende que las notificaciones practicadas en el juicio de amparo, por cualquier órgano jurisdiccional federal, surten sus efectos de acuerdo al artículo anteriormente citado mismo que establece literalmente “Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.⁴⁷”

En el supuesto de amparo indirecto, una vez notificada la autoridad responsable por la existencia de la demanda de amparo admitida, se le requiere para que en el término de tres días en materia penal o de cinco días en las otras materias, mismos que pueden ser prorrogables por otros cinco días, presente su informe en el cual manifestara las consideraciones jurídicas, exponiendo razones y fundamentos que sirven de base para acreditar que su actuar fue en total legalidad.

En caso de incumplir los términos para rendir su informe se tendrá una especie de confesión por parte de la autoridad responsable, en el sentido de presumir por cierto el acto reclamado, pero la inconstitucionalidad aun deberá ser probada por parte del quejoso, así mismo la autoridad responsable que no emita su informe o emitiéndolo omita exhibir copias certificadas de la actuación por la cual surge el acto reclamado se le impondrá una sanción de diez a ciento cincuenta días de salario.

Refiriéndonos al supuesto de amparo directo, una vez que sea presentada la solicitud de amparo y protección de la justicia de la unión de la

⁴⁷ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional.

autoridad responsable remitirá al Tribunal Colegiado, la demanda de garantías así como su informe justificado y todas las constancias necesarias en el término de tres días.

En cuanto ha incumplimiento de la autoridad responsable de un auto de suspensión debidamente notificado, en razón del incumplimiento por parte de la autoridad responsable a una determinación del Tribunal Federal en un mayor perjuicio del agraviado, este podrá ejercitar acción de responsabilidad civil en contra de la responsable así como responsabilidad penal por el incumplimiento a lo ordenado, en caso de habersele hecho saber la concesión de la medida cautelar la responsable ejecuta el acto reclamado, se formulará denuncia ante la Procuraduría General de la Republica, para que inicie la averiguación previa y en su caso se ejerza acción penal y aplicación de la sanción de acuerdo a lo establecido por el artículo 215 del Código Penal Federal.

El cumplimiento de las sentencias de amparo, el Tribunal Federal cuenta con grandes facultades para hacer cumplir a la responsable de la observancia de la sentencia dictada en el juicio de amparo, ya sea por medio del superior jerárquico de la responsable o bien a través de un procedimiento especial consagrado por el artículo 107 fracción XV de la Carta Magna, para restituir las garantías violadas del agraviado, en los casos de cumplimiento de ejecutorias de amparo no estén cumplidas el Tribunal que resolvió el amparo requerirá de oficio o a petición de parte al superior de la responsable, para que la obligue a cumplir, requiriéndole a su vez al superior jerárquico el cumplimiento de la sentencia. En caso de no tener superior jerárquico el requerimiento se le hará directamente a la responsable.

De acuerdo a lo dictado por el artículo 111 de la Ley de Amparo el Juzgador que resolvió el amparo se encuentra facultado para hacer cumplir sus sentencias, aun con el apoyo de la fuerza pública, así como por medio del actuario adscrito al Juzgado se de cumplimiento a la ejecutoria de amparo cuando la responsable se niega a efectuarla y el acto lo permita, por citar un ejemplo a excarcelación de una persona, en cambio cuando la autoridad responsable es la única que puede dictar un acto, el Juez competente

declarara insubsistente la resolución violatoria para que la responsable dicte una nueva apegada a derecho.

Cuando la autoridad responsable se negare a cumplir con un mandato u orden del Tribunal Federal, como puede ser no acatar una resolución judicial de sentencia definitiva, suspensión del acto reclamado, omisión de remitir documentos que le sean requeridos por el Tribunal Federal que conoce del amparo, incumplimiento del informe justificado o cualquier otra conducta que se negare acatar la autoridad responsable, cuando haya sido notificada debidamente de una determinación judicial, se le sancionara de acuerdo a lo dictado por el Código Penal Federal por delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

2.8. Notificaciones por medios electrónicos.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, no establece ningún medio de notificación a través de medios electrónicos, pero como veremos con la aparición de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), se pueden realizar notificación por este medio lo cual analizaremos pormenorizadamente más adelante, así como también con la creación del programa Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE), es posible enterarse de las determinaciones judiciales al ser publicadas en la dirección web del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Estadística y Plantación Judicial⁴⁸ las listas del día de los diversos Tribunales Federales. No obstante lo anterior existen Códigos que ya plantean las notificaciones vía medios electrónicos, razón por la cual estudiaremos estas legislaciones para conocer más sobre su funcionamiento.

Datado 17 de enero de 2002 se publica en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo que dicta las reglas de observancia para las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública

⁴⁸ Dirección General de Estadística y Plantación Judicial, visible en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/default.asp?Exp=1>, accesada 11 de marzo 2009.

Federal, para la recepción de promociones formuladas por particulares en procedimientos administrativos por medios electrónicos, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de información o documentación y hacer del conocimiento resoluciones definitivas administrativas por estos medios.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 134, establece las formas de efectuar las notificaciones por medios electrónicos entre las cuales se encuentran la notificación por correo electrónico, por estrado y por edictos; refiriéndose a la primera de ellas si se efectúa por medio de correo electrónico, el acuse de recibido consistirá en el documento digital con firma electrónica que trama el destinatario al abrir el correo que le hubiera sido enviado por parte de la autoridad tributaria.

Por estrado recordar que están son notificaciones que se ponen en un lugar visible durante un periodo determinado y de acuerdo al Código Fiscal Federal durante este lapso aparecerán en la dirección de Internet de la autoridad fiscal Servicio de Administración Tributaria⁴⁹, por lo cual es recomendable que los contribuyentes revisen periódicamente esta página a fin de estar enterados de cualquier posible notificación que se les realice por este medio; y finalmente la notificación por edictos los cuales son realizados a través de diversas publicaciones, las cuales se emiten de igual manera en la sitio web de la autoridad fiscal anteriormente citada.

Resulta necesario hacer notar lo establecido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, mismo que hace referencia a la manifestación del consentimiento en los actos jurídicos, el cual establece que el consentimiento de las personas será expreso o tácito, quedando comprendido dentro del expreso la manifestación del deseo de obligarse en un contrato, mediante el uso de las palabras, ya sea oralmente o por escrito, por medios electrónicos, ópticos o tecnológicos, o por signos que no dejen lugar a duda alguna.

⁴⁹ Servicio de Administración Tributario, visible en <http://www.sat.gob.mx>, 3 de marzo 2009.

Así mismo el artículo 1805 refiere que una oferta hecha a determinada persona sin que se maneje tiempo de aceptación, el ofertante quedara desligado si la aceptación no se formula de forma inmediata, esto se aplica a las ofertas telefónicas, mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o proporcionados por tecnologías novedosas, que permiten la expresión de una oferta determinada y la aceptación de la misma en forma inmediata.

Por su parte el numeral 1834 bis, dicta que si una operación jurídica requiere otorgarse por escrito, esta formalidad se cubre mediante el empleo de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología disponible, siempre y cuando la información generada o comunicada así pueda atribuirse de manera indubitable a los contratantes y que se conserve para su posterior consulta, si fuera necesario.

Si el acto jurídico debe ser elevado a instrumento notarial, las partes que en él intervienen y el propio notario, podrán hacer uso de los sistemas de comunicación multireferidos, debiendo el fedatario hacer constar esta circunstancia en el documento que al efecto redacte y tendrá la obligación de conservar una versión integra de dicha información, para su consulta posterior.

Existe un grupo Estados ha establecido en materia de comunicación electrónica, el acceso a las resoluciones judiciales, tal es el caso de los Estados de Tabasco, Tamaulipas, Sonora, Morelos, Zacatecas, Querétaro y Michoacán, por citar algunos ejemplos, lo cual evidencia que dentro de los diversos Poderes Judiciales, se cuenta con la tecnología para el empleo adecuado de Internet y el correo institucional.

Así Querétaro ha establecido la notificación vía telefónica a nivel de la Procuraduría de Justicia Estatal, por la manifestación expresa de los abogados foráneos se les puede notificar por este medio, las dificultades que tal medio de comunicación puede presentar, son obvias, y se centran en la imposibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que pueda

presentar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica.

El Poder Judicial de Tamaulipas⁵⁰ por medio de su página de Internet, permite el acceso a los usuarios registrados a consultar los expedientes y describe el estado en que se encuentran los autos, para tener acceso a ella es necesario que el usuario se registre ante la Secretaría General de Acuerdos en donde se le entrega su clave y contraseña.

En Tabasco⁵¹ encontramos la consulta a través de la dirección, en el cual además de proporcionar información referente al Poder Judicial del Estado contempla la opción de ventanilla virtual, en la cual mediante una clave de acceso los usuarios pueden tener acceso a sus expedientes en línea.

En Zacatecas⁵² por medio de la dirección de Internet, se tiene acceso a información referente al Poder Judicial de ese Estado y a las listas de acuerdo,

En los Estados de Michoacán en el portal del Poder Judicial⁵³ y Sonora⁵⁴ encontramos un sistema muy similar en los cuales el Poder Judicial de ambos Estados, contempla en su portal de Internet la lista de acuerdos, a la cual pueden tener acceso cualquier persona, en especial los interesados, lugar en donde se pueden enterar de las determinaciones judiciales sin necesidad de acudir físicamente a las oficinas del Tribunal, en razón de que la lista publicada en el portal es la misma que aparece en los Estrados.

Estos medios de comunicación empiezan a tener aplicación procesal en diferentes países como Argentina, Costa Rica o España en donde los

⁵⁰ Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, visible en <http://www.pjetam.gob.mx/acuerdos/default.htm>, accesada 2 de marzo 2009.

⁵¹ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, visible en <http://www.tsj-tabasco.gob.mx>, accesada 27 de febrero 2009.

⁵² Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, visible en <http://www.tsjzac.gob.mx>, accesada 27 de febrero 2009.

⁵³ Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, visible en <http://www.tribunalmmm.gob.mx>, accesada 27 de febrero 2009.

⁵⁴ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, visible en <http://www.stjsonora.gob.mx>, accesada 27 de febrero 2009.

abogados reciben ya directamente diversos tipos de notificaciones provenientes de medios electrónicos análisis que realizaremos en siguientes capítulos.

En México se tiene el caso en algunas materias de carácter federal, en que se contempla éste caso de notificación para casos urgentes y extraordinarios, normalmente realizable tratándose de comunicación entre autoridades, condicionándose que surta los efectos legales correspondientes a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recepción, en materia penal federal, tal medio de comunicación es utilizado cuando una autoridad superior decreta una libertad a favor de un procesado del cual conoció mediante apelación o amparo, y le comunica a la inferior el cambio en la resolución para que a la brevedad se ponga en libertad al inculpado, tal procedimiento se lleva a cabo vía fax, levantando certificación de la sana recepción del fax cualquiera de los secretarios.

El problema con esta práctica, como la mencionada anteriormente, es que no existe plena identificación del emisor y receptor, además de la incertidumbre de veracidad del documento, no obstante la utilización de tal medio de comunicación no exime a las autoridades de enviar el proveído a notificar por otro medio de comunicación más confiable como el telégrafo o correo certificado, con su respectivo acuse de recibo.

2.8.1. Análisis de jurisprudencia referida a medios electrónicos.

A fin de comprender mejor la situación relacionada con las notificaciones a través de medios electrónicos resulta necesario analizar los criterios de los tribunales federales en este tema razón por lo cual a continuación se presentan jurisprudencias y tesis aisladas más relevantes en esta materia.

Por ello es necesario hacer una breve reflexión sobre la jurisprudencia y tesis aisladas, estableciendo que la jurisprudencia es el conjunto de reglas o normas que la autoridad con atribuciones al respecto deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisa el contenido

que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.⁵⁵

No obstante se entiende a la jurisprudencia judicial como equiparación a la Ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción, obligatoriedad e imparcialidad.

Los órganos facultados para dictar jurisprudencia son, los dependientes del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o salas, el Tribunal Electoral y los Tribunales Colegiados de Circuito y otros diversos como el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal Superior Agrario, cada uno de ellos en su respectiva jurisdicción.

Las resoluciones que no alcancen su reiteración ininterrumpida no constituyen jurisprudencia y, en consecuencia, sólo constituyen precedentes que igual pueden ser invocados en juicio, pero adolecen del requisito de obligatoriedad para los Jueces jerárquicamente inferiores. Sin embargo, existe otra forma de establecer jurisprudencia que no es precisamente la reiteración y es la que deriva de la resolución emitida en las denuncias de contradicción de tesis, pues en estos casos dicho fallo tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

En virtud de lo anterior comentado es necesario introducirse a las determinaciones citando algunas jurisprudencias y tesis referidas a la materia de análisis. Razón por lo cual se inicia con el estudio de jurisprudencias, para posteriormente analizar tesis aisladas en orden cronológico. En un primer

⁵⁵ Elizondo Gasperín María Macarita, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal*, 2^a ed., México, Colegio de profesores de derecho procesal facultad de derecho de la UNAM, Oxford, Volumen IV, 2002, pág. 152-153.

momento se localiza la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la SCJN, en la Novena Época, la cual hace una valoración de las constancias enviadas vía fax entre órganos del Poder Judicial de la Federación, mismas que tendrán pleno valor probatorio siempre y cuando se encuentren certificadas por el secretario de acuerdos lo referente a la hora y fecha de la recepción, así como la persona del órgano jurisdiccional que lo remite.⁵⁶

En virtud de que el fax es un medio electrónico que puede no dar certeza respecto de quien envía o en su caso si se recibe adecuadamente, si bien es cierto la información contenida es fidedigna al documento original y al que se recibe ello en razón de que el fax es una copia de ese documento original trasmítido a través de la línea telefónica, por ello la jurisprudencia establece a fin de tener pleno valor lo enviado por este medio requiere la certeza misma que solo puede dar la fe de los secretarios de acuerdos entre los Tribunales Federales, ello en razón de aprovechar los medios electrónicos que dan celeridad a los trámites necesarios dentro de un proceso. El establecer hora y fecha en que se envía el documento, la veracidad de la información contenida en el documento enviado agiliza la comunicación y al hablar de comunicación entre tribunales, la función del secretario de acuerdos es esencial para dar seguridad de la comunicación efectuada.

La Primera Sala de la SCJN, en marzo de 2007 se pronunció en materia de declaraciones presentadas por medios electrónicos con acuse de recibido, el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a su ordenamiento legal permite la recepción por medios electrónicos, razón por la cual la Sala establece que siempre que un documento impreso o copia simple, contenga el sello digital tendrá plena valor, ello en virtud de que cuando se remite información por estos medios, el sistema del Servicio de Administración

⁵⁶ Vease CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO, Novena Época, Registro No. 173071, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis: 1a./J. 27/2007 Jurisprudencia pág. 30.

Tributario envía un acuse de recibo consistente en caracteres sello digital que da plena certeza a las partes.^{57”}

Es posible observar que en base a la formalidad del escrito, mediante el cual se hace del conocimiento a la autoridad fiscal y ella a su vez certifica el acuse de recibido por medio de un sello digital consistente en una serie de números, los cuales dan seguridad a las partes de haber enviado y recibido la información requerida de forma segura y ágil, la fiabilidad de la tecnología empleada para en envío y recepción de información así como la formalidad de la información escrita permiten certeza del autor de ella, por lo cual cumplen con los requisitos establecidos por las leyes fiscales.

A continuación se abordan las tesis aisladas referidas a medios electrónicos por lo cual iniciando comentando la tesis de la Segunda Sala de la Novena Época, referida la una resolución enviada vía fax, a fin de resolver conflictos competenciales, misma que sólo será considerada si se corroboran los demás datos del expediente, esta copia remitida tendrá plena convicción en razón de que el documento es enviado por un funcionario público, salvaguardo con ello el principio de justicia pronta y expedita consagrado pro el artículo 17 Constitucional.^{58”}

Es posible advertir que la tesis anterior tiene como base esencial resguardar el principio de celeridad, encontramos nuevamente la interrogante de dar seguridad de quien envía y en su caso de quien recibe, la cual es la vulnerabilidad de este sistema, los datos recibidos por medios electrónicos deben ser corroborados, la información que se comunica debe estar contenida dentro de autos, así como cada dato recibido tales como fecha y hora ha de ser

⁵⁷ Véase DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ, Novena Época. Registro No. 170349, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, pág. 530, Tesis: 2a./J. 24/2008, Jurisprudencia.

⁵⁸ Véase RESOLUCIÓN ENVIADA POR FAX (TELEFACSIMIL). PUEDE TOMARSE EN CUENTA SI SÓLO CORROBORAN LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE, Novena Época, Registro No. 193378, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, pág. 267, Tesis: 2a. CXVI/99, Tesis Aislada.

integrado al expediente a fin de que pueda ser cotejado y dar total certeza de la comunicación efectuada.

El Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito se ha pronunciado respecto del valor probatorio del correo electrónico en materia laboral, establece que el correo electrónico, mismo que es trasmítido por Internet, y el cual constituye una forma de difusión de información de gran aceptación y diseminación de información puede ser ofrecido como medio de convicción, mas sin embargo en virtud de la inexistencia de una firma de la persona a la cual se le atribuye el correo electrónico, provoca una falta de certeza de la persona que envió la información al oferente, mencionado medio de comunicación no puede ser ratificado, en este tenor de ideas es que se considera al correo electrónico como un indicio el cual debe ser robustecido por otros medios de convicción, se le atribuye este carácter de indicio en razón por la imposibilidad de su perfeccionamiento, al no existir una certeza de la persona que lo emite.⁵⁹

La tesis expuesta menciona al correo electrónico como medio de prueba permitido, pero el cual sólo puede ser calificado como indicio ello en virtud de que el correo electrónico es un medio de comunicación que permite la difusión de información, pero por la inexistencia de una firma del emisor al cual se le atribuye el correo electrónico origina falta de certeza. La información trasmittida por vía correo electrónico mediante la recepción de caracteres otorga la formalidad de un escrito, pero la certeza del emiso se encuentra comprometida por la inexistencia de medio idóneo que haga saber quien lo emite.

El Tribunal Colegiado en noviembre de 2006 dictó la tesis aislada referida al derecho de petición por medio de Internet, En el cual el Tribunal establece que siempre que las disposiciones legales que rijan el accionar de las autoridades permitan el uso de Internet para comunicarse y de acuerdo a la petición planteada los principios consagrados por el artículo 8º Constitucional

⁵⁹ Véase CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO, Novena Época, Registro No. 181356, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004, pág. 1425, Tesis: I.7o.T.79 L, Tesis Aislada.

se encuentren presentes, el funcionario o empleado público deberá dar respuesta al peticionario. Ello por que el uso de Internet no es un obstáculo sino un beneficio para lograr una mayor celeridad en los trámites o en cualquier acción de difundir información, es por ello que algunos dependencias de gobierno en sus tres esferas han empleado el Internet a fin de agilizar su accionar y gestiones con los ciudadanos, economizando.^{60”}

La tesis planteada establece que siempre que las disposiciones legales de la autoridad a la cual se le hace una petición por Internet deberá dar contestación a la misma, siempre y cuando esa petición sea de forma pacifica y respetuosa, así misma en lo referido a la forma escrita ella es evidente y tiene el mismo valor un escrito enviado vía Internet que uno impreso en papel, lo cual se distingue por la interpretación realizada, en virtud de que una petición efectuada mediante escrito y una petición electrónica, ambas consisten en una unión de caracteres los cuales transmiten una información susceptible de ser interpretada, y que en el fondo cumple con la misma función, aunque el medio en que se realiza a la autoridad de petición es distinto. Con ello se evidencia que diversas instituciones de gobierno han optado por el empleo de tecnologías del desarrollo y el conocimiento, a fin de lograr una mayor eficacia y celeridad.

En la Novena Época los Tribunales Colegiados se han manifestado en materia de los datos que aparecen en la página de Internet del Poder Judicial de la Federación, considerando la información ahí publicada como un hecho notorio, de conformidad al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que la información generada o comunicada por este medio tiene una diseminación muy extensa, y la información ahí presente es de fácil acceso.^{61”}

⁶⁰ Véase DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA, Novena Época, Registro No. 173930, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, pág. 1039 Tesis VIII.5o.1 A Tesis Aislada.

⁶¹ Véase HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN

Es necesario recordar que por hecho notorio se entiende como aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, por lo que se suele identificar como hecho notorio a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por la generalidad de los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto de lo cual no hay duda, ni discusión. Se considera como regla general, que cuando el hecho es notorio, la Ley exime de su prueba en procesos jurisdiccionales, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento.

Por lo anterior en razón de que la información contenida en la página del Poder Judicial de la Federación, se encuentra acreditado el conocimiento del hecho a la comunidad que emplea este sistema.

El Primer Tribunal del Décimo Quinto Circuito dictó la tesis aislada en materia de transmisión vía fax de solicitudes y promociones ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, de acuerdo a la disposición reglamentaria se puede recibir solicitudes y promociones por este medio de comunicación, pero es necesario que se entreguen en las oficinas del Instituto los documentos originales y sus anexos, así como el acuse de recibido de la trasmisión del documento enviado vía fax a fin de que tenga efectos jurídicos del Instituto, ello sin contravenir lo dispuesto por los artículos 179, 180, 190 y 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la vía fax simplifica otorga un beneficio a los particulares, en razón de que este medio no altera la literalidad o forma escrita de las peticiones, sino sólo se refiere a una forma de envío y recepción de aquéllas, por lo que no viola los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica consagrados en el numeral 89, fracción I, Constitucional.⁶²

PARTICULAR, Novena Época, Registro No. 171754, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, pág. 1643, Tesis: XX.20.33 K, Tesis Aislada.

⁶² Véase TRANSMISIÓN TELEFÓNICA FACSIMILAR DE SOLICITUDES Y PROMOCIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 50., ÚLTIMO PÁRRAGO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE ADMITE ESA VÍA DE PRESENTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY

En la anterior tesis se observa un conjunto de características necesarias de valorar, la primera de ellas consiste en que los datos recibidos en este supuesto la solicitud efectuada por este medio deberán de ser presentada ante el Instituto en original, a fin de cotejar la información contenida. Las disposiciones legales dictan que la solicitud deberá hacerse por medio de escrito, aquí encontramos la siguiente característica importante ello, por que se entiende escrito a todo aquel documento y fuente de información en la que se contienen caracteres mismos que son interpretados lo cual permite certeza a las partes, es decir, a quien solicita o emite el escrito y a quien lo recibe, certeza que sólo es posible por medios de comunicación que permiten conservar la información.

Las solicitudes que se analizan en la tesis referida se aprecia que las mismas pueden ser además por medio vía fax, correo ordinario o certificado, telegrama, correo electrónico, Internet o mensaje instantáneo, ello por que son medios electrónicos que permiten establecer una comunicación de forma ágil y oportuna, conservando éstos la formalidad de un comunicado por escrito.

2.8.2. Funcionalidad de la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes FESE.

Con el propósito de emplear tecnologías de la información y las comunicaciones en beneficio de la administración de justicia se formula la creación de un expediente virtual, y para tener acceso a mencionado expediente se requiere que se encuentren autorizados por el órgano jurisdiccional a través de una clave personal llamada Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes, misma que producirá todos sus efectos como la firma autógrafa.

Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CONSAGRADOS EN EL NUMERAL 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL Novena Época, Registro No. 171270, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, pág. 2677, Tesis: I.15o.A.85 A, Tesis Aislada.

Razón por la cual una vez que el interesado ingrese al sistema este emitirá una constancia electrónica de la consulta efectuada por la que se entiende que el usuario ha tenido conocimiento del auto o resolución, misma que será impresa por el órgano jurisdiccional y anexada a autos. Ello de conformidad con el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 23 de mayo de 2007.

Acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento de Asignación, Certificación y Uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), fue aprobado por la propia Comisión en la vigésima primera sesión ordinaria celebrada el 14 de junio de 2007, el formato de solicitud del FESE, en la cual se establece como requisito indispensable establecer nombre y domicilio del solicitante mismo que se compromete a salvaguardar y dar el uso adecuado a la firma electrónica que se le entregue.

Mediante acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento de asignación, certificación y uso de la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), el 14 de junio de 2007, entrando en vigor el siguiente día el uso del FESE. Lo cual es posible considerar un gran avance en virtud de la celeridad que le brinda al juicio de amparo este tipo de interacción entre el órgano jurisdiccional y las partes, así como la certeza del mecanismo empleado, pero hay que obviar la poca efectividad que el sistema ha tenido, en razón de la nula familiarización de esta forma de interacción y la desconfianza de los propios usuarios y de los empleados del Poder Judicial Federal.

Desde su creación el número de usuarios ha sido muy bajo ello podemos considerar diversas causas, tales como el desconocimiento de este sistema, así mismo las generaciones de abogados no se encuentran familiarizadas con el empleo de las tecnologías de la información y el conocimiento lo cual ha limitado su expansión, y a ello se agrega la

desconfianza de los empleados de los órganos jurisdiccionales, si bien es considerado un avance en el proceso de amparo, su dominio sigue siendo limitado hasta nuestros días.

2.8.3. Medios electrónicos en los Juzgados de Control.

Ante la realidad que vive el país, la necesidad de una comunicación rápida y segura entre los órganos jurisdiccionales y los Agentes del Ministerio Público de la Federación o el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), es publicado el 4 de diciembre de 2008 el Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones⁶³, mismo que entró en vigencia el 5 de enero de 2009. Acuerdo que contribuye a dar celeridad y seguridad a las averiguaciones previas federales e investigaciones del CISEN, mediante el empleo de medios electrónicos.

Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones también denominados como Juzgados de Control con sede en Ciudad de México, conocerán de peticiones realizadas por el Ministerio Público de la Federación en materia de cateos, arraigos o intervención de comunicaciones, y del Director del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en materia de intervención de comunicaciones.

La petición se realizará por medio del sistema informático, así como pruebas o datos que el solicitante estime necesarias para sustentar la procedencia de la medida cautelar, tales como documentos digitalizados, fotografías, videos u otras análogas, podrán ser transmitidas mediante el uso de medios electrónicos, misma que resolverá el Juzgado antes de finalizar su

⁶³ Véase Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones disponible en www2.scjn.gob.mx/Reglamentos/Archivos/64572001.doc, enero, 2009.

turno⁶⁴, la cual una vez firmada y autorizada se incorporara al sistema a fin de que conozca el Ministerio Publico Federal o el Director del CISEN según el caso.

El personal autorizado podrá hacer la impresión de la resolución misma que es inmodificable para los efectos legales a que haya lugar, la primera consulta que el solicitante haga de ese archivo electrónico deberá ser registrada mediante la clave aleatoria digitalizada que genere automáticamente el sistema, con lo que se tendrá por hecha la notificación de conformidad con el artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales⁶⁵. El Juzgado Federal Especializado guardara testimonio de las resoluciones.

Para tener acceso al sistema electrónico los Ministerios Públicos de la Federación y, el Director del Centro de Investigación y Seguridad Nacional y personas autorizadas por éste, deberán obtener una firma digital que se tramitará ante el Consejo de la Judicatura Federal, misma que sirve para certificar la autenticidad de los documentos que remitan los Juzgados de Control en el entendido que serán copia fiel de los que obren en la averiguación previa o en el expediente del que emana la solicitud, y en un apartado de observaciones se deberá especificar, de cada constancia que se envíe, si la copia electrónica se reprodujo de un documento original, copia certificada o copia simple.

2.9. Nulidad de la notificación.

Las notificaciones que se hicieren sin observar las formalidades establecidas por la ley para su práctica serán nulas, al afectar por esta falta su validez, y por tanto las actuaciones practicadas con posterioridad serán

⁶⁴ Los Juzgados de Control, funcionarán en turnos de veinticuatro horas laborables por cuarenta y ocho horas de descanso, cada turno comenzará con una diferencia de doce horas. Inicialmente entran e funciones seis de ellos.

⁶⁵ “Artículo 111. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación”.

invalidadas. La Ley de Amparo habla de ello en su artículo 32⁶⁶, en donde dicta que la sanción a toda irregularidad en la práctica acarrea la nulidad de la notificación. Sin embargo es observable una excepción a ello, una notificación practicada irregularmente es convalidada si la persona a notificar se muestra sabedor de la providencia judicial notificada considerándose hecha y por la tanto surtiendo todos sus efectos, ello de conformidad a lo dictado por el numeral 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En razón del principio de contradicción pretende que no únicamente las partes puedan examinar recíprocamente sus actos, sino además los del Juzgador pueden ser analizados antes de concedérseles eficacia. La parte perjudicada, por la indebida notificación o la falta de ella, podrá solicitar la nulidad antes de dictarse sentencia en el proceso del cual haya surgido esa irregularidad, a fin de reponer el procedimiento hasta el punto en que ocurrió la alteración; por lo anterior es posible advertir que la nulidad acarrea dos efectos consistentes en dejar insubstancial la notificación mal practicada, dejando sin efectos todo lo actuado desde ese momento, y se obliga a la reposición del procedimiento.

La nulidad se hace valer a través de interponer un incidente de nulidad, mismo que tiene como característica esencial ser de especial pronunciamiento, ello contemplado por el artículo 32 de la Ley de Amparo, mismo que se analizara y resolverá en una sola audiencia, bajo las siguientes bases:

⁶⁶ “Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promoviente una multa de quince a cien días de salario”.

- a) La parte que se considere que cometió la violación, deberá iniciarla, a través de un escrito en que haga valer su pretensión.
- b) A ese escrito recae un acuerdo que admite a trámite el incidente, dándose vista a las demás partes.
- c) En el auto admisorio del incidente, el Juez fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente.
- d) En la audiencia se ofrecen y desahogan las pruebas que las partes consideren oportunas. Esas pruebas deben ser las que regula la propia Ley en cita, para desahogarse en la audiencia.
- e) En esa audiencia, las partes manifestaran sus alegatos.
- f) Dentro de la audiencia se dictara la resolución del incidente.

La sanción por la práctica de una notificación inadecuada será de carácter económico para el funcionario que práctico consistente en multa de uno a diez días de salario y en caso de reincidencia acarrea la destitución del cargo. La petición de nulidad que sea notoriamente infundada se desechará de plano a fin de evitar la dilatación del juicio de garantías, imponiéndosele una multa consistente en quince a cien días de salario.

En caso de que la notificación que perjudica no haya permitido al interesado defenderse, oficiosamente en la segunda instancia se podrá ordenar la reposición del procedimiento de acuerdo a lo consagrado por el artículo 91 fracción IV⁶⁷ de la Ley de la materia.

⁶⁷ “Artículo 91 fracción IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley,”

2.10. Conclusiones preliminares.

Como fue posible apreciar en el presente capítulo las notificaciones son actos mediante el cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento al interesado de una determinación judicial, este medio de comunicación llamado notificación puede ser de diversos tipos según la resolución a notificar, pero siempre deberá de cumplir con formalidades esenciales mínima, ya que en caso de que no existan estas formalidades la notificación podrá ser declarada como nula mediante un incidente respectivo.

En el caso concreto de la autoridad responsable las notificaciones se hacen por medio de oficio, mismo que esta obligada a recibir y acatar lo ordenado bajo sanción en caso de incumplimiento, así en caso de no rendir su informe justificado se tendrá por cierto lo manifestado por el quejoso, pero se analizaran las constancias existentes, por otro lado en caso de incumplimiento a lo ordenado en una resolución de amparo puede incurrir hasta en responsabilidad penal.

Las notificaciones por medios electrónicos se encuentra apenas emergiendo en nuestro sistema jurídico, por su parte en materia tributaria ya se encuentra en proceso el empleo de medios electrónicos, tales como el caso del fax y el correo electrónico lo cual brinda celeridad y con ciertas medidas de seguridad se asegura la certeza de la información y las partes tanto emisor como receptor.

Como es posible apreciar de las jurisprudencias y tesis analizadas, la información contenida en medios electrónicos o un medio escrito tiene la misma validez, he inclusive existen mecanismos para dar certeza a las partes, siempre que se envié una información por este medio debe quedar constancia impresa de ello, para ser cotejada en caso de ser necesario, lo cual es requisito de todas las notificaciones.

El Poder Judicial de diversos Estados presentan portales de Internet en los cuales permiten el acceso a listas de acuerdos, acuerdos e inclusive a

expedientes, por lo que es una realidad que este poder en diferentes Estados cuenta con la tecnología para interconectarse entre si. De igual manera el Consejo de la Judicatura Federal, en su pagina de Internet publica listas generales o en concreto la actividad en un cuadernillo o expediente difundiendo la información de forma rápida y oportuna, mediante la creación de la Firma Electrónica de Seguimiento de Expediente (FESE) se busca la agilización de los procesos y la economía de los mismos pero es un sistema que ha tenido poco auge.

En fechas recientes se crea un sistema novedoso de comunicación mediante correo electrónico entre los Ministerios Públicos de la Federación o el Director del CISEN y el Poder Judicial Federal, para a autorización de ordenes de cateo, y demás medidas precautorias necesarias para la función y al utilizar los sistemas de Internet oficiales de cada institución mediante el correo institucional se envía y recibe información, lo cual da certeza de las persona que lo solicita y de quien responde así como celeridad en los casos que por su urgencia lo amerita.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIONALIDAD DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS: CAPACIDADES Y LÍMITES DE LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS

Sumario: 3.1. Preliminares, 3.2. Generalidades de los medios electrónicos, 3.3. Internet 3.4. Intranet, 3.5. Correo electrónico, definición y características, 3.5.1. Beneficios y limitantes del correo electrónico, 3.5.2. Correo electrónico institucional, 3.6. Domicilio virtual, 3.7. Instrumentos informáticos 3.7.1. Documento informático, 3.7.2. Certificado electrónico, 3.7.2.1 Sello digital, 3.7.2.2. Firma electrónica avanzada, 3.7.2.2.1. Ventajas de la Firma electrónica avanzada 3.8. Necesidad e implementar medios electrónicos en el juicio de amparo, 3.9. Conclusiones preliminares.

3.1. Preliminares.

El presente capitolado aborda el estudio de los medios electrónicos yendo de lo general a lo particular a fin de comprender el avance que permite el correo electrónico así como otras herramientas electrónicas tales como el documento electrónico, el sello digital y el certificado electrónico, mismos que empleados en su conjunto dan gran seguridad y celeridad a todo tipo de trámite, así como abordaremos el estudio del Internet y la intranet, su desarrollo y como ha venido creciendo en nuestro país llegando a formarse lo que se considera como el e-gobierno, a lo cual el Poder Judicial tanto a nivel federal como estatal no ha quedado excepto, empleando las tecnologías de la información y el conocimiento para el mejor funcionamiento de las actividades cotidianas.

3.2. Generalidades de los medios electrónicos.

Es posible establecer a los medios electrónicos como todos aquellos instrumentos creados para obtener un eficiente intercambio de información de forma automatizada, a través de procesadores, mismo que pueden ser de voz, texto o de imágenes; tales como teléfono, radio, televisión, Internet, fax, computadoras personales, correo electrónico, etc.

Son los medios electrónicos aquellos vehículos que permiten llevar la información de un remitente a un receptor, con la cualidad de ser maniobrados de manera electrónica, con características notables como rapidez, seguridad, facilidad de almacenamiento y sencillez.

Resulta evidente la transformación que ha provocado los medios electrónicos en la vida cotidiana de la mayoría de las personas, en el desarrollo económico y científico, mejorando la calidad de vida de los individuos en lo particular y colectivo ya sea a nivel empresarial o institucional.

Internet, intranet, correo electrónico, fax, teléfono entre otros han cambiado nuestra forma de ver el mundo, e inclusive la forma en que nos relacionamos con otras personas y también en la interacción de particulares con el Estado, estos medios de comunicación han sido aprovechados en pro de la sociedad, por ello es necesario estudiarlos a fin de valorar su incidencia en la administración de justicia en nuestro país.

3.3. Internet.

Internet fue originalmente concebida como una red militar, para propósitos de defensa en Estados Unidos de América, a fines de la década de los años cincuenta. Las primeras pruebas con computadores se realizaron a comienzos de los años setenta. En ese momento se le denominó como ARPANET (*Advanced Research Project Agency Network*). La gran cantidad de computadores de universidades y centros de investigación conectados a esta red obligó a su división de acuerdo a su finalidad, separándose en una red militar y una civil. Hasta convertirse en lo que actualmente conocemos.

Desde el surgimiento de Internet el mundo ha cambiado; este medio de comunicación evolucionó por completo la forma en que nos comunicamos, trasformándolo aún más que en su momento la radio o la televisión, creando un flujo continuo de información rebasando la esfera de los Estados, convirtiéndola en mundial; razón por la cual la data en circulación se dispersa a los intereses o regulaciones de los Gobiernos, lo que evidencia esa idea primigenio de la

concepción de la Internet como un lugar completamente libre, sin restricciones, o autoridades reguladoras.

Ante la realidad imperante el propio Parlamento Europeo ha manifestado que Internet es “un medio de comunicación sin comunicadores y sin fronteras, por lo que su control por parte de los Estados miembros se hace difícil o imposible”⁶⁸.

Por otra parte, se ha potenciado mucho en los últimos años el intercambio de información personal entre determinados organismos públicos y privados y los particulares, lo cual evita numerosos desplazamientos, reduce los tiempos de espera, trámites en ventanillas, disminuye costos, abaratando servicios. En definitiva, es innegable que su utilización correcta facilita la calidad de vida de los usuarios.

Internet ha supuesto una revolución sin precedentes en el mundo de la informática y de las comunicaciones. Los inventos del telégrafo, teléfono, radio y ordenador sentaron las bases para esta integración de capacidades nunca antes vivida. Internet es a la vez una oportunidad de difusión mundial, un mecanismo de propagación de la información y un medio de colaboración e interacción entre los individuos y sus computadoras independientemente de su localización geográfica.

El acceso abierto de cualquier clase de conexión a Internet promueve el crecimiento del mismo porque permite que las especificaciones sean usadas a modo de ejemplo en las aulas universitarias o por emprendedores al desarrollar nuevos sistemas.

Debido a que la rápida expansión actual de Internet se alimenta por el aprovechamiento de su capacidad de promover la acción de compartir información, deberíamos entender que el primer papel en esta tarea consistió en compartir la información.

⁶⁸ Resolución C4-0592/96, Resoluciones del Parlamento Europeo, www.europarl.europa.eu/enlargement/positionep/default_es.htm, accesada 11 de febrero 2008.

Este método único de producir nuevas capacidades en la red continuará siendo crítico para la futura evolución de Internet. El *email* o correo electrónico ha supuesto un factor determinante en todas las áreas de Internet, lo que es particularmente cierto en el desarrollo de las especificaciones.

El Estado tiene la responsabilidad social de la administración de los recursos públicos, la inversión en estos proyectos debe ser cuidadosamente estudiada tanto como las soluciones seleccionadas, ya que el retorno de inversión en estas tecnologías será medido tanto en sus resultados financieros como en sus consecuencias sociales, por lo cual Internet aparece como una gran opción de desarrollo y mejoramiento.

Actualmente ante el auge de Internet y con la finalidad de explotar sus potencias ha surgido el llamado e-gobierno⁶⁹, mismo que consiste en la creación de portales virtuales de instituciones o dependencias de gobierno en sus diferentes esferas, mismos que cumplen con la función de difundir información, y en algunos casos como medio de comunicación entre las instituciones públicas y los particulares.

E-gobierno, busca el mejoramiento de sus funciones mediante la aplicación de Internet, con ello se logra optimizar las operaciones internas y administración de recursos, de igual forma que los negocios mejoran y logran control de sus recursos materiales, económicos y humanos.

Las instituciones de gobierno pueden mejorar y ampliar sus procesos de forma tal, que las interacciones con la población cumplan con parámetros de calidad, eficiencia y eficacia, de la misma forma en que e-business mejora el desarrollo de las empresas. La institución gubernamental tiene la opción y la

⁶⁹ E-gobierno, deriva de *e-government* es una tendencia tecnológica mundial para respaldar y facilitar las operaciones de los gobiernos con el uso de la tecnología de información. Es un producto de la evolución de los nuevos avances del e-business como son sistemas de *Enterprise Resource planning* (ERP), sistemas de *Customer relationship Management* (CRM), de *Datawarehouse* (DWH), de *e-commerce*, *business to business* (b2b), *business to customer* (b2c), la creación de redes de negocio, o la administración de la cadena de suministro son tecnologías que pueden apoyar a un gobierno a lograr sus objetivos como organización.

responsabilidad de conocer e identificar quienes son sus ciudadanos y que es lo que desean, así es posible implementar enlaces y cooperación entre las diferentes instancias, secretarías, oficinas, municipios, y Estados.

Existen funciones muy amplias para su aprovechamiento en lo referido a la optimización de los recursos, el ahorro por costes de personal y papelería se agiliza la comunicación entre los servidores públicos o entre ellos y los particulares, la realización de trámites por medio de Internet evita las molestias para el usuario, trámites que pueden variar desde aquellos simplemente administrativos, hasta el pago de impuestos y declaraciones de los mismos.

La atención del público en general siempre es posible y de forma adecuada para el mismo, lo que conlleva un grado de satisfacción por parte del ciudadano al ver como los trámites que antes eran tardados e inclusive molestos, ahora son ágiles.

3.4. Intranet.

Intranet es la red, que aprovecha el uso de la red de Internet para fines privados, ó bien, para fines particulares de la empresa o de la institución gubernamental o académicas aquí los usuarios de esta red sólo tienen acceso a aquella información a la cual están previamente autorizados, cualquier sitio al que intenten ingresar sin estar previamente identificados ó estar conectados a la red empresarial, les será denegado.

Se define como una red privada de computadoras que hablan con otras a través de un protocolo o lenguaje común⁷⁰, privada porque es de acceso exclusivo a un grupo específico, es decir, a los miembros de una empresa o de una institución Estatal. Y por lo que ve al tipo de lenguaje se entiende que los ordenadores se encuentran interconectados utilizando un mismo sistema de comunicación.

⁷⁰ Wagner William P, *Implementación corporativa de intranet*, Revista Industria y Sistemas, no. 6, 2002, pág. 144.

También se entiende como un conjunto de servicios de Internet (como un servidor *web*) dentro de una red de área local. Esto significa que sólo es accesible desde una estación que se encuentre dentro de la red y que no se puede acceder a ella desde afuera. Consiste en utilizar estándares de Internet cliente/servidor (usando los protocolos TCP/IP), tales como la utilización de navegadores de Internet, para crear un sistema de información interno dentro de una organización o una compañía⁷¹.

La intranet de una empresa o dependencia gubernamental puede consistir en la conexión de dos o más computadoras interconectadas, sin importar el lugar físico en donde las mismas se encuentren, en virtud de que pueden estar en edificios independientes e inclusive en países diferentes.

La idea de instalar Intranet dentro de la organización debe realizarse de una forma que resulte transparente para el usuario, pudiendo éste acceder de forma individual a todo el conjunto de recursos informativos de la organización, con un mínimo costo, tiempo y esfuerzo.

Intranet puede soportar tus iniciativas de reingeniería y puede mostrar el extra de cualquier análisis costo-beneficio y otra ventaja consiste en que ella representa un cambio de tecnología fundamental la cual puede convertirse en una herramienta importante de negocios.

En la actualidad diversas instituciones han creado intranet para optimizar su funcionamiento, tales como el Consejo de la Judicatura Federal, la Procuraduría General de la Republica, Los Tribunales Superiores de Justicia de los diversos Estados del país, a fin de poder aprovechar los beneficios de ella en pro de su actividad cotidiana.

⁷¹Maudet Michel, *Introducción a la creación de una intranet*, disponible en <http://es.kioskea.net/contents/intranet/resintro.php3>, accesada 20 de marzo 2009.

3.5. Correo electrónico, definición y características.

El correo electrónico cumple con la misma función del correo postal, con la salvedad de las características especiales que brinda la era tecnológica, el e-mail, es una fuente ágil para hacer llegar información entre el remitente y el destinatario, así mismo es considerado bajo la misma tutela legal⁷².

El correo electrónico es un medio electrónico, cuenta de correo, proporcionada por medio de un proveedor de servicios, al cual se accede mediante la utilización de un servicio de acceso a la red. Este e-mail puede surgir en razón de un uso particular o profesional, en el supuesto de su uso laboral la empresa o institución otorga a disposición del profesional una cuenta a fin de realizar con efectividad su trabajo.

El correo electrónico o e-mail es el eje vertebral de la contratación mediante soportes automatizados. "Es un medio para enviar mensajes escritos de un equipo a otro a través de una red"⁷³; "un equivalente electrónico del correo convencional con papel por el cual las personas pueden enviar mensajes a un receptor, o a varios receptores simultáneamente"⁷⁴. Este medio de comunicación es conocido por ser un sistema de envío de mensajes y documentos por medio de computadores.

⁷² El primer fallo en Argentina que equipara el correo electrónico al correo postal denominado Fallo Lanata En el año 1999 el Señor Edgardo Héctor Martolio inició una querella penal contra el periodista Jorge Ernesto Lanata por los delitos de violación de correspondencia, pronunciado por la Sala VI de la Cámara, Juzgado de Instrucción 6º Correccional 6º, Secc. 101., Fallo de la Sala 6ª en lo Criminal y Correccional, Buenos Aires 4 de marzo de 1999. De conformidad al artículo 153 con el art.155 del Código Penal, han dejado abierta la descripción típica a los "despachos de otra naturaleza" y a cualquier "otro papel privado"; pudiendo considerarse equiparado entonces el correo electrónico a la correspondencia tradicional. Se establece "el tan difundido e-mail de nuestros días es un medio idóneo, certero y veloz para enviar y recibir todo tipo de mensajes, misivas, fotografías, archivos completos, etc.; es decir, amplía la gama de posibilidades que brindaba el correo tradicional al usuario que tenga acceso al nuevo sistema. Es más, el correo electrónico posee características de protección de la privacidad más acentuadas que la inveterada vía postal a la que estábamos acostumbrados, ya que para su funcionamiento se requiere un prestador del servicio, el nombre de usuario y un código de acceso que impide a terceros extraños la intromisión en los datos que a través del mismo puedan emitirse o archivarse. Sentadas estas bases preliminares, nada se opone para definir al medio de comunicación electrónico como un verdadero correo en versión actualizada".

⁷³ Tornabene María I. *Internet para Abogados*, Ed. Universidad Bs. As. 1999 pág. 208.

⁷⁴ El correo electrónico a su alcance: un manual sobre el uso del correo electrónico destinado a las ONG en países en desarrollo, disponible en <http://www.fes.de/organisation/handbook/esp/index.html>, accesada 18 de febrero 2009.

De acuerdo a la Comisión de las Comunicaciones Europeas se define el correo electrónico como “todo mensaje de texto, voz, sonido o imagen enviado a través de una red de comunicaciones pública que pueda almacenarse en red o en el equipo Terminal del receptor hasta que éste acceda al mismo”⁷⁵. Así mismo encontramos la siguiente definición “el correo electrónico o *e-mail* es un sistema de comunicación codificado dirigido a un receptor concreto, que dispone del software apropiado para su descodificación; como a través del correo postal, puede enviarse desde publicidad hasta mensajes muy personales, pero está dirigido a un receptor particular, configurándose como una comunicación personal”⁷⁶.

El correo electrónico es un vínculo de comunicación asincrónica, *one to one*, que permite enviar datos de una computadora a otra, el *electronic mail* es un medio de transmisión de contenido a distancia, por medio de la red de comunicaciones existentes tales como telefonía fija, inalámbrica, satelital, fibra óptica.

En otros términos el *e-mail* refiere al sistema mediante el cual se puede enviar y recibir mensajes desde una casilla de correo de una persona hacia la casilla de correo a otra. Es un sistema que permite la emisión y recepción de mensajes. La Ley Modelo de las Naciones Unidas (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico de 1996⁷⁷ menciona que por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Se trata de un invento de Ray Tomlinson, de 1971, que desarrolló enviando un mensaje entre dos computadoras, una al lado de la otra, en una

⁷⁵ Lambeada Rueda Ana, *El correo electrónico entre los llamados operadores de la oficina judicial*, Revista Justicia, Número III-IV, Barcelona, España, 1995, pág 950.

⁷⁶ Op. Cit, pág 956.

⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 1996, disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf, accesada 18 de febrero 2009.

habitación de *Cambridge, Massachusetts*. Para diferenciar el nombre del usuario en la computadora en la que trabajaba acudió a la @ (arroba), que en inglés significa *at*, es decir, en tal lugar; el signo tenía poco uso y no se confundía con otras instrucciones. Por entonces no se le dio demasiada importancia y el Ingeniero Tomlinson no le comunicó su descubrimiento a su jefe porque podrá considerarlo una pérdida de tiempo, pero actualmente se envían en promedio dos mil cien millones de mensajes por correo electrónico⁷⁸.

En la actualidad provistos de una computadora, un programa de comunicaciones y un modem para la línea telefónica o conexión cabledomem, podemos comunicarnos, enviar y recibir mensajes con cualquier lugar del mundo, al costo de una llamada local y con solo conocer la dirección electrónica del destinatario elegido⁷⁹. Se ha erigido en un standard de la comunicación moderna dos con notas esenciales: normalización y estructuración. La primera consiste en la unificación del vocabulario y de la sintaxis del mensaje a transmitir; la estructuración se ocupa de la forma de los datos transferidos electrónicamente.

El programa que toda persona utiliza para despachar los mensajes, es configurado con los datos personales del remitente, estos datos típicamente se adjuntan automáticamente a cada despacho realizado (nombre, correo electrónico del remitente, entre otros⁸⁰). Esta información referida a los datos del emisor también es conocida por el destinatario al momento de recibir el correo electrónico, con los cuales un mensaje de correo electrónico viaja por la Internet, está compuesto por dos partes: la información del sobre y el contenido, en otras palabras, la información consagrada dentro del correo

⁷⁸ Hace treinta años, *Ray Tomlinson inventaba el correo electrónico en La Nación*, Sección informática; p. 9; disponible en <http://www.maccare.com.ar/espanol.htm.>, accesada 18 de febrero 2009.

⁷⁹ Colerio, Juan Pedro *Fax, E-mail e Internet. Valor como Documento y como Prueba* en Revista de Doctrina 2 “Temas de Derecho procesal” Colegio Público de Abogados de la Capital Federal Año 1-Nº. 2, 5/2000, p. 7.

⁸⁰ Rodríguez Silva Eduardo, El correo electrónico, Revista chilena de Derecho Informático, No. 3, diciembre, 2003, disponible en http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_completo/0,1492,SCID%253D15310%2526SID%253D507,00.html#5, accesada 2 de marzo, 2009.

electrónico, y los datos del emisor así como la fecha y hora en que se envió el mensaje.

Entre las diversas características del correo electrónico o e-mail encontramos las siguientes, mismas que influyen en que este medio de comunicación sea tan eficiente y popular:

a) El correo electrónico es un mecanismo de transmisión caracterizado por ser: "un medio electrónico utiliza medios electrónicos de gestión y transporte; asíncrono porque no necesita sincronía de envío y recepción; ubicuo en razón de que permite su acceso en diferentes lugares; digital por su utilización de información digitalizada; informático está en relación con las tecnologías de la información. Se sindican como sus marcadas ventajas: rapidez y fiabilidad en la recepción y envío de mensajes; no requiere simultaneidad del remitente y el receptor; facilidad de archivo, reenvío e integración; bajo costo⁸¹.

b) Se caracteriza esencialmente por que la información viaja a la velocidad electrónica, esto es, casi instantáneamente por lo que cuando se remite un mensaje de correo electrónico el mismo es recibido casi simultáneamente por el destinatario.

c) El sistema de *electronic mail*, cuenta con una función primaria consistente en el envío desde un computador, posteriormente se almacena en una base central y se remite al destinatario, es decir, que los mensajes que envían los diferentes computadores son remitidos a un área de almacenamiento central, y de ahí se remite a la dirección del destinatario, por lo que se puede concluir que esta área central de almacenamiento guarda y distribuye la información.

⁸¹ Albarrán Lozano Irene, De Pablos Heredero Carmen, Montero Navarro Antonio, *Uso del correo electrónico: un análisis empírico en la UCM*, disponible en <http://www.ucm.es/BUCM/cee/doc/9909/9909.htm>. accesada 21 de enero 2009.

En varios países tales como Austria, Argentina, España, Perú y por su puesto México, los órganos jurisdiccionales se encuentran interconectados a una red central de almacenamiento la misma que permite la intercomunicación entre ellos, por citar un ejemplo encontramos que los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito se encuentran interconectados a una red central perteneciente al Consejo de la Judicatura Federal, por su otra parte en la esfera estatal los Tribunales Civiles y penales, así como los Juzgados Penales, Civiles, Familiares y Menores en sus dos materias, se encuentran interconectados a una red central perteneciente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por mencionar a este Estado, pero si analizamos el resto de los Estados encontraremos que tienen un funcionamiento similar al estar interconectados sus diversos Tribunales y Juzgados de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que permite el flujo de información rápido y seguro.

d) Otra característica importante del correo electrónico es la difusión de información, el cual permite que se remita simultáneamente a varios usuarios la data

e) La automatización, represente un ahorro de tiempo y costo de la difusión de la información.

f) La reutilización de la información, en virtud de que el mensaje enviado por el computador queda grabado en una base de datos la cual puede ser utilizada para dar seguridad de datos de envío como hora fecha y destinatario.

Originalmente el empleo del correo electrónico fue de uso militar, posteriormente adoptándolo el ámbito académico y empresarial, pero es evidente el gran auge que ha tenido a nivel personal, es decir, su explotación pública, recientemente se han incorporado un gran número de redes de correo por lo que cualquier usuario puede disponer de un apartado de correo electrónico particular, así mismo diversas empresas y dependencias de gobierno en sus tres niveles otorgan una cuenta de correo electrónico a sus

empleados lo que agiliza la comunicación, a través de una portal institucional se tiene acceso a este tipo de mail de igual forma se convierte en un e-mail institucional.

3.5.1. Beneficios y limitantes del correo electrónico.

Resulta necesario analizar los beneficios y limitantes que conlleva la utilización del correo electrónico por esta razón se inicia abordando el estudio de sus beneficios para posteriormente concentrarse en las limitantes del e-mail, iniciando por los beneficios considerando como los siguientes:

a) Inmediatez. Es decir la gran velocidad con que se recibe la información, la información entre el usuario que envía y el usuario destinatario viaja a la velocidad de un pulso magnético, es decir, casi a la velocidad de la luz por ello podemos afirmar que una vez enviada la información esta será recibida en la bandeja del correo destinado prácticamente instantáneamente por lo que se evidencia la celeridad de este tipo de medio de comunicación, mismo que ha revolucionado la forma en que nos comunicamos.

b) Alcance. No importa la distancia la información enviada por e-mail siempre llegara a su destinatario, sin importar fronteras y distancias, la información remitida estará en la bandeja de entrada del correo destinatario casi instantáneamente, con lo cual se evita el tiempo de espera y el retraso de la comunicación, es por ello que resulta tan popular este medio de comunicación.

c) El acceso no se encuentra limitado a un lugar en específico. Esto es, que el usuario puede acceder a su cuenta de correo electrónico sin importar el lugar, lo único que requiere es que el equipo desde donde se encuentra cuente con una conexión a Internet, ingresar al servidor donde se encuentra la cuenta de correo electrónico, misma que puede ser pública o institucional y agregar las claves de usuario y contraseña, lo que facilita estar comunicado sin requerir encontrarse en un lugar específico. Sin importar si es una cuenta de correo

electrónico de uso particular o profesional como lo puede ser un e-mail institucional, la información siempre estará a disposición del usuario.

d) Asincrónico. Se puede enviar el mensaje sin estar supeditado a que el destinatario se encuentre disponible en ese preciso momento, la asincronicidad entre emisor y receptor es una de las ventajas más eficaces de este medio de comunicación, es importante hacer una comparación con un medio de comunicación tan eficaz como el correo electrónico, es decir, el teléfono, él exige la presencia física simultánea de ambos usuarios a uno y otro lado de la línea para que se establezca la comunicación. Los terminales telefónicos se complementan con dispositivos registradores, es evidente, pero los usuarios dejarán ahí un mensaje breve, nunca los detalles de un asunto, ni siquiera aunque el acceso estuviera cerrado por una clave personal.

e) El bajo costo. Lo que puede costar la utilización del correo electrónico es prácticamente nulo, ello en razón de que existe un gran número de compañías que brindan este servicio de forma gratuita y salvo en el supuesto que se requiere un mayor nivel de almacenamiento es necesario pagar por este servicio, así también en el correo institucional el correo electrónico se otorga de forma gratuita y con una capacidad de almacenamiento amplia. Sin importar el número de correos que se envíen el costo será lo mismo, por lo cual se consagra como uno de los medios de comunicación más económicos que existen.

Como todo medio de comunicación el correo electrónico tiene limitantes las cuales abordaremos en las siguientes líneas:

a) La necesidad de estar conectado a Internet. Poder acceder a la cuenta de correo electrónico resulta esencial que el equipo desde el cual se pretende ingresar cuenta con una conexión a Internet, en virtud de que este es el medio para la difusión de la información, así que el funcionamiento adecuado del correo electrónico se encuentra íntimamente ligado a Internet.

b) La capacidad de almacenamiento de información. Ello puede resultar un problema en virtud de que las cuentas de correo electrónico tienen un límite de almacenamiento y una vez que este se alcanza, todos los correos que se remitan a esa dirección no serán recibidos, por ello la capacidad de almacenaje juega un papel que perjudica el uso de este medio. Pero ello puede ser contrarrestado borrando los correos leídos o de menor importancia a fin de siempre estar en condiciones de recibir nueva información.

c) La vulnerabilidad de ataques. El correo electrónico puede ser fuente de ataques por medio de virus y otros archivos maliciosos ellos pueden dañar los ordenadores, imposibilitar el acceso a la cuenta de correo electrónico e inclusive esparcirse por la red dañando otros equipos, razón por la cual es tan peligroso tratándose de correos institucionales, los ataques pueden ser desde virus o entes comunes hasta un ataque concertado con la finalidad de afectar gravemente una intranet específica, lo que ocasionaría un grave efecto en la institución atacada.

Por otra parte el robo de información, es una práctica que se ha venido desarrollando al paso del tiempo con la finalidad de extorsionar o simplemente de obtener información con el propósito de difundirla, en virtud de la importancia o confidencialidad que se encuentra contenida en los correos electrónicos ellos son muchas veces blanco de delincuentes.

d) No se garantiza la autenticidad del emisor. La información remitida es responsabilidad del emisor, considerado como tal el autorizado de la cuenta de correo, pero como cualquiera que ingrese a la misma puede remitir un e-mail, se dificulta el grado de certeza.

El *e-mail*, como todo medio de comunicación tiene sus aspectos positivos y negativos, pero como ha sido posible apreciar es innegable que sus fortalezas son más que sus desventajas, sin lugar a dudas la incursión de un extraño al correo electrónico o un ataque por medio de virus y otros archivos maliciosos son una amenaza constante, ello pueden ser evitados mediante el uso de programas o tomando medidas del propio sentido común, como es

evitar las contraseñas fácilmente identificables o evitando abrir correos desconocidos. Así como tratándose de la certeza del emisor, ello puede ser solucionado mediante el uso de herramientas que aseguran la identidad misma que será analizado en temas siguientes.

3.5.2. Correo electrónico institucional.

Este tipo de correo electrónico propone una interpretación del mismo basada en que el titular de la cuenta es la institución y que el servidor público que tiene acceso al mismo le es proporcionado por la fuente de trabajo exclusivamente para el desarrollo de sus funciones, en él se deben de resguardar los intereses de la institución por parte del funcionario público en función de titular de la cuenta que le es asignada a éste funcionario para su uso y administración en nombre del cargo que desempeña y para fines estrictamente institucionales.

El *e-mail* otorgado a un servidor público le es concedido para que ejerzan sus funciones cotidianas, permitir la comunicación entre otros servidores públicos e instituciones, y en algunos casos con el público en general. Esta cuenta de correo electrónico forma dos elementos esenciales la identificación con la institución y la imagen publica, la segunda consistente en representar a la institución por ello se debe ser cuidadoso con el empleo que se le da a esta cuenta de correo electrónico.

Se ha considerado que los documentos que emiten no son simple mensajería, sino que en la medida que cumplan los requisitos de un documento público, el contenido de los mensajes adquiere una importancia aún mayor⁸². Como es posible apreciar se valora la identidad del funcionario público que en ejercicio de sus funciones envía información por medio del correo electrónico institucional lo que da total formalidad a la información remitida por éste medio.

⁸²Castro Bonilla Alejandra, *El uso legitimo del correo electrónico*, disponible en <http://www.delitosinformaticos.com/delitos/correo2.shtml>, accesada 17 de febrero 2009.

3.6. Domicilio Virtual.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente, o a falta de éste el centro principal de sus negocios, a falta de los dos anteriores donde resida y, si no se da ninguno de los anteriores será donde se encontrare. Se entiende por domicilio de una persona cuando reside y permanece en él por más de seis meses. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración⁸³.

El lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de ambos, el lugar en donde se halle. La doctrina jurídica también llama al domicilio sede jurídica de la persona y le atribuye los caracteres de fijeza, obligatoriedad y unidad.

El domicilio es un derecho, pero también una obligación; la ley penal establece que incurre en un delito la persona que oculte su domicilio o designe otro distinto para eludir una práctica legal.

Con la creación de portales de Internet de las diversas dependencias de gobierno, y como no es excepción de los diversos poderes de justicia en sus esferas federal y estatal, aparece lo que se ha denominado el e-gobierno o gobierno electrónico lo que permite dar agilidad de un gran número de trámites, solicitudes y otros procedimientos, así como a la difusión de información rápida y oportuna.

Las legislaciones propiamente no hacen alusión al domicilio virtual, únicamente se equipara este tipo de domicilio con el domicilio convencional en virtud del uso de tecnologías de la información y el conocimiento, un acceso cada vez más amplio de Internet, y por la atención de cuestiones personales, laborales y comerciales desde donde reside el sujeto de las mismas, disipando la presencia obligatoria de concurrencia a un ámbito físico y único.

⁸³ Angélica Cruz Greegg y Roberto Sanromán Aranda. *Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano*, Ed. Thomson, 2^a edición, México 2002, pág.185.

De acuerdo a la legislación civil peruana maneja esa equiparación sobre los siguientes factores.

- a) Residencia habitual de la persona en un lugar. Esto es, tratarse de un domicilio virtual utilización habitual de una dirección electrónica por una persona.
- b) Domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Aplicable al domicilio virtual figuraría que el sujeto podría señalar como domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos electrónicos, sobre todo en materia de comercio y transferencia electrónica de fondos o notificaciones por este medio.
- c) Territorialidad. La dirección del correo electrónico se considerara el domicilio virtual del funcionario público o institución.
- d) Cambio de domicilio. Respecto al domicilio virtual se considera como tal el cambio de dirección electrónica en forma habitual implicaría el cambio de domicilio.
- e) El cambio de domicilio debe darse a conocer. A fin de estar en condiciones para cumplir con los requisitos establecidos por la ley el cambio de domicilio virtual debe ser informado.

El domicilio virtual consiste en la residencia permanente de la persona física o jurídica pero en la *web*, deviniendo su habitualidad a partir del uso constante, ya de un sitio *web*, o de una casilla electrónica individual o de otra aplicación tecnológica que haga las veces de tal⁸⁴.

Por lo anteriormente expuesto se considera un tipo de domicilio la dirección virtual, ello en razón de que el correo electrónico se asimila a una dirección virtual, funcionando como un apartado de correos. La información se encuentra físicamente en el servidor del correo al cual puede acceder el usuario, a fin de hacerse llegar la información. Esta dirección puede ser

⁸⁴ Costamagna Clara, *Argentina: El domicilio virtual*, Porta Jurídico Peruano, disponible en http://www.ciberjure.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=2948&Itemid=9, accesada 20 de febrero 2009.

empelada con carácter profesional, particular o institucional, así como para la prestación de servicios, intercambio de información, adquisición de mercancías o contratación de servicios.

Así mismo puede cumplir notas del domicilio electivo a efectos virtuales, es decir, que supone la domiciliación a efectos de un negocio jurídico, no afecta al verdadero domicilio, que a veces rige en su defecto; el empleo de un espacio físico para la imputación de una concreta actividad de relevancia jurídica. Es un domicilio ficticio creado por la declaración de voluntad con efectos del domicilio real en la esfera en que se ha designado.

Únicamente en la emisión de información y la asunción de derechos y obligaciones por vía electrónica la eficacia de la dirección de correo electrónico se equipara a la del domicilio, ambos con la misma protección jurídica en virtud de ser espacio de emanación de la persona, estableciendo las mismas excepciones legales a la inviolabilidad del domicilio, es decir, el consentimiento del titular, por delito flagrante o resolución judicial. Sirve de apoyo a lo anterior lo dictado por la Comisión Especial sobre Redes Informáticas del Senado⁸⁵, España, mismo que recuerda al Poder Judicial de ese país y a los particulares que la computadora de uso personal así como el domicilio electrónico son inviolables, por lo que a fin de realizar un registro de ellos se requiere determinación judicial que lo ampare, salvo en el supuesto de delito flagrante.

En el correo electrónico se protege la libertad de comunicaciones, se protege todo el contenido al igual que a los usuarios, la prohibición de inviolabilidad de las comunicaciones se encuentra sancionada por la legislación penal vigente mexicana, equiparándose al correo electrónico con el correo ordinario, pero lo propia ley autoriza que mediante determinación judicial se podrá intervenir estas comunicaciones de conformidad a lo establecido por el

⁸⁵ El Senado español, en la sesión plenaria celebrada el día 24 de febrero de 1998, aprobó por unanimidad la creación de la "Comisión Especial sobre Redes Informáticas". Esta es una comisión de estudio y su función, por lo tanto, no es legislar ni controlar al Gobierno, sino analizar en profundidad una materia de interés general. El objetivo, en nuestro caso, consiste en la realización de un detallado examen sobre las consecuencias políticas, económicas, sociales, culturales y tecnológicas, que el fenómeno de Internet está produciendo y producirá en el futuro.

Código Federal de Procedimientos Penales⁸⁶, Ley Federal de Delincuencia Organizada⁸⁷ y la Ley de Seguridad Nacional⁸⁸.

3.7. Herramientas informáticas.

A efectos del tema se considera como herramientas electrónicas lo referido a documento informático, certificado electrónico, sello digital, y firma electrónica, mismos que son esenciales de conocer a fin de estar en condiciones de comprender su utilidad en el envío de información por correo electrónico.

Estas herramientas son indispensables para dar certeza y seguridad a los correos electrónicos que son emitidos y que son recibidos, a fin de estar en condiciones de atender la información que en ellos se contiene por esta razón enunciamos las herramientas que consideramos indiscutibles para tal fin. Pues la certeza de la información recibida se encuentra convalidada por las medidas de seguridad que brindan los instrumentos que en líneas siguientes se analizan.

3.7.1. Documento informático.

El documento digital o informático, es una modalidad de documento escrito, en virtud que él contiene un mensaje expresado por medio de sistema binario o *bits*, comunicables y de gran durabilidad. Los documentos electrónicos se plasman con soportes binarios, en soportes magnéticos, ópticos, optico-magnéticos, electrostáticos, y requieren para su reproducción una pantalla, impresora, altavoces, para su transmisión redes de comunicación digital de fibra óptica, red telefónica básica, telefonía móvil, etc⁸⁹.

⁸⁶ El Código Federal de Procedimientos Penales hace alusión a las comunicaciones privadas en sus numerales 278 bis y 278 ter.

⁸⁷ La Ley Federal de Delincuencia organizada, se refiere a la intervención de comunicaciones en sus artículos 16 al 28.

⁸⁸ La Ley de Seguridad Nacional se refiere a la intervención de comunicaciones en sus artículos 33 al 42.

⁸⁹ Carrascosa López Valentín y otros, *La Contratación Informática: el nuevo horizonte contractual*, Ed. Comares, España, 2000, p. 62.

Es necesario hacer notar que un documento digital no es lo mismo que un documento electrónico, ello en razón de que el segundo, consiste en un documento que puede ser contenido o reproducido por otros medios electrónicos como el fax, fotocopia, soporte electrónico por citar algunos, mientras que el documento digital o informático, si bien es cierto forma parte de los documentos electrónicos, este tipo de documento exclusivo de un ordenador en donde la información se encuentra expresada en bits, esto es pulsaciones electrónicas, alojadas en barras lo que permite una mayor flexibilidad.

El documento informático es entendido como todo o cualquier elemento que haya sido elaborado por medio del empleo de un ordenador, pudiendo muchos de ellos conocerse su contenido de forma directa, sin necesidad de equipo al ser de acceso directo a la persona que puede ser entendido por contener caracteres diferentes a los del soporte original.

En el caso de los documentos digitales, en ellos desaparece la función del papel siendo este sustituido por un conjunto de impulsos eléctricos mismos que son configurados a un lenguaje susceptible de ser entendido por la persona humana.

El documento en papel o informático, sólo encontramos como diferencia la corporeidad del mismo, ello en razón de que una esta impreso en papel, mientras el otro es una serie de bits, pero de que igual forma puede ser impreso y consagrado en un papel.

El documento digital así como el escrito, contiene un mensaje en lenguaje convencional, compuesto de magnitudes físicas que representan una forma codificada de nociones y hechos susceptibles de registro, procesamiento y transmisión, que necesitan los medios técnicos distintos de los convencionales para su interpretación.

3.7.2. Certificado electrónico.

El certificado electrónico o digital son documentos digitales que dan fe de la vinculación entre una clave pública y un individuo o entidad. Permiten verificar que una clave pública específica pertenece efectivamente a un individuo o entidad. Los certificados, de esta forma, ayudan a prevenir que alguien utilice una clave para hacerse pasar por otra persona. En algunos casos, puede ser necesario crear una cadena de certificados, donde cada uno certifica el anterior, para que de esta forma las partes involucradas confíen en la entidad en cuestión⁹⁰.

También es definido como un archivo informático firmado electrónicamente por una Autoridad Certificadora (en términos legales, Prestador de Servicios de Certificación) y que está asociado a una determinada persona y a su clave pública⁹¹.

El Certificado Digital es un documento digital mediante el cual un tercero confiable (Autoridad de Certificación⁹²) garantiza la vinculación entre la identidad de una persona (física o jurídica) y su clave pública⁹³. Mismos que contienen las siguientes características, Identificación del titular del certificado (Nombre del titular, del correo electrónico), distintivos del certificado: número de serie, entidad que lo emitió, fecha de emisión, periodo de validez del certificado, etc., la clave pública del usuario, la firma electrónica del certificado con la clave de la autoridad de certificación que lo emitió.

Los certificados contienen una clave pública y un nombre. Usualmente, un certificado además establece una fecha de vencimiento, el dato de la

⁹⁰ Certicamara S.A., disponible en <http://www.certicamara.com/index.php>, accesada 23 de marzo 2009.

⁹¹ Gallo Gontzal, *Firma Electrónica*, delitos informaticos.com, disponible en http://www.delitosinformaticos.com/firmaelectronica/firma_e.shtml, 20 de marzo 2009.

⁹² Autoridad de Certificación (AC o CA por sus siglas en inglés *Certification Authority*) es la entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los certificados electrónicos, utilizados en la firma electrónica. La Autoridad de Certificación, por sí misma o mediante la intervención de una Autoridad de Registro, verifica la identidad del solicitante de un certificado antes de su expedición o, en caso de certificados expedidos con la condición de revocados, elimina la revocación de los certificados al comprobar dicha identidad.

⁹³ Consorcio digital, *Certificados y firmas electrónicas*, disponible en http://www.consorciodigital.com/gestion_digital.html#certificados, accesada 20 de marzo 2009.

autoridad certificadora que lo emite, un número de serie y demás información de interés o que sirva para asegurar la identidad del suscripto, es decir, del emisor del correo electrónico.

Resulta necesario señalar que el certificado en sí está firmado digitalmente por su emisor, de esta manera se asegura la integridad de la información contenida en el correo electrónico y al cual le otorga certeza el certificado. El formato de los certificados está definido por el estándar internacional ITU-T X.509⁹⁴. De esta forma, los certificados pueden ser leídos o escritos por cualquier aplicación que cumpla con los estándares internacionales.

Por lo general los certificados electrónicos se usan para generar confianza en la legitimidad de una clave pública. Básicamente son documentos digitales que protegen a las claves públicas del fraude, de la falsa representación o de la alteración. La verificación de una firma circunscribe la revisión de la certeza del certificado de clave pública en cuestión. La utilización segura de la autenticación conlleva adjuntar uno o más certificados con cada mensaje firmado.

El destinatario del correo electrónico verifica el certificado usando la clave pública de la autoridad certificadora, y posteriormente, revisa la clave pública del emisor y finalmente comprobará la firma del mensaje. Es posible la existencia de más de un certificado con el mensaje, formando una cadena jerárquica, donde cada uno da fe de la autenticidad del certificado previo.

El certificado digital emitido por una autoridad certificadora otorga una certeza total de la veracidad del mensaje del emisor, la clave pública de una autoridad certificadora, esta clave es remitida con antelación a la comunicación entre el remitente y el destinatario a fin de dar certeza entre los correos

⁹⁴ En 1993 la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (ITU) publicó su estándar ITU-T X.509, correspondiente a su grupo de normas X.500, que se refieren a los servicios de directorio en la red, entre ellos la localización de personas y recursos, incluyendo los servicios de seguridad asociados y en particular los de autenticación.

electrónicos intercambiados, sin que sea requerida verificar la confiabilidad del correo emitido.

Por lo general el certificado electrónico es utilizado en materia económica, ya sea para la celebración de contratos, o en materia de impuestos, así es que los emisores de certificados o autoridades certificadoras las encontramos por lo regular encargadas de regular correos electrónicos en materia económica.

Así encontramos emisores de certificados, es decir, todos aquellos facultados para emitir los certificados electrónicos, mismos que son los encargados de dar la fiabilidad de los certificados, por citar algunos ejemplos de ellos nos permitimos expresar los siguientes: Colombia, Certicámar⁹⁵ (La Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámar S.A.); Chile, el Ministerio de Economía⁹⁶; España: la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre⁹⁷, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio⁹⁸, *Agència Catalana de Certificació*⁹⁹ y *Autoritat de Certificació de la Comunitat Valenciana*¹⁰⁰; México, el Servicio de Administración Tributaria (SAT)¹⁰¹; y Perú, el INDECOPI¹⁰² (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual).

La finalidad de los certificados electrónicos consiste para identificarse en cualquier tipo de transacción o comunicación electrónica. Permite garantizar

⁹⁵ Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámar S.A., véase portal de Internet disponible en <http://www.certicamara.com/index.php>, accesada 7 de marzo 2009.

⁹⁶ Ministerio de Economía, véase portal de Internet disponible en, <http://www.economia.cl/1540/channel.html>, accesada 20 de marzo 2009.

⁹⁷ Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, véase portal de Internet disponible en, <http://www.fnmt.es/>, accesada 20 de marzo 2009.

⁹⁸ Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, véase portal de Internet disponible en, <http://www.mityc.es/>, accesada 21 de marzo 2009.

⁹⁹ *Agència Catalana de Certificació*, véase portal de Internet disponible en, <http://www.catcert.cat/web/cat/index.jsp>, accesada 21 de marzo 2009.

¹⁰⁰ *Autoritat de Certificació de la Comunitat Valenciana*, véase portal de Internet disponible en, <http://www.accv.es/default/default.htm>, accesada 20 de marzo 2009.

¹⁰¹ Servicio de Administración Tributaria, véase portal de Internet disponible en, <http://www.sat.gob.mx/>, accesada 20 de marzo 2009.

¹⁰² Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, véase portal de Internet disponible en, <http://www.indecopi.gob.pe/>, accesada 20 de marzo 2009.

que un mensaje emitido ha sido enviado por el titular del certificado y que no ha sufrido ninguna alteración.

3.7.2.1. Sello digital.

El sello digital es usado en principalmente en trámites fiscales, como es el caso de las declaraciones de pago mediante la transferencia electrónica de fondos la cual queda verificada con la aplicación de un sello digital creado por una institución bancaria. Este sello es definido como una cadena de caracteres (letras, números y símbolos), que se asigna a una operación que se lleve a cabo y con la cual se garantiza que quedo registrada.¹⁰³

Asimismo se aprecia que la autoridad fiscal no ha definido lo que es el sello digital, y nos referimos a esta autoridad en virtud de que sólo en materia tributaria encontramos la utilización del sello digital, o obstante entendemos que él se refiere a una clave alfanumérica que se proporciona para autenticar la operación transmitida por Internet.

La legislación fiscal establece que los contribuyentes que realicen pagos electrónicos recibirán en sustitución del sello, un acuse de recibo electrónico con el sello digital. Siendo el Servicio de Administración Tributaria la encargada de expedir los certificados electrónicos que dan fe de las acciones.

3.7.2.2. Firma electrónica avanzada.

La firma electrónica avanzada¹⁰⁴ se entiende como “un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al

¹⁰³ Agon Velásquez Luís Enrique, Pagos provisionales por Internet y tarjeta tributaria, Revista PAF, año XV, número 308, México, agosto, pág. 18.

¹⁰⁴ Existen tres tipos de firma electrónica: 1. Firma electrónica, 2. Firma electrónica avanzada, 3. Firma electrónica reconocida o con efectos legales. 1. Firma electrónica, es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. 2. Firma electrónica avanzada, permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control. 3. Firma electrónica reconocida o con efectos legales. La firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. La firma

emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa”¹⁰⁵.

La firma electrónica es un conjunto de datos electrónicos que identifican a una persona en concreto. Suelen unirse al documento que se envía por medio del correo electrónico, en sustitución de la firma autógrafo del remitente, así se logra certeza para el receptor del mensaje, en virtud de la seguridad del emisor, así como que el mensaje no ha sufrido alteraciones o modificaciones.

La firma electrónica funciona mediante el cifrado de los datos denominado *hash*¹⁰⁶ que la componen, de tal forma que sin la clave, no es posible conocer la información contenida en el correo electrónico. Con el propósito de estar en condiciones de conocer el contenido de un *e-mail*, se requiere del uso de dos claves, una privada y otra pública que se corresponden de forma matemática.

Es una aplicación de la criptografía asimétrica, en específico del Sistema Criptográfico de Clave Pública RSA (siglas derivadas de las iniciales de los apellidos de los autores *Ronald Rivest, Adi Shamir y Len Adleman*, 1977,) el sistema asimétrico más conocido y utilizado.

Se basa en el uso de un juego de clave o llaves, un par de números matemáticamente relacionados, uno para la pública y otro para la privada. Un programa de cómputo los produce y se los proporciona al solicitante, quien puede dar a conocer la primera y debe mantener en secreto la segunda.

electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. El mismo valor jurídico que la firma manuscrita y será admisible como prueba en juicio.

¹⁰⁵ Servicio de Administración Tributario (SAT), *FIEL*, disponible en http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/, accesada 20 de marzo 2009.

¹⁰⁶ *Hash* es una operación matemática que asocia un texto de extensión variable a un número de longitud fija (entre 128 ó 160 bits) que se llama resumen. Se asigna un *hash* para cada documento. Para entenderlo mejor, podemos comparar el *hash* en un documento, con las huellas digitales en los humanos, las cuales son irrepetibles. De la misma manera, un documento puede ser identificado por medio de su *hash* o huella digital, que lo hace único.

Cada clave realiza la función inversa de la otra, es decir, lo que una clave hace sólo la otra clave puede deshacerlo. Así, para enviar un mensaje privado, el emisor lo encripta (cierra) con la clave pública del receptor y sólo el receptor puede desencriptarlo (abrirlo) con su propia clave privada, que nadie más conoce.

Las claves del sistema RSA pueden ser empleadas en ambas direcciones, de tal manera que el emisor puede encriptar datos utilizando su clave privada, los cuales sólo podrán ser desencriptados con su clave pública que comparte con él o los receptores.

A fin de entender mejor su funcionamiento resulta necesario exemplificar por lo cual si un documento y se firma con una clave privada y se envía al receptor al cual previamente se le habrá otorgado la clave pública, esta clave pública es la que permite verificar la procedencia del mensaje y que verdaderamente ha sido firmado por nosotros, que somos los únicos poseedores de la clave privada.

La firma electrónica, es utilizada de igual forma en universidades a fin de dar seguridad a los trámites realizados como es el caso de la UNAM¹⁰⁷. A fin de rendir la declaración anual para el ejercicio fiscal el Servicio de Administración Tributario (SAT), ha implementado el uso de la firma electrónica avanzada, sistema denominado FIEL.

¹⁰⁷ La Universidad Nacional Autónoma de México no es ajena al avance tecnológico, sino que además participa en éste de manera muy importante, es por eso que ha decidido implementar la Firma Electrónica Avanzada y el Esquema Institucional de Identidades basado en el Sistema de Administración de Identidades (SAI) al interior de la institución, con el propósito de intercambiar mensajes de datos y realizar transacciones a través de sistemas de información de forma segura, estableciendo una equivalencia funcional entre la firma autógrafa y el consentimiento expresado en forma electrónica. Para cumplir con este propósito el 3 de octubre de 2005 se publicó el "Acuerdo por el que se Implementa el Uso de la Firma Electrónica Avanzada en la UNAM". La Unidad de Identidad y Firma Electrónica Avanzada (UlyFEA) adscrita a la Dirección de Sistemas de la Dirección General de Servicios de Cómputo Académico de la UNAM, es la encargada de realizar los servicios de certificación y la operación integral de la FEA.

En México, aun continua rezagada la explotación de la firma electrónica, sólo los Estados de Guanajuato¹⁰⁸, Sonora¹⁰⁹, Hidalgo¹¹⁰ y Jalisco¹¹¹, han creado leyes con la finalidad de regular el uso de la firma electrónica avanzada¹¹², con ello estas entidades agilizarán el envío y recepción de documentación, reducirán el tiempo de los procesos, mejorarán los mecanismos de intercambio de información, brindarán protección, integridad y autenticación a los documentos, además que transparentarán el ejercicio gubernamental. Asimismo ayudará a la reducción de costos en horas hombre y mensajeros.

El antecedente de la firma electrónica se encuentra en los años noventa, cuando la Ley de Instituciones de Crédito, la cual en su normativa contemplaba la figura del NIP, mismo que podrá sustituir a la firma autógrafa, y podrá tener valor probatorio de acuerdo al artículo 52 de la ley en cita, este es el antecesor de la firma electrónica.

El 29 de mayo de 2000, se publica en el diario oficial de la federación el reconocimiento del consentimiento dado por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, reconocimiento de la Firma electrónica; en la misma fuente al día siguiente es publicado el reconocimiento de la Firma electrónica y el 29 de agosto de 2003 se publica el Reglamento de la Firma electrónica.

¹⁰⁸ Ley sobre el uso de la Firma electrónica para el Estado de Guanajuato, publicada el 9 de julio de 2004.

¹⁰⁹ Ley sobre el uso de la Firma electrónica para el Estado de Sonora, publicada el 6 de julio de 2006.

¹¹⁰ Ley sobre el uso de medios electrónicos y Firma electrónica avanzada para el Estado de Hidalgo, publicada el 19 de febrero de 2008.

¹¹¹ Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus municipios, publicada el 14 de septiembre de 2006.

¹¹² Las disposiciones legales de los Estados en comento tienen como base las disposiciones generales en las cuales encontramos a los usuarios considerados como tales a los tres poderes del Estado, los ayuntamientos, la Procuraduría de Justicia del Estado, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos y los particulares. Los alcances estriban en dar validez legal a la Firma electrónica, Regular el uso de la Firma electrónica y el certificado, y su aplicación en los procedimientos. Permite y regula el uso de medios electrónicos en el manejo de mensajes de datos, a los que se equipara a los documentos en soporte de papel. En tanto a los elementos establecen el emisor, el receptor, la firma que contiene sus claves pública y privada y la certificación.

El Código de Comercio en su numeral 97¹¹³ fracciones I a IV cita los requisitos que se deben considerar para que sea avanzada o fiable.

A nivel internacional encontramos legislaciones que hablan sobre el funcionamiento y la aplicación de la firma electrónica tales como Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre Firma Electrónica, la comunidad europea pronuncia la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea estableciendo un marco comunitario para la firma electrónica, en Alemania se crea la Ley de Firma Digital de la República Federal Alemana, Brasil Ley Comercio Electrónico, Documentos y firma digital Brasil, Chile Ley 19799 sobre Firma Electrónica de Chile, Colombia Ley 527/99 de Mensajes de Datos, Comercio Electrónico y Firma Digital de Colombia, Ecuador Decreto 3496 - Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos , España Ley 59/2003 Firma Electrónica es España, y Perú Ley 27269 del Perú de Firma y Certificado Digital¹¹⁴.

3.7.2.2.1. Ventajas de la Firma electrónica avanzada.

La Firma electrónica avanzada tiene una gama muy amplia de elementos de seguridad mismos que dan certeza tanto al remitente como al destinatario de la infamación que reciben a través del correo electrónico.

a) Autenticación. Sirve como identificador inequívocamente al emisor, toda vez que se verifica la identidad del firmante, que envía el correo electrónico, o bien para enviar el mismo. El uso de firmas digitales para

¹¹³ Código de Comercio, artículo 97: ...La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

¹¹⁴ Véase <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/LegislacionYproExtr.htm>, portal que contiene links a cada uno de las leyes y decretos citados.

acceder a servicios de red o autenticarse ante servidores web evita ataques al correo electrónico.

b) Imposibilidad de suplantación. En virtud de que la firma haya sido creada por el signatario mediante medios que mantiene bajo su propio control como lo es su clave privada asegura, la imposibilidad de su suplantación por otro individuo.

c) Integridad. Permite que sea detectada cualquier modificación por pequeña que sea de los datos firmados, proporcionando así una garantía ante alteraciones fortuitas o deliberadas durante el transporte, almacenamiento o manipulación telemática del documento o datos firmados.

d) No repudio. Ofrece seguridad inquebrantable de que el autor del documento no puede retractarse del material enviado. La firma electrónica adjunta a los datos, debido a la imposibilidad de ser falsificada, testimonia que él, y solamente él, pudo haberlo firmado.

e) Auditabilidad. Permite identificar y rastrear las operaciones llevadas a cabo por el usuario dentro de un sistema informático cuyo acceso se realiza mediante la presentación de certificados, especialmente cuando se incorpora el estampillado de tiempo, que añade de forma totalmente fiable la fecha y hora a las acciones realizadas por el usuario.

f) El acuerdo de claves secretas. Garantiza la confidencialidad de la información intercambiada entre las partes.

La información consagrada por la firma electrónica avanzada es totalmente segura y confiable, en razón que no es posible forma alguna de alteración, modificación, falsificación o fraude. Por ello es usada ampliamente en materia económica, en la administración pública, tales como en consulta de información personal desde Internet, realización de cualquier trámite por Internet, como puede ser rendir declaraciones fiscales, pago de impuestos, entre otros, acceso a aplicaciones informáticas de gestión por ciudadanos y empresas, comunicación entre dependencias de distintas administraciones como el es caso de la comunicación entre los Juzgados Especializados en

materia de arraigo, cateos e intervenciones telefónicas, con los agentes del Ministerio Público Federal y del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Tanto las referidas modalidades de trabajo como el incremento en la velocidad de circulación de la información que permite el documento digital, importaría que las organizaciones de nuestro país ofrezcan un mejor nivel de servicios a sus clientes y simultáneamente reduzcan sus costos, aumentando su productividad y su competitividad en lo que hoy son mercados cada vez más globalizados y competitivos.

3.8. Necesidad de implementar medios electrónicos en el juicio de amparo.

El futuro no espera por las leyes. Las leyes responden a procesos sociales en desarrollo o aquellos procesos que se perfilan claramente a futuro y que son fácilmente previsibles. Las leyes suelen ser reactivas, en razón de ello algunos autores han asegurado que las nuevas tecnologías suben por el elevador y el derecho por las escaleras. Es por ello que la tarea fundamental del legislador es regular las prácticas y las relaciones de la sociedad, debiéndolo hacer con el mayor tacto posible sobre todo en materias tan novedosas y cambiantes como las de las nuevas tecnologías en las que una regulación muy temprana puede retrasar el desarrollo de una actividad tanto como una regulación tardía y tanto como la absoluta falta de ésta.

En efecto, este tema no había sido considerado o tratado adecuadamente en el ámbito legislativo a pesar del proceso de informática que se ha desarrollado en los años precedentes; pero con la materialización de la figuras que prevén la tecnología como un medio eficaz en el proceso de información, como lo contempla el Código Fiscal de la Federación, se logra que las mismas no solo no queden al margen del derecho, sino que formen parte de éste y optimicen la práctica de la vida en sociedad.

Ante este reto es posible aseverar que un país que no incluya entre sus políticas prioritarias y en su legislación a la tecnología de información, resulta

hoy sin visión de futuro. De allí la importancia que ha tenido este tema de tesis el cual retoma como punto de partida la pronta y expedita impartición de la justicia, tratando, en el caso muy preciso de la implantación de los medios electrónicos en el juicio de amparo, institución de gran importancia en el derecho mexicano, debiendo ser una herramienta importante para evitar tardanza en el cauce procedural y con ello, reducir considerablemente su duración por un lado y por otro el desahogo en la carga de trabajo en los órganos judiciales competentes en materia de amparo.

Se llega aquí al punto en el que tenemos que considerar, el hecho de que por un lado los tribunales en todos los ámbitos, se encuentran con una sobre población de asuntos, que los trabajadores al servicio de la justicia se encuentran en algunos casos de por sí superados en sus capacidades por la simple carga de expedientes, aunado a ello, la labor de notificación y difusión de las resoluciones, no deja de ser una labor ardua y cansada que debe llevar a cabo el personal de los órganos jurisdiccionales y que es además una cuestión secundaria, por ello es menester crear formas de descargo de trabajo en los Juzgados, a efecto de optimizar la labor real del aparato jurisdiccional y que lo es el decidir o aplicar esa norma general abstracta e impersonal a casos concretos, y no el desgaste en labores superfluas como la notificación o la publicación de resoluciones, actividad que puede ser solucionada, cuando menos en gran parte, gracias a implantar los medios electrónicos en el juicio de amparo.

3.9. Conclusiones preliminares.

Los medios electrónicos sirven para difundir comunicación en tiempo breve y a costos bajos, ante el desarrollo de Internet, intranet, correo electrónico entre otros medios telemáticos la sociedad ha evolucionado. Internet se ha convertido en el medio internacional de difusión de la información por excelencia permitiendo una interacción entre los individuos y sus ordenadores independientemente de su localización geográfica.

Por su parte la incorporación de intranet en oficinas gubernamentales y empresas ha permitido la optimización de recursos ahorrando tiempo de trabajo y costos, al permitir una interconexión con todos aquellos sujetos que intervienen en la producción y función de la institución. Actualmente la Suprema Corte d Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Procuraduría General de la República, y los Poderes Judiciales de algunos Estados cuentan con una red de intranet lo que permite el intercambio de información de forma pronta y segura.

Como se ha podido apreciar el empleo del Internet, intranet y el correo electrónico son esenciales como medios de comunicación en la realidad que nos encontramos, y esto no ha sido omitido por el gobierno en sus tres niveles, asimismo no ha pasado desapercibido por parte de la administración y procuración de justicia.

Internet e intranet permiten una comunicación constante tanto en el interior de las instituciones gubernamentales así como entre ellas y los particulares, permiten la agilización de servicios y la interacción.

Por su parte el correo electrónico es un medio de comunicación que ha superado todas las expectativas, al ser tan económico y ágil se ha convertido en el favorito de usuarios para enviar y recibir información, no sólo de uso particular, sino también entre empresas, de carácter oficial entre instituciones de gobierno y como medio de interacción entre gobierno y ciudadanos, a través de un correo institucional. Considerándose al *e-mail* como un domicilio virtual considerado como tal en virtud de que en ese lugar es posible contactar a la persona al ser un lugar de constante permanencia en el mundo digital.

Éste auge en razón de los beneficios que acarrea tales como inmediatez, alcance, accesibilidad, asincronicidad y bajo costo. Pero también es necesario recordar desventajas tales como la necesidad de estar conectado a Internet, la capacidad de almacenamiento, la vulnerabilidad y la no garantía de la autenticidad del emisor.

A fin de contrarrestar las desventajas del correo electrónico sobre seguridad y certeza, es necesario la aplicación de herramientas tecnológicas a fin de asegurar que la autenticidad del documento digital que contiene la información mecanismos como el certificado electrónico, el sello digital y la firma electrónica avanzada, instrumentos que aplicados conjuntamente dan total certeza del contenido y autentifican al emisor brindando autenticación así se logra la certeza necesaria y se otorga una plena validez al documento remitido igualándolo a un documento impreso.

Ello afirma la potencialidad de la implementación de medios electrónicos en el juicio de amparo a fin de cumplir con la pronta y expedita impartición de justicia consagrada en nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO CUARTO

LA INTEGRACIÓN DEL MECANISMO DEL CORREO ELECTRÓNICO EN EL CONTEXTO DEL JUICIO DE AMPARO. ANÁLISIS DE LA EXPERIENCIA IUSCOMPARATISTA

Sumario: 4.1. Preliminares, 4.2. La agilidad del juicio de amparo: necesidad preponderante; 4.3. Celeridad y seguridad: necesidades en las notificaciones del juicio de amparo, 4.4. El correo electrónico en la experiencia iuscomparatista, 4.4.1. La experiencia Argentina. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Argentino), 4.4.2. La Experiencia Colombia. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Colombiano), 4.4.3. La Experiencia de Costa Rica. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Costarricense), 4.4.4. La Experiencia Perú. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Peruano), 4.4.5. La Experiencia de España. (Las notificaciones electrónicas en el Derecho Español), 4.5. El aprovechamiento de la tecnología en beneficio de la función jurisdiccional, 4.6. Solicitud del amparo por vía correo electrónico en los casos urgentes que determina la ley de amparo, 4.7. El beneficio social de la integración de la vía correo electrónico en el juicio de amparo, 4.8. Conclusiones preliminares.

4.1. Preliminares.

En el capítulo presente nos enfocamos en atender la realidad del amparo consistente en la necesidad de su celeridad, aspecto indispensable para la debida tutela de los derechos fundamentales en virtud del principio de pronta y expedita impartición de justicia.

A fin de materializar dicho principio en el contexto del juicio de amparo, es preciso incorporar el mecanismo de las notificaciones judiciales por medio del correo electrónico, tal como la experiencia jurídica de diversos países tales como Argentina, España, Perú, Costa Rica y Venezuela demuestran lo positivo que resulta tal adecuación, así como la mayor celeridad que se imprime a los procedimientos legales como resultado de estas adecuaciones.

Es una realidad el uso de la tecnología en la administración de justicia por ello abordamos este tema a fin de conocer como se ha venido aplicando las tecnologías de la información y las comunicaciones, analizamos la realidad venezolana de la solicitud de amparo a través del portal del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de servir de ejemplo, concluyendo con el beneficio que

acarrea el uso del correo electrónico como medio de notificación y de recepción de información.

4.2. La agilidad del juicio de amparo: necesidad preponderante.

El juicio de amparo es una institución jurídica primordial en el Derecho mexicano que ha cobrado tal relevancia que, invariablemente, los gobernados al sentir afectados alguno de los derechos subjetivos públicos preservados en nuestra Carta Magna por alguna autoridad, acceden a los órganos jurisdiccionales federales para ejercer su derecho de acción constitucional, solicitando el amparo y protección de la justicia de la Unión, a efecto de ver restituidos sus derechos violentados.

La situación ha provocado una excesiva carga de trabajo en los tribunales encargados de dilucidar el juicio de amparo, haciendo cada vez más difícil la aplicación del derecho en los tiempos que las propias leyes prescriben, contraviniendo el principio de celeridad y expedita impartición de justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, lo que nos trae a la mente las palabras de Séneca “nada se parece tanto a la injusticia, como la justicia tardía”¹¹⁵.

Este procedimiento se encarga de proteger los derechos fundamentales de las personas, consistiendo en un procedimiento expedito y rápido a fin de restituir los derechos violentados del agraviado.

La finalidad de esta acción es lograr una protección eficiente de los derechos y que se realice con la celeridad suficiente que permita evitar cualquier posibilidad de obstáculos procesales, es decir cumplir con los caracteres de acción expedita y rápida.

¹¹⁵ Frase célebre atribuida al filósofo Séneca, texto disponible en http://www.frasecelebre.net/Frases_De_Justicia_De_Seneca/nada_se_parece_tanto_a_la_injusticia_como_la_justicia.html accesada 20 de diciembre 2009.

En todo proceso el conjunto de actos ha desarrollar tiene un tiempo determinado, mismo aplicable al juicio de amparo como lo analizamos en el primer capítulo de esta investigación. Y la necesidad de acelerar estos tiempos juega un papel preponderante ante la urgencia del amparo, en ningún otro proceso toma tanta importancia las palabras del jurista uruguayo Eduardo de J. Couture “el tiempo en el proceso es más que oro, es justicia”¹¹⁶.

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez¹¹⁷.

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Por lo que deben buscarse medios y opciones viables para lograr economizar los tiempos en que se llevan a cabo los procedimientos judiciales. Como hemos venido conociendo, el espectro de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en especial el uso de internet, intranet y correo electrónico, pueden hacer que la celeridad de un proceso sea una realidad acortando no sólo tiempo, sino además costos en la propia administración de justicia.

Como es el tema central de nuestra investigación, un problema detectado es el tiempo que transcurre para notificar a la autoridad responsable cuando se encuentra en otro lugar del órgano jurisdiccional y que por medio del

¹¹⁶ Citado por Mansilla Novela Cesar A., *La función del abogado en el nuevo proceso civil*, Revista Jurídica del Perú, número 80, año XLVI, julio-septiembre, 1996, pág. 14.

¹¹⁷ Gallo Montoya, Luis Ángel, “Propuestas para agilizar el procedimiento penal en Colombia”, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust25.htm> accesada 3 de abril 2009.

empleo de medios tecnológicos podría ser notificada, y así, ella la autoridad responsable daría una respuesta rápida por el mismo medio lo que ahorraría días de espera.

La notificación por medio de correo electrónico puede ser una realidad, actualmente se encuentra avances en la materia y sistema como la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE) que buscan dar celeridad a los procesos, pero otros Poderes Judiciales en diversos países se encuentran más avanzados por lo que es importante tener en cuenta su experiencia para aplicarla a nuestra realidad y así contribuir con la pronta y expedita impartición de justicia en México.

Considerando la intercomunicación entre el órgano jurisdiccional federal, por medio de su correo institucional, el cual cuenta con medidas de seguridad adecuados para la utilización del mismo, dirección otorgada por el Consejo de la Judicatura Federal y las posibles autoridades responsables tales como la Procuraduría General de la Republica, Poderes Judiciales de los Estados, Procuradurías Generales de Justicia, entre otras podrían dar respuesta a través de sus correos institucionales los cuales de la misma forma cuentan con mecanismos de seguridad, y todo ello vigilado y autenticado por medio de un certificado digital producido por el propio Consejo de la Judicatura Federal lo que da plena certeza, seguridad y validez a la información.

4.3. Celeridad y seguridad: necesidades en las notificaciones del juicio de amparo.

Las notificaciones procesales deben cumplir con todos los requisitos esenciales establecidos por la ley para su validez, tal como se analizó en el capítulo segundo de la presente investigación, pero es indispensable que las mismas se desarrolle de una forma ágil. Por ello, la prontitud y seguridad son indispensables, y en ningún otro procedimiento tienen mayor relevancia como en el juicio de amparo, precisamente en virtud de los derechos tutelados.

Como hemos analizado en capítulos anteriores, la Ley de Amparo establece notificaciones personales, por lista, por oficio, por edictos, por correo, por exhorto y, por telégrafo. Pero de acuerdo a disposiciones de otros países encontramos un potencial en considerar las notificaciones por correo electrónico, como lo examinamos en los siguientes capítulos.

La protección de los derechos fundamentales requiere del máximo resguardo y cuando los mismos han sido violentados es necesario una respuesta inmediata por parte de la justicia de la unión a fin de reparar el daño producido, lo cual es indudable que se realiza por medio del juicio de amparo, por esta razón los instrumentos de comunicación deben ser ágiles.

Pero no podemos inclinarnos únicamente por la celeridad, es la seguridad a fin de dar certeza tanto al notificador como al sujeto que es notificado de la determinación judicial resulta indispensable, y en el caso concreto del juicio de amparo, para que la autoridad cumpla con lo indicado por el Tribunal Federal y de una respuesta inmediata, resguardando en todo momento los derechos fundamentales de los individuos que se cree han sufrido un perjuicio en ellos.

De conformidad con lo analizado en el capítulo anterior donde se describe el avance que han tenido el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, es posible considerar que las notificaciones por medio de correo electrónico pueden cumplir con estas características necesarias, es decir, celeridad y seguridad, aplicando adecuadamente mecanismos de protección, en cuanto a la celeridad, ella es una particularidad de los medios de electrónicos de comunicación, razón por lo que la agilidad resulta incuestionable.

Por otra parte, la seguridad es un tema de mayor polémica en razón de la desconfianza, por el uso inadecuado que se puede dar, pero como lo hemos estudiado empleando las herramientas adecuadas tales como el certificado electrónico, sello digital, y firma electrónica, mismos que si son aplicados conjuntamente dan plena certeza de la fidelidad de la comunicación que se

recibe, así como el momento en que la misma se realiza. Herramientas que resultan necesarias a fin de poder concretar que las notificaciones dentro del juicio de amparo se efectúen por medio de correo electrónico, en virtud de que solo con estas medidas de seguridad se logra una absoluta confianza que la notificación cumple con todos los requisitos de marca la Ley.

4.4. El Correo Electrónico en la Experiencia Iuscomparatista.

A fin de robustecer la investigación efectuada se analizara la experiencia en materia de notificaciones por medio del correo electrónico de países como Argentina, Colombia, Costa Rica, Perú, Venezuela y España, a fin de conocer su funcionamiento, límites y beneficios que esta modalidad de notificación ha traído al Derecho de los países en comento.

Cabe destacar que el estudio se basa en cuatro países latinoamericanos y España, en virtud de la estrecha similitud existente entre ellos y México, pues resulta innegable que compartimos muchas semejanzas dentro del contexto de la evolución histórica, en la cultura, el idioma y nivel de desarrollo, así como en el ámbito político, social y por supuesto jurídico.

En lo referente a lo jurídico, encontramos que los países de la región al obtener su independencia adoptan en sus códigos nacionales principalmente la influencia francesa pero conservándose figuras del Derecho español, al paso de los siglos se han recurrido a fuentes italiana, germánica, suiza e inclusive del *commom law*, como parte de la evolución del Derecho, pero es indudable que el Derecho en Latinoamérica y España forman parte de la familia jurídica romana¹¹⁸.

¹¹⁸ Los factores que se han de considerar para la clasificación de un sistema o familia jurídica son: 1. Antecedentes y desarrollo histórico, 2. Su modo característico y preponderante de reflexión en asuntos legales, 3. La presencia de instituciones con rasgos únicos, 4. Tipo de fuentes de Derecho que reconoce y la forma en que se aplica, y 5. Ideología. Arminjon/Nolde/Wolff, han creado una división de los sistemas jurídicos en siete familias, fundándose en que cualquier clasificación racional de los sistemas jurídicos modernos debe basarse en el estudio de sus respectivas sustancias, adoptando para el estudio el factor anotado con el número dos. Clasificando al Derecho Latinoamericano y Español en la familia romana, misma que se distingue por una tendencia a emplear normas jurídicas abstractas, a contar con un sistema bien articulado y compuesto por áreas jurídicas definidas, y a concebir y razonar en términos de construcciones jurídicas.

A nivel tecnológico, aun podemos observar una brecha muy amplia entre algunos Estados, pero los países latinoamericanos analizados para esta investigación mantienen un nivel aceptable de desarrollo y difusión de los mismos, aunque si bien es cierto es un ámbito que aun puede crecer más países como España, Argentina y Colombia lo han explotado con mayor efectividad, la cual ha sido observada y seguido por Perú y Costa Rica, pero nuestro país no obstante se ha mantenido un poco ajeno en la explotación de las ventajas que otorga el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público.

Caso especial es el de Venezuela, en donde preponderando la restitución de los derechos fundamentales ante violaciones, permite la petición del juicio de amparo mediante el llenado de una forma electrónica que se encuentra en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia de la Republica Bolivariana de Venezuela, mediante el cual cumpliendo con las formalidades

Por lo anteriormente expuesto se observa que igualmente compartimos rasgos similares aunque no iguales en todos los casos en el campo del Derecho, la adopción de instituciones y figuras jurídicas, así como herramientas que permiten optimizar la administración de justicia y en base a ello es que se desarrolla en los apartados siguientes un estudio iuscomparatista en el ámbito de las notificaciones por medio del correo electrónico en los países multicitados, a fin de tener una perspectiva amplia de la realidad en el Derecho de esas naciones.

4.4.1. La Experiencia Argentina (Las Notificaciones Electrónicas en el Derecho Argentino).

En la República Argentina encontramos que las notificaciones judiciales electrónicas y en concreto por correo electrónico se encuentran en desarrollo, desde comienzos de la década se han contemplado pero el hecho de que las mismas sean voluntarias han limitado el progreso y éxito de la idea, con la

excepción del Poder Judicial de Mendoza mismo que abordaremos pormenorizadamente en líneas posteriores.

Es hasta el año 2008 cuando el Poder Judicial de la Nación inicia una fuerte impulso a esté medio lo que rápidamente se aplica en las Provincias de La Plata, Olavarría, Tucumán y por su puesto Mendoza siendo el ultimo en donde ellas son una realidad.

Por lo que ve al Poder Judicial de la Nación de la Republica Argentina se ha creado el sistema de notificaciones electrónicas voluntarias¹¹⁹, a partir del 25 de noviembre de 2008. Programa piloto para la realización de notificaciones voluntarias a los litigantes aplicable en los Juzgados Civiles números 1, 46, 74 y 94. Asimismo, el nuevo sistema comenzó a aplicarse desde el 17 de noviembre de dicho año, en los juzgados de lo Civil y Comercial número 14 y el Contencioso Administrativo número 2º, ambos de Ciudad de La Plata, y en el Civil y Comercial número 1º de Olavarría.

El sistema de notificaciones electrónicas tiene como finalidad permitir la gestión de Cédulas de Notificación mediante la utilización de tecnología informática persiguiendo como objetivo principal la optimización de tiempos en los trámites judiciales, control de las notificaciones por parte del abogado y la agilización de los mismos mejorando la comunicación entre las partes que intervienen en el proceso. El sistema de notificaciones electrónicas le permite al litigante confeccionar sus cédulas vía Internet, y realizar su gestión enviando la notificación al Juzgado y al letrado de la otra parte, en caso de que el mismo esté adherido al sistema.

A fin de utilizar esté sistema, el abogado deberá darse de alta en el programa, desde el cual a través de su clave de acceso y contraseña podrá ingresar a su casillero de correo electrónico a fin de consultar las notificaciones que se le hayan de hacer. La resolución dictada por el juzgado se envía a un

¹¹⁹ Véase Poder Judicial de la Nación Republica Argentina disponible en <http://www.pjn.gov.ar/>, accesada 20 de abril 2009.

servidor especial que automáticamente manda un *e-mail* a la casilla de correo del abogado de la parte a la que se va a notificar.

El correo electrónico le avisa que tiene una notificación pendiente en el sistema y el litigante puede ingresar o no al servidor con su clave de acceso y contraseña. Pero con la sola lectura del correo electrónico, queda notificado y el sistema dispara un comprobante para el juzgado.

El programa forma parte de la agenda de modernización tecnológica del Poder Judicial de la Nación con el cual se espera una mejora en la administración de justicia en la Argentina y está previsto que próximamente se aplique en los 110 Juzgados de Primera Instancia y las 13 Cámaras de Apelación¹²⁰.

El Poder Judicial de la Provincia de Mendoza es encuentra a la vanguardia en lo que ve a las notificaciones electrónicas iniciado su incursión en las notificaciones electrónicas en el ámbito de la justicia laboral al publicarse la Ley 7195, se modifica el Código Procesal Laboral en su artículo 94 referido a las notificaciones consagra la posibilidad de notificar en el domicilio legal electrónico o informático, y otorgando a la Corte la forma de consumación.

Posteriormente el 11 de julio de 2008, se concretan las reformas mediante acuerdo 21.149 se modifica el Código Procesal Civil en los artículos 21, 50, 53 y 70 bis¹²¹, de conformidad a lo estipulado por la Ley 7.855¹²².

¹²⁰ Aplicación del programa que debería de estar en pleno funcionamiento para el día 20 de junio del 2009, pero por diversas complicaciones presupuestales ajenas al funcionamiento del sistema, aun no se ha aplicado al cien por ciento como se tenía previsto.

¹²¹ Art. 21 del Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2269), el siguiente párrafo: A La Suprema Corte de Justicia podrá sustituir el domicilio legal constituido por un domicilio o casilla de carácter electrónico, donde se practicarán todas las notificaciones que deban realizarse por cédula en ese tipo de domicilio.

Art. 50 del Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2269) el siguiente apartado: A VII.- Los escritos podrán ser presentados por vía electrónica firmados digitalmente, cumpliendo con los recaudos exigidos en los apartados anteriores. Deberán ser presentados por esa vía, cuando así lo disponga la Suprema Corte de Justicia, adecuándose a las pautas establecidas en los incisos II a VI del Artículo 70 bis.

Art. 53 del Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2269) el siguiente párrafo: A Las copias podrán ser presentadas por vía electrónica firmadas digitalmente. Deberán ser presentadas por esa vía, cuando así lo disponga la Suprema Corte de Justicia, adecuándose a las pautas establecidas en los incisos II a VI del Artículo 70 bis.

Se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, podrá sustituir el domicilio legal constituido por un domicilio o casilla de carácter electrónico. A fin de poder cumplir con las notificaciones al correo electrónico lo que brinda una celeridad en la realización de las notificaciones, y se acepta la firma digital para dar validez a las mismas. Emergiendo las notificaciones electrónicas en la Provincia de Mendoza en todos los Juzgados y Cámaras de Apelación¹²³.

La aplicación de las notificaciones por *e-mail* en Argentina se utiliza por medio de un sistema similar al que actualmente cuenta el Consejo de la Judicatura Federal en nuestro país el sistema FESE, la diferencia estriba que se envía un correo electrónico a la dirección fijada por el litigante sin importar que esta sea de las denominadas cuentas gratuitas o bien el correo electrónico a su casillero fungiendo ambos como domicilio informático, en el primero se envié la advertencia y al momento de revisar dicho correo de advertencia se tiene por realizada la notificación, en el segundo caso basta con que se envié la información para tenerlo por notificado previo comprobante que se anexe de la notificación al expediente.

Art. 70 bis: Las notificaciones por cédula previstas en el Art. 68de este Código, que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia, la que deberá respetar las siguientes pautas:

- I) La comunicación deberá contener los requisitos previstos en el Art. 70 para las cédulas, especialmente la individualización clara y precisa de la persona a notificar; del número y carátula del expediente en que se dictó el acto; del Tribunal en el que radica, de la naturaleza del domicilio y del acto procesal a comunicar.
- II) Aseguramiento de la inviolabilidad de la comunicación desde su emisión hasta su recepción.
- III) Mecanismos que den certeza a la emisión de la comunicación, de su recepción por parte del destinatario.
- IV) Precisión sobre los procedimientos tendientes a dejar constancia fehaciente en el expediente de la comunicación del acto procesal.
- V) Realización de la notificación a través de servicios informáticos previstos a tal fin, que sean de propiedad del Poder Judicial.
- VI) El sistema debe ser auditabile.

¹²² Ley que posibilitando la notificación por vía electrónica de los actos procesales que deben comunicarse al domicilio legal, publicada el 20 de junio de 2008 en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza.

¹²³ Juzgados Civil, Comercial y Minas iniciando las notificaciones electrónicas el 8 de septiembre de 2008. Juzgados de Paz Letrados el 6 de octubre de 2008. Juzgados de Procesos Concúrsales y Regístrales 21 de octubre de 2008. Juzgados de Familia 4 de noviembre de 2008. Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y Minas, Paz, Tributarias y de Familia 22 de septiembre de 2008.

4.4.2. La Experiencia de Colombia (Las Notificaciones Electrónicas en el Derecho Colombiano).

La realidad colombiana, encontramos que al surgir la Ley 794 de 2003, se modifica el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en donde se establecen los actos de comunicación procesal electrónicos, esto es, se legitima el uso de medios electrónicos ordinarios en los procesos judiciales, pero no se dice nada sobre la orden dada por la ley en referencia, sobre la implementación de los fedatarios.

Al momento de presentar la demanda o cualquier manifestación el abogado puede señalar un domicilio virtual para que por medio de éste se le informe de la notificación que obra en autos a fin de pasar a recibirla o en su defecto tenerla por realizada a través del correo electrónico, así como también existe la posibilidad de presentar promociones por correo electrónico o por cualquier otro medio tecnológico tales como el fax.

El impedimento consiste en que la mayoría de los litigantes indican direcciones de correo de los conocidos como gratuitos (hotmail, yahoo, gmail por citar ejemplos) en los cuales no se cuenta con la seguridad mínima requerida para la debida certeza y seguridad de una notificación, así como de las promociones que el litigante envíe al órgano jurisdiccional¹²⁴.

¹²⁴ Consideramos importante en relación a la falta de certeza y seguridad hacer mención del caso de POPAYÁN NARVÁEZ el 26 de febrero de 2008 se notifica la sentencia donde se condenó a PEDRO NEL POPAYÁN NARVÁEZ a la pena principal de treinta (30) años prisión y multa de 120 salarios mínimos mensuales, y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y suspensión de la patria potestad por 15 años, tras ser hallado penalmente responsable, a título de coautor, de los delitos de secuestro extorsivo, porte ilegal de armas de defensa personal, utilización de uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas y homicidio, y al Ministerio Público el 27 siguiente. Para notificar al apoderado del demandante se le envió comunicación a la dirección electrónica anotada en la demanda javiergoyesr@hotmail.com, y como no compareció se le notificó por anotación en estado que se fijó en la Secretaría de la Sala el 5 de marzo de 2008. El 6 de marzo siguiente comenzó a transcurrir el término de ejecutoria de la decisión, la cual se surtió, en consecuencia, el 10 siguiente. El 27 de marzo de 2008 el apoderado especial del sentenciado remitió, vía fax, escrito interponiendo y sustentando recurso de reposición contra el proveído del 20 de febrero anterior, tras manifestar que no ha recibido notificación del mismo en debida forma. No obstante, deja entrever el conocimiento que tiene de la decisión, pues entra a sustentar el fundamento de su inconformidad. CONSIDERACIONES DE LA CORTE Con el propósito de establecer si se cumplió o no la exigencia de oportunidad de interposición y sustentación de los recursos dentro de los preclusivos y perentorios términos establecidos para

Esta disposición legal un tanto precipitada de la justicia colombiana ha traído graves problemas si bien es cierto, es un avance y tiene la voluntad de agilizar los procesos así como de reducir costos, la realidad es que la administración de justicia aun no tiene los medios tecnológicos necesarias para asegurar la validez y certeza de las notificaciones por e-mail, por lo que de acuerdo a este caso concreto es importante resaltar que antes de tomar una determinación del empleo del correo electrónico como medio de notificación, se deben atender las necesidades técnicas a fin de que se logre plena certeza tanto para el órgano jurisdiccional que efectúa la notificación como para el sujeto que ha de ser notificado.

4.4.3. La Experiencia de Costa Rica (Las Notificaciones Electrónicas en el Derecho Costarricense).

En la República de Costa Rica se ha sumado a la integración de la aplicación de las tecnologías de la información y el conocimiento en el ámbito judicial con la creación de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales del 29 de enero de 2009, misma que contempla en su texto el uso del correo electrónico como medio de notificación, en sus numerales 3º, 34, 35, 38. El artículo 3º establece la posibilidad de señalar un domicilio electrónico a fin de que ahí se entreguen las notificaciones que hayan de realizarse¹²⁵.

tal fin por el legislador, resulta necesario verificar la fecha en que se presentaron ante el despacho que profirió la providencia reprochada las manifestaciones correspondientes. Ello porque de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios pueden “interponerse desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días a partir de la última notificación”. En el presente evento, de lo que se constató en el expediente -reseñado en los antecedentes del caso-, se deduce que si la última notificación de la providencia que rechazó la demanda de revisión presentada por el apoderado de PEDRO NEL POPAYÁN NARVÁEZ, se surtió el 5 de marzo de 2008, el término de ejecutoria comenzó a transcurrir el 6 siguiente, surtiéndose, en consecuencia, el 10 de marzo de 2008, fecha hasta la cual era procedente impugnarla. Por lo tanto, si sólo hasta el 27 de marzo de 2008 el apoderado especial del sentenciado remitió, vía fax, escrito interponiendo y sustentando recurso de reposición contra el mencionado proveído, es evidente que su presentación se produjo tiempo después de vencida la oportunidad especialmente señalada en la ley para ello, circunstancia que obliga a declarar extemporáneo el recurso así interpuesto.

¹²⁵ Artículo 3. Fijación de domicilio electrónico. Fijación de domicilio electrónico permanente. Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.

Este numeral contempla la posibilidad que el litigante indique al órgano jurisdiccional un domicilio virtual, para recibir las notificaciones que se requieran con ello se logra celeridad y reduce la carga de trabajo de los notificadotes.

Por otra parte el artículo 34 establece que tipos de notificaciones no podrán realizarse por medio del correo electrónico, otorgándole plena validez a los documentos recibidos por esté medio tecnológico, en virtud de que el sujeto notificado indica la forma en que desea ser notificado. Las notificaciones que no se efectuaran de esta manera son el traslado de la demanda o cualquier auto inicial, y cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal.

El artículo 35 se refiere a que este domicilio virtual se tendrá también por señalado en segunda instancia. Y finalmente el numeral 38¹²⁶ consagra el cómputo de plazos.

La justicia de Costa Rica aprovecha los beneficios de la notificación por e-mail a fin de agilizar sus procesos, método que ha tenido una gran aceptación y funcionalidad en beneficio de una administración de justicia más rápida.

4.4.4. La Experiencia de Perú (Las Notificaciones Electrónicas en el Derecho Peruano).

En el Código Procesal Civil en Perú de emerge la notificación por medio de correo electrónico sustentada en los artículos 163 y 164¹²⁷. El primero literalmente dice “la notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio. En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvenCIÓN, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras

¹²⁶Artículo 38. Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.

¹²⁷ Mediante Ley No. 27419, Ley sobre Notificación por Correo Electrónico, publicada el 7 de febrero de 2001, se modificó el Código Procesal Civil a fin de incluir este mecanismo tecnológico como medio de notificación.

resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas”.

Podemos observar el avance de la legislación peruana en materia de notificación por correo electrónico, pero también cabe señalar los impedimentos que a la misma se pone, es posible advertir que las notificaciones de mayor relevancia no se permiten realizarlas por este medio, así como es indispensable el consentimiento de la parte a notificar por medio del *e-mail*.

El artículo 164 establece “diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio. El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula. El facsímil u otro medio se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío”.

El artículo en cuestión establece los datos que contendrá el documento virtual que será enviado por correo electrónico, por duplicado, uno remitido por este medio haciendo constancia de ello el funcionario judicial autorizado y el otro se anexara a autos y el reporte técnico de su envío.

La primera notificación judicial vía correo electrónico, en Perú fue enviada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte de Justicia

de Lima al litigante Ramiro Santiago Barbarán Vela del distrito de Independencia¹²⁸.

Los litigantes autorizan la que se les realice las notificaciones por medio de la dirección informática que los mismos informan al órgano jurisdiccional otorgando el consentimiento.

4.4.5. La Experiencia de España. (Las Notificaciones Electrónicas en el Derecho Español).

La experiencia española se basa, fundamentalmente, en el Real Decreto 84/2007 de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos entre ellos el correo electrónico. Dicho Real Decreto modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Procedimiento Laboral.

El sistema Lexnet está constituido por una arquitectura basada en correo electrónico securizado que proporciona máxima seguridad y fiabilidad en la comunicación mediante la utilización de firma electrónica reconocida. El sistema añade a las garantías de autenticidad, integridad y no repudio que proporciona la firma electrónica reconocida. Sistema aplicable para el Ministerio de Justicia y para la jurisdicción militar.

Las ventajas, este sistema permite una gran agilidad en la tramitación de los procedimientos al reducir el tiempo y plazos para el envío de notificaciones, recursos, interlocutorias, sentencias, etc., por vía electrónica, facilitando la realización de actos de comunicación procesal.

Su aplicación ha venido en crecimiento a lo largo de España actualmente se encuentra funcionando en Palma de Mallorca y León, aunque

¹²⁸ Hermoza Hugo, La justicia electrónica en Perú, disponible en <http://reformaprocesal.blogspot.com/2008/06/la-justicia-electrnica-en-el-per.html>, accesada 4 de marzo 2009.

también se está implantando en Zaragoza, La Coruña y Burgos. Recientemente, la Comunidad Valenciana, pero se prevé que para el presente año, es decir, durante este 2010 toda la administración de justicia española lo aplique.

El artículo dos del referido decreto contempla las notificaciones por medio del correo electrónico¹²⁹. La utilización del sistema Lexnet será obligatoria para los Secretarios judiciales y para los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, también será obligatorio el uso del sistema Lexnet para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios técnicos necesarios, lo anterior de acuerdo al artículo 4.

Por lo que ve a la Ley de Procedimiento Laboral a fin de cumplir con el decreto analizado anteriormente modifica su numeral 56, adicionando un quinto párrafo mismo que estableciendo como medio de notificación el correo electrónico.

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable la reforma al artículo 162 en lo referente a cuando la comunicación tenga lugar utilizando medios electrónicos, telemáticos, infotele-comunicaciones o de otra clase semejante, considerándose en ella la notificación por correo electrónico.

Las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia

¹²⁹ Artículo 2. El sistema Lexnet para presentación de escritos y envío de notificaciones judiciales por medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia, es un medio de transmisión seguro de información, que mediante el uso de firma electrónica reconocida, en los términos establecidos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, satisface, por un lado, las características de autenticación, integridad y no repudio, y mediante los mecanismos técnicos adecuados las de confidencialidad y sellado de tiempo, conforme lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, por otro, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes procesales, prestando las funcionalidades indicadas en el anexo V de este Real Decreto y cualesquiera otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

España, sin lugar a dudas se encuentra a la vanguardia en el uso del correo electrónico como medio de notificación, y en el empleo de documentos informáticos dentro del proceso judicial lo que ha dado una gran celeridad, a esta innovación se le ha denominado la "nueva oficina judicial"¹³⁰, con la creación de la Ley 13/2009, aprobada por unanimidad en el Congreso, redistribuye las competencias entre jueces y secretarios, asignando a éstos labores calificadores, más propias de su formación, frente a la mera fe notarial que venían desarrollando, esta nueva práctica iniciara en mayo del 2010.

¹³⁰ La adaptación de la nueva forma de gestión de la Administración de justicia, a los procedimientos es un elemento fundamental para que la administración de justicia sea realmente, ágil eficaz y eficiente. La exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en número II destaca que la adecuación de las leyes procesales a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativas a las Oficinas judiciales y a los Secretarios judiciales, va a facilitar la puesta en marcha de la nueva Oficina judicial, cuyos principios inspiradores se encuentran recogidos en el artículo 435 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio: "agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones". De este modo, "los ciudadanos obtendrán un servicio próximo y de calidad, con respecto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia". Es indispensable que se lleve a efecto la reforma de las leyes procesales de modo que a los Secretarios judiciales les sean atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma. Sin embargo, debido a que las leyes que se reforman regulan el procedimiento y no la organización, a lo largo del articulado de las mismas se ha tratado de no hacer mención, salvo en supuestos excepcionales, a los servicios comunes procesales. En la mayoría de los casos el criterio adoptado es el de atribución al secretario judicial de una determinada competencia, ya que es el responsable último de la realización de todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Magistrados (artículo 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), aunque la ejecución material corresponda a los funcionarios de los Cuerpos regulados en el Libro VI de la Ley orgánica, de conformidad con el catálogo de funciones que en el mismo se establecen y siempre bajo la dirección técnico procesal del secretario judicial (artículo 457 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). De otro lado, las leyes de procedimiento no se refieren a cuestiones organizativas, sino meramente competenciales, habida cuenta, además de lo ya dicho, que han de ser igualmente aplicables en aquellos órganos en los que pueda implantarse la nueva Oficina judicial con mayor facilidad, pero también en aquellos otros que tarden algún tiempo más en incorporarse al proceso, visto que la organización de la nueva Oficina ha de llevarse a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de cada Administración competente. El objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios judiciales, por otro. Existen además otros objetivos complementarios, entre los que pueden destacarse el fomento de las buenas prácticas procesales o la potenciación de las garantías del justiciable.

Esta reforma, que fue presentada ante la sociedad española el 16 de diciembre de 2009, se guía por el axioma de que todo lo jurisdiccional es procesal, pero no todo lo procesal es jurisdiccional, o lo que es lo mismo, que el juez se centrará únicamente en sus sentencias, que remarca la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos que se persigue, optimizando la labor del personal de los Tribunales, con lo que la reducción de personal y la eficiencia del existente crecerán ampliamente, reduciendo así gastos de nomina dentro del Poder Judicial lo que permitirá que el recurso sobrante sea empleado en mejoras de instalaciones y equipo en bien de la función jurisdiccional.

La Oficina Judicial cuya estructura básica son las unidades, pilar y fundamento de la nueva forma de administrar justicia que, como veremos, obliga a un cambio y modificación de los órganos jurisdiccionales. Conforme a la previsión legal es necesario crear, las Unidades Procesales de Apoyo Directo (art. 437 LOPJ)¹³¹, y los Servicios Comunes Procesales (art. 438 LOPJ), que serán las que configuran la oficina judicial.

La notificación por medio del correo electrónico del sistema lexnet funciona como un tipo casillero virtual por hacer referencia al sistema argentino, al sistema costarricense de notificación o a la Firma Electronica de Seguimiento de Expedientes (FESE) mexicano. El modelo español plantea la creación de un correo electrónico institucional lo que brinda una mayor seguridad y facilidad para el propio usuario del sistema.

Podemos encontrar en forma concreta la realidad de los países anteriormente analizados, que cada uno tiene su método de aplicar el correo electrónico para realizar las notificaciones e inclusive para contestar por éste medio lo que agiliza en gran parte el proceso y reduce costos. Y que podemos

¹³¹ Este concepto de unidad, no es enteramente nuevo, está avalado por los Servicios Comunes de Notificaciones, comunes para la práctica de los actos de comunicación a varios juzgados y tribunales de una misma población, el ámbito de actuación de estos servicios ha sido muy reducido, pero han funcionado muy bien proporcionando agilidad y eficacia a uno de los actos procesales en los que más tiempo se invertía en el proceso; la comunicación a particulares.

considerar de aplicación nacional mediante la explotación de la comunicación por medio del correo institucional.

4.5. El aprovechamiento de la tecnología en beneficio de la función jurisdiccional.

El desarrollo de la tecnología ha revolucionado nuestro mundo, es incuestionable que al paso de la evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones han influenciado la mayor parte de nuestra vida, iniciando la influencia tecnológica en las empresas y poco a poco ha llegado a la administración de justicia creando lo que ahora es conocido como e-justicia, la cual busca la implantación de las tecnologías a fin de mejorar las condiciones de la administración de justicia.

La e-justicia es la utilización de la tecnología (tecnologías de la información y el conocimiento), aplicables a la administración de justicia lo que permite grandes beneficios en este campo los funcionarios encargados de esta actividad ahorran tiempo y esfuerzo con el empleo de las herramientas tecnológicas. El gobierno y el Poder Judicial pueden brindar de forma más eficiente la justicia a los ciudadanos y los justiciales pueden encontrar una mayor agilidad a las controversias planteadas.

Cuando hablamos de la e-justicia, abordamos el empleo de la pluralidad tecnológica que va desde los ordenadores, pasando por Internet, intranet y el correo electrónico, fax e inclusive el teléfono; ellos se encuentran presentes en la situación actual de la administración de justicia únicamente hay que adaptarlos para su correcta aplicación en la mejora de la impartición de justicia.

Tecnologías tales como Internet, intranet y el correo electrónico utilizados en un primer tiempo por diversas empresas a fin de lograr una mayor productividad, mejorando sus procesos de producción y la optimización de recursos.

La administración de justicia inicia la adopción de los sistemas computacionales en la década de los ochenta, pero su auge emerge en la siguiente década, en nuestro país impulsado por los tribunales federales derivando un efecto cascada en los tribunales locales, constituyendo actualmente una herramienta indispensable desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta los Juzgados Menores. Contando actualmente con servidores que permiten el uso de Internet e intranet así como un correo institucional para la debida difusión de la información.

También la procuración de justicia ha echado mano de estas herramientas tecnológicas arrojando beneficios en la mejora de sus procesos a lo igual que en la administración de justicia, pero existe la diferencia que en la procuración de justicia el cambio ha sido más lento.

La Procuraduría General de la Republica y sus diversas Delegaciones utilizan Internet, tienen una red de intranet y la utilización del correo electrónico, así como del fax son indispensables en su labor cotidiana, pero cuando entramos al estudio de las Procuradurías Generales de Justicia el empleo va las tecnologías de la información y el conocimiento va disminuyendo, dependiendo del grado de importancia y lugar donde se encuentren las oficinas de los encargados de la procuración de justicia, lo que en ciertos casos retrasa la labor de los funcionarios encargados de la procuración.

Con el paso de los años la administración de justicia en diversos países han ido incorporando en su realidad elementos tecnológicos los mismos en beneficio de su actuar cotidiano y que han servido para que otros países los incorporen en su sistema de justicia¹³².

¹³² De acuerdo al estudio presentado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana y responde a un encargo de esta institución. Brasil y Venezuela encabezan el índice de desarrollo de la justicia electrónica entre los veintidós países iberoamericanos, siendo los dos únicos países que superan el nivel de 0,5 en una tabla que oscila entre el 0 (desarrollo mínimo) y el 1 (desarrollo máximo). Les siguen países como Argentina, Puerto Rico, Costa Rica y El Salvador, todos ellos con un índice por encima del 0,4. En un tercer grupo, entre el 0,3 y el 0,4, se sitúan Portugal, Chile, México, República Dominicana, Cuba y España. Los países con menor implantación de las TIC en su administración de justicia son Uruguay, Honduras, Panamá, Guatemala, Colombia y Perú. Véase Primer estudio sobre el impacto de las TIC en la justicia en Iberoamérica, disponible en http://www.themis.umich.mx/mambo/index.php?option=com_content&task=view&id=378&Itemid

Las tecnologías de la información y la comunicación también permiten el trabajo colaborativo que persigue favorecer el intercambio de información entre operadores así como el trabajo en común en el seno de una comunidad de usuarios¹³³.

Está colaboración es beneficiosa para conocer líneas de resolución en diversos lugares tratándose de litis similar, así también impide la contradicción de resoluciones, asimismo encontramos la mayor importancia de colaborar pues en caso necesario de interacción por tratarse del mismo asunto el influjo de información entre juzgados sin importar esfera federal o estatal, inclusive entre juzgados y procuradurías limitara tiempos y costos.

Pero la realidad de aprovechar el uso de la tecnología en beneficio de reducir costos y tiempos, no puede ser omitido la importancia de la seguridad y la certeza de la misma, se deben establecer barreras técnicas y normativas para asegurar el éxito y el prospero desempeño de la e-justicia.

Existen cuatro estadios de acuerdo a Brenna¹³⁴ sobre la implementación de los medios tecnológicos en la administración de justicia, el primero es el procedimiento de la información, que observa aspectos como la existencia de portales de Internet o boletines electrónicos, el desarrollo de bases de datos de normas legales y jurisprudencia o la posibilidad de conocer el estado de las causas de manera electrónica.

Como es posible apreciar por lo estudiado en capítulos precedentes nuestro sistema de justicia ya ha alcanzado éste estadio, ello ante la creación de portales de Internet por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

=92, accesada 3 de marzo 2009. No obstante lo manifestado por éste estudio Colombia y Perú han dado un gran impulso a las notificaciones por correo electrónico en los últimos años convirtiéndose en la punta de lanza en éste rubro al lado de Argentina.

¹³³ Cerrillo Agustín, E-Justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI, disponible en <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf>, accesada 1 de abril 2009.

¹³⁴ Organización de Estados Americanos, Brenna Ramón Geronimo, boletín electrónico, disponible en <http://www.educoas.org/RestrictedSites/Curso1/Newsletter-Mayo08/temadelmes34.html>, accesada 9 de marzo 2009.

el Consejo de la Judicatura Federal y, los Poderes Judiciales Estatales, en los cuales es posible conocer el estado que guardan los procesos mediante la publicación de las listas de acuerdos, la publicación de sentencias, lo que permite una gran difusión.

Así como también la existencia de direcciones en las cuales es posible acceder a la jurisprudencia, a legislaciones federales y estatales así como diversos boletines que apoyan en la administración de justicia.

El segundo describe a la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión de los expedientes judiciales, tanto de la oficina judicial como de la gestión documental o los casos y vistas.

Brenna nos indica que en el caso de Brasil y en Argentina, las partes y sus abogados pueden recibir información por correo electrónico de cómo evoluciona su proceso judicial, cada vez que se emite un nuevo proveído, así mismo el litigante puede hacer llegar sus promociones por el mismo medio.

Realizando el estudio a la realidad mexicana encontramos el caso de la utilización del FESE (Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes) creado por la justicia federal en el cual los litigantes pueden enviar y recibir información, es decir, presentar promociones y recibir acuerdos por este sistema.

En este nivel también encontramos el uso de la notificación electrónica, si bien es cierto en el mundo de la e-justice es poco difundido y en algunas regiones su utilización muy reciente. La firma digital está ganando terreno en el ámbito judicial. En nuestro caso particular el FESE es lo más similar a una notificación electrónica, así como la comunicación entre los Juzgados Especializados en materia de arraigo, cateos e intervención de comunicación y los Agentes del Ministerio Público Federal y el Director del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

En el caso de Argentina, Colombia y, Perú la notificación electrónica y en forma concreta por correo electrónico ha dado grandes beneficios a la gestión judicial lo que ha permitido una reducción de tiempos y de costos en pro de una administración de justicia no sólo más pronta y expedita sino también en una economización de la misma.

El tercer estadio se refiere a la eficacia y mayor auge en el uso de las tecnologías en la relación entre la administración de justicia y los ciudadanos. En él se plantea la posibilidad de que los usuarios con el uso de Internet tengan acceso a la gestión judicial por esta vía, mediante la recepción y envío de información por correo electrónico y por medio del portal de Internet, consistiendo en una amplia gama de acciones que van desde la presentación de una demanda, el seguimiento del proceso, el análisis y resolución de la controversia a través de ésta dirección.

En Argentina se han planteado mecanismos para conocer y dar seguimiento al proceso desde el portal de Internet de la autoridad judicial correspondiente, pero para llevar a cabo en su totalidad lo que plantea el tercer estadio falta que el sistema evolucione.

Así mismo en materia de presentar demandas a través del portal de Internet, encontramos el caso venezolano de amparo el cual puede ser solicitado por medio de la página de Internet del Supremo Tribunal de Justicia, caso que analizaremos más adelante y que pretendemos sea considerado por la legislación mexicana a fin de solicitar el amparo en caso urgente de la misma forma.

El cuarto estadio abarcaría la aplicación de la tecnología y de la inteligencia artificial para la toma de decisiones judiciales, aquí surge la aplicación del juez virtual el cual puede resolver desde cualquier lugar e inclusive un ordenador pudiese aplicar la ley a un caso concreto, supuesto que es difícil de aceptar, pero no es descartable aunque para que esto suceda la administración de justicia, los litigantes y la sociedad en general tendrían que evolucionar.

Es una realidad que la aplicación de los mecanismos tecnológicos adoptados a la administración de justicia permite la optimización de recursos, son un mecanismo útil y actualmente necesario para la labor cotidiana permite que los tiempos sean más cortos facilitando el trabajo de los funcionarios, pero no hay que olvidar que el desarrollo y uso de tecnologías de la información no sólo las necesidades presentes sino también las futuras, en particular los posibles cambios en los modelos de impartición de justicia.

4.6. Solicitud del amparo vía correo electrónico en los casos urgentes que determina la Ley de Amparo. Comparación con la Experiencia Venezolana.

Como hemos analizado en capítulos anteriores nuestra legislación en materia de amparo prevé la solicitud del mismo por la vía que en su momento fuera la más rápida, es decir, el telégrafo a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en casos urgentes. Pero en virtud del desuso del telégrafo y de la creación de medios de comunicación más difundidos tales como el correo electrónico consideramos necesario la consideración de la utilización del e-mail, para continuar garantizando el respeto a la esfera jurídica de los gobernados en casos urgentes.

La solicitud de amparo en Venezuela, de acuerdo a lo dictado por el Tribunal Supremo de Justicia el procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades, todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. Ello en virtud de la importancia en la salvaguarda de los derechos fundamentales, piedra fundamental de la acción de amparo.

Razón por la cual se permite realizar la petición de amparo por correo electrónico de acuerdo a la interpretación del artículo 16 de la Ley de la materia que literalmente establece “la acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días

siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta”¹³⁵.

Lo anterior es interpretado dentro del medio telegráfico a que hace alusión dicho articulado, está incluido el Internet como medio posible de interposición de la petición de amparo constitucional, limitándola a casos de urgencia y a su ratificación, personal o mediante apoderado, dentro de los tres días siguientes a su recepción. Ello es así con el fin de no limitar el derecho al acceso a la justicia del accionante, por constituir no sólo un hecho notorio la existencia del Internet como medio novedoso y efectivo de transmisión electrónica de comunicación¹³⁶.

El Tribunal Supremo de Justicia de la Republica Bolivariana de Venezuela por medio de su portal de Internet contempla un formulario para la solicitud de amparo de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señalado en líneas anteriores, con lo cual todo individuo que se vea afectado en su esfera jurídica y que de acuerdo a la necesidad imperante puede pedir la acción de amparo por este medio electrónico llenado el formulario¹³⁷ correspondiente llenando los siguientes datos:

- a) Identidad de la persona agraviada.
- b) Identidad de quien actúa a nombre de la persona agraviada.
- c) Cuerpo de la petición de amparo de acuerdo de conformidad al artículo 18¹³⁸ de la misma Ley.

¹³⁵ Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

¹³⁶ Interpretación realizada por el Magistrado Ponente Iván Rincón Urdaneta de la Sala Constitucional, disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/523-090401-00-2317%20.htm>, accesada 4 de marzo, 2009.

¹³⁷ Véase Supremo Tribunal de Justicia, Republica Bolivariana de Venezuela, disponible en <http://www.tsj.gov.ve/servicios/amparo3.asp>, accesada 11 de marzo 2009.

¹³⁸ Artículo 18. En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;
- 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- 4) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;

La posibilidad que se plantea en la presente investigación, resulta además de práctica, viable y de fácil concreción, debido a que en realidad, sólo es cuestión de abrir la puerta a los medios electrónicos a través del legislador, facultando su utilización, al menos en casos específicos como el planteado.

La propuesta planteada cumple adecuadamente con el fin que busca el artículo 118 de la Ley de Amparo, que son el fácil acceso para el gobernado y la rapidez que se pretende con el telégrafo, debido a que las características del medio de comunicación sugerido, superan con mucho al contemplado en la actualidad.

Lo significativo de considerar la utilización del correo electrónico para solicitar el amparo en casos urgentes, es que no cambiaría sustancialmente ni el espíritu de la norma, ni su contenido gramatical, pero facilitaría el acceso al gobernado de hacer uso del medio de defensa constitucional, además, en relación a cuestiones adjetivas, el trámite propuesto no tendría ningún cambio al ya contemplado por la norma; los supuestos y condiciones a que se debe contraer el gobernado son y deberán ser según la propuesta, exactamente los mismo que se prevén en el artículo 118 de la Ley de Amparo.

Así como su interpretación a través de la jurisprudencia emitida por lo Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, sólo cuando confluyan, el caso de extrema necesidad, que por algún motivo no se confíe en las autoridades que deban ejercer la competencia concurrente del juicio de garantías, debiendo motivar en todo caso el inconveniente que exista en la justicia local, además de cumplir con la exigencia de ratificación del escrito dentro de los tres días siguientes a la interposición del juicio constitucional, so pena de tener por no interpuesta la referida demanda.

5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.
En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Ahora bien, si tomamos en consideración que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y prosecución del juicio de amparo indirecto, específicamente de los Jueces de Distrito, según lo determinan los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Así como los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una institución fundamental de la unión nacional, que se caracteriza por estar a la vanguardia no sólo del estudio del derecho, sino en cuestiones tecnológicas, pues al respecto cuentan con una red de procesadores de texto intercomunicada entre todos y cada uno de los diversos órganos de impartición de justicia existentes en el Estado Mexicano.

Además de un nuevo canal televisivo denominado el Canal del Poder Judicial de la Federación, que puede ser observado o sintonizado a través de un aparato de televisión en señal de cable prepagado o mediante las diversas páginas de Internet pertenecientes el Consejo de la Judicatura Federal¹³⁹ o al portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁰, lo que permite el Poder Judicial facilitada y de acceso general para el gobernado, así como un correo electrónico de cada uno de las corporaciones que lo conforman, situación que pone de manifiesto la cimientos tecnológicos necesarios para lograr la concreción de incluir al correo electrónico como medio de petición de amparo en caso urgente.

Se prevé que la demanda deberá presentarse a través de un correo electrónico en el que se contenga la dirección del juzgado al que se procure su competencia o al correo electrónico de cada una de las Oficialías de Partes comunes a los diversos Juzgados de Distrito, para que éstas a su vez, puedan turnar las demandas al juzgado que le corresponda en el que se llevarán como en cualquier juicio que se lleva mediante vía telegráfica.

¹³⁹ Véase página web del Consejo de la Judicatura Federal, en www.cjf.gob.mx.

¹⁴⁰ Véase página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en www.scjn.gob.mx

Las providencias necesarias para evitar que el quejoso pueda sufrir daños de difícil o imposible reparación al seguirse llevando a cabo los actos reclamados, además de las providencias necesarias para poner en presencia del juzgador que conozca del juicio al quejoso, a efecto de la ratificación de la demanda en el término de tres días previsto por la Ley de Amparo.

En el caso de utilizar la correspondencia común de los diversos juzgados federales, la dirección de cada una de las oficialías comunes, deberá estar identificada con el número del circuito a que correspondan, así como los el número de juzgados en los cuales tiene ingerencia.

Por lo hasta aquí precisado, podemos establecer, que no existe impedimento alguno para que se practique mediante el Internet, la presentación de demandas a que hace referencia el artículo 118 de la Ley de Amparo.

Si bien con la utilización del medio de comunicación propuesto, se cumple cabalmente con el objetivo primario del legislador de facultar al gobernado para que en casos excepcionales, éste pueda presentar la demanda de amparo indirecto mediante un medio rápido y eficaz como lo es el Internet, no obstante lo anterior, no se soslayan las interrogantes y enmiendas que no se logran corregir mediante el medio de comunicación propuesto.

Consideramos necesario aclarar que tampoco mediante la vía telegráfica consagrada en la legislación vigente, ello en virtud de que el documento o escrito que pudiera ser presentado como demanda de amparo, carecería de algunos elementos de seguridad que debiera tener todo documento escrito, tales como integridad, autenticidad, confidencialidad y no repudio, elementos a los que más adelante haré referencia.

Valga decir que si bien los escritos que puedan ser presentados mediante Internet carecen de los criterios de seguridad antes mencionados , es una cuestión que de la misma manera no pudo evitar el legislador al proponer la facultad del gobernado por la vía telegráfica, pues al respecto estableció la necesidad de ratificación de la demanda dentro de los tres días siguientes a la

solicitud de amparo, ello claro está, a efecto de purgar los vicios antes descritos, bajo la pena de que en caso de ser omisos en la ratificación, acarrearía la no interposición de la demanda.

De acuerdo a lo establecido por la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, podemos llegar a la misma interpretación estructurada por el Supremo Tribunal de Justicia de Venezuela al equiparar ambos medios de comunicación en pro de la protección de los derechos fundamentales en casos urgentes.

4.7. El beneficio social de la integración de la vía correo electrónico en el juicio de amparo.

Es indudable la responsabilidad del Poder Judicial de la Federación en la atención de los juicios de amparo que le son presentados y teniendo el deber social de atenderlos a la brevedad posible en virtud de los derechos tutelados, por ello es indispensable allegarse los instrumentos necesarios para optimizar su labor.

El Poder Judicial que cuenta con las herramientas necesarias para hacer frente a tan graves responsabilidades, para abatir rezagos en la Administración de Justicia, y que lo posibilite para continuar y acrecentar su expedita intervención en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden¹⁴¹.

Pero estas herramientas empleadas deben de ser usadas satisfactoriamente para economizar tiempos y costos, por ello el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales Estatales cada uno en su competencia deben aprovechar las ventajas tecnológicas para brindar una impartición de justicia rápida y eficiente.

¹⁴¹ Poder Judicial de Chihuahua, Administración de Justicia, disponible en http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/Principal/noticias/Adjuntos/CN_61CC_283/administraci%C3%B3n%20de%20justicia.pdf, 1 de abril 2009.

Resulta indispensable que la legislación vigente considere el desarrollo que en razón de las tecnologías de la información y las comunicaciones se han alcanzado en los últimos años, adopte proyectos a fin de que estos avances sean incorporados para la mejora en la administración y procuración de justicia en nuestro país.

Es evidente que el Derecho evoluciona a pasos lentos mientras las tecnologías lo hacen de forma acelerada y es ante ello que resulta indispensable analizar y aprender de la experiencia lograda por otros países en materia de aplicación de tecnologías como Internet, intranet y correo electrónico para mejorar su impartición de justicia.

La función del legislador estriba en regular esa interacción de la sociedad cuidando su desenvolvimiento adecuado y en especial tratándose de tecnologías novedosas debe tener en cuenta los beneficios de su aplicación pero sin olvidar las limitantes y por supuesto considerar los métodos a fin de contrarrestar esas desventajas que se pudieran suscitar al momento de su aplicación en el mundo jurídico. Es necesario el estudio y aplicación de forma adecuada.

En la realidad mexicana encontramos ya un desarrollo al considerar medios telemáticos tal es el caso del Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal, así como encontramos jurisprudencia y tesis que hablan de mecanismos informáticos, a los cuales se les da validez, por su parte algunos Estados han incorporado portales de Internet a fin de dar a conocer determinaciones judiciales, encontramos que la adopción de tecnologías de la información y las comunicaciones se encuentran en aplicación si bien es cierto apenas empiezan también lo es que su desarrollo va en crecimiento, realidad que debe ser atendida por el legislador.

Ante los retos podemos aseverar que un país que no incluya entre sus políticas prioritarias y en su legislación a la tecnología de información, resulta hoy sin visión de futuro. La adopción de las tecnologías de la información y las

comunicaciones forman parte de la agenda de desarrollo en diversos sistemas judiciales del mundo como ya lo hemos analizado.

Es por ello la importancia de la materia de la presente investigación, al buscar cumplir con el principio constitucional de pronta y expedita impartición de justicia, es de destacar que mediante el uso de Internet, intranet y en especial del correo electrónico podemos salvaguardar los derechos fundamentales al adoptar el uso de Internet como medio de comunicación dentro del proceso de amparo evitando la tardanza en el cauce procedural y con ello, reducir considerablemente su duración por una parte y por la otra el desahogo en la carga de trabajo en los órganos judiciales.

Llegamos aquí al punto en el que tenemos que considerar, el hecho de que por un lado los tribunales en todos los ámbitos, se encuentran con una sobre población de asuntos, que los trabajadores al servicio de la justicia se encuentran en algunos casos de por sí superados en sus capacidades por la simple carga de expedientes, aunado a ello, la labor de notificación y difusión de las resoluciones, no deja de ser una labor ardua y cansada que debe llevar a cabo el personal de los órganos jurisdiccionales.

Y que en algunos casos la necesidad de notificar a un autoridad en un lugar apartanado del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, provoca que el principio de celeridad se vea afectado en razón a la impotencia de tener que esperar a que la notificación llegue a través del correo certificado y que a su vez la misma autoridad que forma parte en el proceso de respuesta empleando el mismo medio para hacer llegar su contestación.

En virtud de la experiencia de Argentina, España y Perú que ha logrado mejoras substanciales en la optimización de recursos y tiempos al utilizar medios tecnológicos, logrando con ello una descarga de trabajo para sus órganos jurisdiccionales y dando celeridad al proceso, surge la idea de la adopción en nuestro país del uso de medios telemáticos en concreto del correo electrónico como medio de notificación.

La búsqueda de alternativas en el proceso de notificación en los procesos federales, para encontrar celeridad en el trámite de los juicios de amparo, propiciando con ello la descarga de trabajo, así como seguridad y certeza a los documentos afectos a las notificaciones vía medios electrónicos mediante el uso de firmas y sellos digitales.

Es cierto el correo electrónico es un medio ágil y económico de comunicación, pero no debemos olvidar la certeza y seguridad que debe ser resguardada en todo momento a fin de que la comunicación en nuestro caso entre órgano jurisdiccional federal y autoridad responsable sea preservada, con el correcto empleo de mecanismos de seguridad y mediante la normativa para el caso.

4.8. Conclusiones Preliminares.

El juicio de amparo por su importancia en el resguardo de los derechos fundamentales debe buscar en todo momento la pronta y expedita impartición de justicia, para lo cual se deben de tener en cuenta mecanismos que lo faciliten.

Los órganos jurisdiccionales federales no sólo se han visto abrumados por la cantidad de amparos, el costo de los procesos y la necesidad de optimizar sus recursos han optado por el empleo de la tecnología, así es como aparece el Internet, intranet y el correo electrónico como una posible solución de dar celeridad al juicio de garantías en pro de la una justicia rápida y eficaz.

Resulta incuestionable que, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación han revolucionado al mundo entero, con cambios que involucran un nuevo concepto del manejo de la información y la comunicación. La incorporación de estas tecnologías en la vida cotidiana originan una serie de ventajas para la sociedad, ventajas que fueron aprovechadas en un primer momento por el sector privado, con lo cual lograron optimizar sus recursos, llegando posteriormente esta revolución al sector público apareciendo el concepto de e-gobierno, logrando la misma eficacia.

El derecho, cumpliendo con su estructura siempre dinámica, no puede subsistir aislado a la evolución tecnológica, él debe ser capaz de crear mecanismos necesarios para optimizar sus recursos y procesos con el empleo de estas tecnologías.

Al estudiar los avances en la relación de la administración de justicia y las tecnologías de la información y las comunicaciones existente en países como Argentina, Colombia, Costa Rica, España y Perú encontramos los beneficios de en la reducción de costos y tiempos, lo que contribuye a una mejora en la labor de administrar justicia, pero también encontramos que para su debido funcionamiento se debe estar preparado y no sólo dejarse llevar adoptando modelos cuando aun no se esta listo para realizarlo.

Los modelos argentinos, españoles y peruanos, así como el sistema mexicano FESE son avances en el empleo de la tecnología en pro de la función jurisdiccional lo que permite la mejora en el proceso judicial y por su puesto otorga beneficios a los justiciables al contribuir con una justicia de mas fácil acceso y con la reducción de tiempos del proceso en lograr la justicia.

La idea de solicitar el amparo por medio del correo electrónica en caso de urgencia, con su debida ratificación dentro de los tres días siguientes, tal y como lo encontramos en nuestra legislación pero con el caso del telégrafo, es similar al caso venezolano en donde al realizar una interpretación entre el telégrafo que en su momento fue el medio de comunicación más ágil pero que ahora es casi obsoleto y existiendo medios como Internet y el correo electrónico que dan mayor velocidad a la comunicación.

El Supremo Tribunal de Justicia de Venezuela contempla la posibilidad de solicitar el amparo por medio de un formato contenido en su portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela cuando se trate de caso de urgencia, citada petición de amparo deberá ser ratificada dentro de tres días, con lo anterior encontramos la similitud entre la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Constitucionales y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, al permitir ambas la solicitud de amparo vía telégrafo por tratarse de caso de urgencia, y de acuerdo a la realidad mexicana las condiciones están dadas para poder adoptar el mismo mecanismo de petición de amparo ya sea vía correo electrónico o mediante el llenado de un formato contenido en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación.

Aplicar el *e-mail* para informar a la autoridad responsable de la existencia de un amparo interpuesto por su accionar cuando ella se encuentre fuera de la residencia del órgano jurisdiccional e inclusive en el mismo lugar no sólo reduciría la carga de trabajo del actuario adscrito al Juzgado o tribunal, también el tiempo de respuesta por parte de la autoridad al rendir su informe.

Cuando se notifica a una autoridad responsable que no reside en el mismo lugar que el órgano jurisdiccional la comunicación del oficio por correo tarda en por lo general de quince a veinte días en que ella la reciba y un tiempo igual en que el informe justificado sea recibido por el Juzgado, lo que atrasa el procedimiento retrasando la restitución de los derechos fundamentales de los gobernados.

El empleo del correo electrónico como medio de comunicación e inclusive como medio de petición del amparo tratándose de caso de urgencia, sería una herramienta que indiscutiblemente brindaría celeridad a la protección de los Derechos Fundamentales, al ser autorizada su aplicación por la Ley de Amparo.

Tomando en consideración que actualmente la interconexión basada en la intranet y su acceso a Internet por parte de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuentan con correos electrónicos institucionales que permite en envío y recepción de información entre ellos.

Por su parte la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia en los Estados, los Poderes Judiciales de los Estados,

así como el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales, Tribunales Agrarios, y oficinas de gobierno en sus tres niveles cuentan con servidores que permite la existencia de portales de Internet, redes internas (intranet) y correos electrónicos institucionales, los cuales fungen como domicilios virtuales, en razón de que ahí es posible contactarlos, sin necesidad de acudir de forma física, haciendo posible la comunicación con tan sólo un pulso magnético.

Mediante la aplicación de medidas de seguridad, es posible que el órgano jurisdiccional mediante un correo electrónico remitido de su correo institucional notifique una autoridad responsable en segundos en su domicilio virtual, con lo cual la autoridad rendiría su informe justificado o cualquier determinación judicial como la sentencia, por el mismo medio es decir, la comunicación viajaría por medio de correo electrónico en ambos casos correos institucionales.

Al basarse la comunicación en correos electrónicos institucionales se logra la seguridad del emisor y remitente, ya que cada parte vigilara el debido funcionamiento a fin de dar seguridad a ese *e-mail* institucional, utilizando un certificado digital producido por el propio Consejo de la Judicatura Federal, un sello digital que autentifica la notificación realizada, el documento electrónico que contiene la determinación judicial y que no puede ser modificado, y la firma electrónica avanzada que asegura la certeza de quien remite el correo.

Olvidándose así de las distancias pues ésta notificación sería prácticamente instantánea y descargando trabajo a los actuarios, cumpliendo a cabalidad con el principio de pronta y expedita impartición de justicia.

Por su parte la posibilidad de solicitar el amparo por medio de correo electrónico también es una realidad el cual se podría solicitar al correo institucional del órgano jurisdiccional o en su defecto mediante el llenado de un formato como existe en Venezuela, solicitud que deberá ser ratificada dentro de los tres días, con los mismos lineamientos que prevé la ley actualmente.

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA

El juicio de amparo, es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales en México, cuya finalidad es proteger la inviolabilidad y observancia de ellos, ante actos de autoridad o leyes, por ello la celeridad es indispensable para proteger y preservar los derechos violentados, cumpliendo con ello el principio constitucional de justicia pronta y expedita. Protegiendo así los derechos fundamentales de los gobernados y la tutela de la Constitución.

SEGUNDA.

Las notificaciones judiciales son actos mediante el cual el órgano jurisdiccional comunica una determinación judicial, misma que debe cumplir con ciertos requisitos de validez, consagrados por la Ley de Amparo en sus artículos 27 al 34. Pero en razón del desarrollo tecnológico se han incorporado medios electrónicos en nuestro sistema jurídico con lo cual se observa un futuro para el uso de ellos como medio de notificación, brindando así celeridad y economía a los órganos jurisdiccionales.

TERCERA.

Los medios electrónicos son mecanismos de comunicación, agiles y económicos, el uso de Internet, intranet y correo electrónico, han cambiado a la sociedad y su empleo ha logrado una optimización de recursos ahorrando tiempo y costos en el sector privado y público, y mediante el uso de herramientas tecnológicas se logra seguridad y certeza de la información entre emisor y receptor.

CUARTA.

En el juicio de amparo la importancia de la celeridad tiene mayor relevancia y de conformidad a la experiencia dada por países como Argentina, Colombia, Costa Rica, Perú y España, podemos comprender la importancia de adoptar las TIC'S. Así mismo de acuerdo a la experiencia de Venezuela, de petición del amparo por medio de la página de Internet de su Tribunal Supremo de Justicia, en caso de urgencia, mismo que deberá ser ratificado dentro de tres días de su presentación, muestra una evolución en virtud de que los medios de comunicación también lo han realizado, optimizando así la petición de amparo por un medio vigente, ágil y de bajo costo.

El uso de correo electrónico que mediante la utilización de herramientas tecnológicas dan plena certeza y seguridad, con lo que se evitaría el retraso en el proceso. Medios como Internet, intranet y correo electrónico, se encuentra actualmente generalizado solo bastaría incluir herramientas tecnológicas que brindarían seguridad y adecuar la Ley para que sea una realidad como ya lo es en otros países.

PROPUESTAS

PRIMERA. En razón de que la celeridad es piedra fundamental de la justicia y del propio juicio de amparo, es necesaria la modificación del artículo 28 de la Ley de Amparo a fin de considerar como medio de notificación a la autoridad responsable por medio del correo electrónico institucional.

SEGUNDA. El juicio de amparo establece en su numeral 118 de la Ley en la materia la petición de la protección de la justicia federal vía telegráfica en caso de urgencia, pero en razón de la realidad en el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones es necesario modificar citado numeral a fin de considerar la petición de amparo por caso urgente por medio de correo electrónico enviado a la cuenta de *e-mail* institucional, o bien mediante el llenado de un formato que se encuentre disponible en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, cumpliendo esta modalidad con los mismos requisitos dictados por el propio artículo y con la sanción prevista en el artículo 119 de la misma Ley.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. FUENTES DOCUMENTALES.

A. Textos Normativos

I. Nacionales

Normativa Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Delincuencia Organizada.
- Ley de Seguridad Nacional.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Penales.

Normativa Estatal

- Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, publicada el 19 de febrero de 2008.
- Ley sobre el Uso de la Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato, publicada el 9 de julio de 2004.
- Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el 14 de septiembre de 2006.
- Ley sobre el Uso de la Firma Electrónica para el Estado de Sonora, publicada el 6 de julio de 2006.

II. No Nacionales

Colombia

- Código de Procedimiento Civil de Colombia 2003.
- Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2269).

Perú

- Código Procesal Civil en Perú.

España

- Ley No. 8687, de Notificaciones Judiciales el 29 de enero de 2009.
- Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.
- Ley de Procedimiento Laboral.
- Real Decreto 84/2007 de 26 de enero.

B. Jurisprudencia y Decisiones Judiciales

I. Nacionales

Semanario Judicial de la Federación

- "CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004, Tesis: I.7o.T.79 L, Tesis Aislada, pág. 1425.
- "CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO". Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis: 1a./J. 27/2007 Jurisprudencia pág. 30.
- "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ"

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2008, Tesis: 2a./J. 24/2008, Jurisprudencia, pág. 530.

- "DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA". Novena Época, 2a. Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, pág. 353.
- "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACION DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES". Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en los Tomos VIII-octubre, pág. 164.
- "DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, Tesis VIII.5o.1 A Tesis Aislada, pág. 1039.
- "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Tesis: XX.2o.33 K, Tesis Aislada, pág. 1643.
- "NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ". Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis: I.4o.C. J/15, pág. 698.

- “PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. REPRESENTANTES DEL, EN EL AMPARO”. Sexta Época, 2a. Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tercera parte XXVIII, pág. 38.
- “RESOLUCIÓN ENVIADA POR FAX (TELEFACSIMIL). PUEDE TOMARSE EN CUENTA SI SÓLO CORROBORA LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE”. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: 2a. CXVI/99, Tesis Aislada, pág. 267.
- “TRANSMISIÓN TELEFÓNICA FACSIMILAR DE SOLICITUDES Y PROMOCIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE ADMITE ESA VÍA DE PRESENTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CONSAGRADOS EN EL NUMERAL 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL”. Novena Época, Registro No. 171270, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: I.15o.A.85 A, Tesis Aislada, pág. 2677.

C. Doctrina

I. Manuales

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2^a Edición, México, Ed. Porrúa, 1983.

AYALA CORAO, Carlos, *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos*, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 13^a Edición, Ed. Porrúa, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16^a Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, 6^a Edición, Ediciones Jurídicas ALMA, México, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Ed. Porrúa, Sexta Edición, 2005.

MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo*, 8^a Edición, Ed. Themis, México, 1966.

NATAREN NANDAYAPAN, Carlos F., *La Tutela de los Derechos Fundamentales de Naturaleza Procesal en Torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, IIJ/UNAM, México, 2006.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil*, 2^a Edición, Cárdenas Editor, México, 1994.

II. Monografías

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Derechos Fundamentales y Estado*, IIJ/UNAM, México, 2002.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Ed. Porrúa, México 2005.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, [Trad. Figueroa Alonzo Enrique], Pedagogía Iberoamericana, México, 1994.

CARRASCOSA LÓPEZ, Valentín, et al, *La Contratación Informática: El Nuevo Horizonte Contractual*, Ed. Comares, España, 2000.

COX, Nancy y MANLEY, Charles, *Guía de Redes Multimedia*, McGraw-Hill, México, 1996.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución de México*, Orlando Cárdenas Editor, México, 1990.

DEVIS ECHANDÍA, *Teoría General del Proceso*, 3^a Edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1990.

FAVORES, Louis, *El Bloque de la Constitucionalidad*, [Trad. Rubio Llorente Francisco], Ed. Civitas, Madrid, 1991.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías*, Ed. Trotta, Madrid, 1997.

GREGG Angélica Cruz y SANROMÁN ARANDA, Roberto, *Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano*, 2^a Edición, Ed. Thomson, México, 2002.

ISLAS, Octavio y GUTIÉRREZ Fernando, *Internet: El Medio Inteligente Continental*, Ed. Porrúa, México, 2000.
KONRAD, Zweigert y HEINZ, Kötz, *Introducción al Derecho Comparado*, [Trad. Aparicio Vázquez Arturo], Ed. Oxford University Press, México, 2002.

MOLINA GARIDO, M.D., *El Correo Electrónico en el Aula: Un Ejemplo*, Ed. Cuadernos Cervantes de la Lengua Española, Madrid, 2000.

MORA, José Luís, *Introducción a la Informática*, 7^a Edición, Ed. Trillas, México, 1995.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto, *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, IIJ/UNAM, México, 2003.

PASTOR CESTEROS, S., *Nuevas Perspectivas para el Desarrollo de la Expresión Escrita: El Intercambio de Correo Electrónico*, Ed. Carabela, España, 1999.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004.

TORNABENE, María I., *Internet para Abogados*, Ed. Universidad Bs. As., Argentina, 1999.

III. Diccionarios

ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal*, Volumen IV, 2^a Edición, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Oxford, México, 2002.

FLORES GARCÍA, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11^a Edición, Vol I-O, IIJ/UNAM, Porrúa, México, 1988.

IV. Revistas Especializadas

Civitas Revista Española de Derecho Administrativo, Número 116, octubre-diciembre, Madrid España, 2002.

LAMBEADA RUEDA, Ana, *El Correo Electrónico entre los Llamados Operadores de la Oficina Judicial*, en *Revista Justicia*, Número III-IV, Barcelona, España, 1995.

Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 29, México D.F., Universidad Iberoamericana, 1999.

La Ley, Número 26, Año LXV, febrero, Buenos Aires Argentina, 2001.

Revista de Administración Pública, Número 161, mayo-agosto, Madrid España, 2003.

Revista de Derecho Privado, Número 44, diciembre, Madrid España, 2002.

COLERIO, Juan Pedro, "Fax, E-mail e Internet. Valor como Documento y como Prueba" en *Revista de Doctrina Temas de Derecho procesal*, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Año 1-Nº. 2, 5/2000.

WAGNER WILLIAM P, "Implementación Corporativa de Intranet", en *Revista Industria y Sistemas*, No. 6, 2002.

AGON VELÁSQUEZ, Luís Enrique, *Pagos Provisionales por Internet y Tarjeta Tributaria*, Año XV, Número 308, en *Revista Jurídica del Perú*, México, Agosto, 2007.

COUTURE, Eduardo, citado por Mansilla Novela Cesar A., "La Función del Abogado en el Nuevo Proceso Civil", año XLVI, Número 80, julio-septiembre, en *Revista Jurídica del Perú*, Lima, Perú, 1996.

2. FUENTES TELEMÁTICAS.

Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, disponible en la página web: www.scjn.gob.mx/Reglamentos/Archivos/64572001.doc [Accesada en Enero, 2009].

Agència Catalana de Certificació, disponible en la página web: <http://www.catcert.cat/web/cat/index.jsp> [Accesada en Marzo, 2009].

ALBARRÁN LOZANO, Irene, et al., *Uso del Correo Electrónico: Un Análisis Empírico en la UCM*, disponible en la página web:

<http://www.ucm.es/BUCM/cee/doc/9909/9909.htm> [Acessada en enero, 2009].

Autoritat de Certificació de la Comunitat Valenciana, disponible el página web: <http://www.accv.es/default/default.htm> [Accesada en marzo, 2009].

CASTRO BONILLA, Alejandra, *El Uso Legítimo del Correo Electrónico*, disponible en la página web: <http://www.delitosinformaticos.com/delitos/correo2.shtml> [Accesada en febrero, 2009].

CERRILLO, Agustín, *E-Justicia: Las Tecnologías de la Información y el Conocimiento al Servicio de la Justicia Iberoamericana en el siglo XXI*, disponible en la página web: <http://www.uoc.edu/idp/4/dt/esp/cerrillo1.pdf> [Accesada en abril, 2009].

Certicamara, disponible en la página web: <http://www.certicamara.com/index.php> [Accesada en marzo, 2009].

CHIARA GALVÁN, Eduardo Rolando, *Las Notificaciones Electrónicas en la Administración de Justicia en Perú*, disponible en la página web: <http://www.ieid.org/congreso/ponencias/Chiara%20Galvan,%20Eduardo%20Rolando.pdf> [Accesada en mayo, 2008].

Consejo de la Judicatura Federal, disponible en la página web: www.cjf.gob.mxx [Accesada en]

Consorcio Digital, Certificados y Firmas Electrónicas, disponible en la siguiente página web http://www.consorciodigital.com/gestion_digital.html#certificados [Accesada en marzo, 2009].

COSTAMAGNA CLARA, Argentina, *"El Domicilio Virtual"*, Portal Jurídico Peruano, disponible en la página web: http://www.ciberjure.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=2948&Itemid=99 [Accesada en febrero, 2009].

Curso para Notificaciones para Secretarios de Juzgados Militares, disponible en la siguiente página web: www.justiciamilitar.gov.co/BancoMedios/Documentos%20Office/modulo%20notificacion.doc [Accesada en abril, 2008].

Derecho Informático 3, Noviembre, Argentina, 2002, disponible en la siguiente página web: <http://www.foresjusticia.org.ar/forzardescarga.asp?NombreArchivo>

[vo=278311131163105312&esDocumento=Si](#) [Accesada en mayo, 2008].

Dirección General de Estadística y Plantación Judicial, disponible en la siguiente página web: <http://www.dgepi.cif.gob.mx/internet/expedientes/default.asp?Exp=1> [Acezada en febrero, 2009].

El Correo Electrónico a su Alcance: un Manual sobre el Uso del Correo Electrónico Destinado a las ONG en Países en Desarrollo, disponible en la siguiente página web: <http://www.fes.de/organisation/handbook/esp/index.html> [Accesada en febrero, 2009].

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, disponible en la página web: <http://www.fnmt.es/> [Accesada en marzo, 2009].

GALLO GONTZAL, *Firma Electrónica*, disponible en la página web:
http://www.delitosinformaticos.com/firmaelectronica/firma_e.shtml [Accesada en marzo, 2009].

GALLO MONTOYA, Luis Ángel, “*Propuestas para Agilizar el Procedimiento Penal en Colombia*”, disponible en la página web: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust25.htm> [Accesada en abril, 2009].

Hace Treinta años Ray Tomlinson Inventaba el Correo Electrónico en La Nación, Sección Informática; p. 9; disponible en la página web: <http://www.maccare.com.ar/espanol.htm> [Accesada en febrero 2009].

INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), disponible en la página web: <http://www.indecopi.gob.pe/> [Accesada en marzo, 2009].

RINCÓN URDANETA, Iván, “*De la Sala Constitucional*”, disponible en la página web: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/523-090401-00-2317%20.htm> [Accesada en marzo, 2009].

Legislaciones en Materia de Firma Electrónica, disponible en la siguiente página web: <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/LegislacionYproExtr.htm> [Accesada en marzo, 2009].

H. VENIER, Marcelo, *El Neolaboralismo Mendocino*, disponible en la página web:

<http://www.laboralistas.com.ar/blog/El%20neolaboralismo%20mendocino.doc> [Accesada en abril, 2008].

Ministerio de Economía, disponible en la página web: <http://www.economia.cl/1540/channel.html> [Accesada en marzo, 2009].

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, disponible en la página web: <http://www.mityc.es/> [Accesada en marzo, 2009].

Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 1996, disponible en la página web: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf [Accesada en febrero, 2009].

Poder Judicial de Chihuahua, Administración de Justicia, disponible en la siguiente página web: http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/Principal/noticias/Adjuntos/CN_61CC_283/administraci%C3%B3n%20de%20justicia.pdf [Accesada en abril, 2009].

Poder Judicial de la Nación Republica Argentina, disponible en la página web: <http://www.pjn.gov.ar/> [Accesada en abril, 2009].

Poder Judicial del Estado de Tabasco, disponible en la página web: <http://www.tsj-tabasco.gob.mx> [Accesada en marzo, 2009].

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, disponible en <http://www.pjetam.gob.mx/acuerdos/default.htm> [Accesada en marzo, 2009].

Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en la página web: <http://www.tribunalmmm.gob.mx> [Accesada en marzo, 2009].

Poder Judicial del Estado de Sonora, disponible en la página web: <http://www.stjsonora.gob.mx/> [Accesada en marzo, 2009].

Poder Judicial del Estado de Zacatecas, disponible en la página web: <http://www.tsizac.gob.mx> [Accesada en marzo, 2009].

RAUEK DE YANZÓN, “De las Nulidades de las Notificaciones Electrónicas”, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, disponible en la página web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt13.pdf> [Accesada en mayo, 2008].

Resolución C4-0592/96, Resoluciones del Parlamento Europeo, disponible en la siguiente página web:

www.europarl.europa.eu/enlargement/positionep/default_es.htm
[Accesada en febrero, 2008].

Revista de Derecho Informático Alfa-redi, Número 012, julio, Argentina, 1999, disponible en la página web: <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=296> [Accesada en mayo, 2008].

Revista de Derecho Informático Alfa-redi, Número 080, marzo, Argentina, 2005, disponible en la página web: <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=967> [Accesada en mayo, 2008].

RODRÍGUEZ SILVA, Eduardo, “El Correo Electrónico”, en *Revista Chilena de Derecho Informático*, No. 3, diciembre, 2003, disponible en la siguiente página web: http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_completo/0,1492,SCID%253D15310%2526SID%253D507,00.html#5 [Accesada en marzo, 2009].

Séneca, citado por Urbano Marín, *Aspiramos a una Justicia que Llegue a Quienes la Necesitan, Cuando la Necesitan y Valorada por la Comunidad*, disponible en la página web: http://www.colegioabogados.cl/htm/COMUNICADO_CorteSuprema_marzo09.pdf [Accesada en marzo, 2009].

Servicio de Administración Tributario (SAT), FIEL, disponible en la página web: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/ [Accesada en marzo, 2009].

Servicio de Administración Tributaria, disponible en la página web: <http://www.sat.gob.mx> [Accesada en marzo, 2009].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la página web: <http://www.scjn.gob.mx> [Accesada en marzo, 2009].

Supremo Tribunal de Justicia, Republica Bolivariana de Venezuela, disponible en la siguiente página web: <http://www.tsj.gov.ve/servicios/amparo3.asp> [Accesada en marzo, 2009].